



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2022.12.07
14:55:16 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 264 A LA GACETA N° 234

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 8 de diciembre del 2022

304 páginas

**PODER EJECUTIVO
PROYECTOS**

**REGLAMENTOS
AMBIENTE Y ENERGÍA**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

**INSTITUTO DE FOMENTO
Y ASESORÍA MUNICIPAL**

**NOTIFICACIONES
HACIENDA**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ACCEDER A TRANSFERENCIAS INSTITUCIONALES DESTINADAS A ASOCIACIONES ANIMALISTAS Y REFORMA A LA LEY N.º 8495, LEY GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL DEL 6 DE ABRIL DE 2006

Expediente N ° 23.425

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política expresa en el artículo 50 el derecho humano que tienen todas y todos los costarricenses a un ambiente sano y equilibrado, así como el deber del Estado de proteger, preservar y defender ese derecho.

Un ambiente sano requiere de un buen trato hacia los demás seres vivos que conviven con el ser humano, por lo que el bienestar y la salud animal son parte de un bien jurídico mayor, que es la salud pública ¹.

Esto es algo que los seres humanos entendemos. Nuestra supervivencia depende de los demás animales y el entorno que nos rodea. Todos coexistimos y la evolución humana ha sido posible gracias, en parte, a los animales, que han llenado necesidades como el alimento, transporte, abrigo, avances científicos y compañía. Los animales son primordiales para la vida humana.

La comprensión del buen cuidado y trato hacia los animales ha cambiado conforme el tiempo y el avance de la humanidad, de ahí que nos situemos en un contexto histórico en el que son indiscutibles y necesarios sus derechos.

Los animales, igual que el ser humano, son seres vivos sintientes, por lo que es un deber moral procurar el bienestar de estos. Situándonos en ese plano de “consideración por igual”, no podemos verlos como meros objetos, intérpretese

¹ Umaña, Paula. (2018). Costarricenses perciben que perros callejeros constituyen un riesgo para la salud pública. Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/01/19/costarricenses-perciben-que-perros-callejeros-constituyen-un-riesgo-para-la-salud-publica.html>

como principio de igualdad de Singer que establece no un trato igual, sino igualdad en la consideración, es decir, evitar un sufrimiento similar ².

La misma Sala Constitucional ha moldeado este criterio en diferentes resoluciones, en las que enfatiza el rango constitucional de la protección y el cuidado de animales:

“La superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos” (...) “En este contexto, precisamente, el maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de esta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea. De ahí que se coliga con facilidad que el maltrato a los animales vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público, por lo que su prohibición y prevención deviene un asunto de relevancia constitucional ³” . (El resaltado no es del original)

Diferentes naciones del mundo han plasmado en sus ordenamientos jurídicos esta corriente y Costa Rica no es la excepción. Existen leyes específicas como la Ley N.º 7451 de Bienestar Animal, que protege a los animales de compañía y garantiza condiciones vitales básicas para su trato.

A través de la ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, el ordenamiento jurídico costarricense se ha encargado de tutelar el bienestar animal, Dicha protección se da mediante de la creación del Servicio Nacional de Salud Animal (en adelante SENASA). El artículo 2 de esta norma manifiesta el espíritu de su creación, el cual es *“Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente”*⁴.

SENASA según el artículo 8 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, es un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental. En su calidad de órgano técnico, goza de independencia de criterio en el desempeño de sus atribuciones de ley, que, entre otras cosas, está

² Chible, María José. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Revista Ius et Praxis. Año 22, N.º 2, 2016, pp. 373 – 414 ISSN 0717 – 2877, pp 398. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art12.pdf>

³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N.º. 13553. (2016). Expediente 16-010469-0007-CO. San José, a las quince horas y cero minutos del diez de abril del dos mil doce. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

⁴ Sistema Costarricense de Información Jurídica. Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N.º 8495. Disponible en: <https://www.pgrweb.go.cr/>

dirigido a conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad en armonía con el medio ambiente.

Para dicho fin, las fuentes de financiamiento del SENASA se encuentran establecidas a partir del Título Segundo de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, artículo 14, y abarcan los siguientes rubros:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el Senasa.
- c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.º 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa Ley.
- d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.
- f) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

El legislador proponente es consciente del grave déficit fiscal que atraviesa el país, por lo que es necesario buscar soluciones equilibradas, proponiendo legislación que no afecte las finanzas públicas y procurando una mejor y más eficaz distribución de los recursos propios institucionales con los que cuenta SENASA.

De esta forma, se evita cargar al presupuesto ordinario de la República más compromisos que, por ahora, no puede asumir el Estado. Esta propuesta trata de crear un fondo con recursos propios institucionales para que sirva a los fines de atender proyectos de cuidado y salud animal, sin comprometer el presupuesto nacional ordinario de SENASA.

De acuerdo con varias consultas, realizadas mediante oficios, el despacho del legislador proponente obtuvo información de que los ingresos propios de SENASA, para el año 2022, serán alrededor de ocho mil millones de colones (¢8.000.000.000) de recursos propios, según la directora financiera administrativa, Johanna Cordero Álvarez.

Como ya se mencionó, SENASA tiene personalidad jurídica instrumental, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, por lo que el legislador tiene la facultad para darle al órgano la posibilidad de manejar recursos de ingresos propios según los fines establecidos en la norma.

“Ahora bien, la Sala ha sostenido el criterio de que no resulta inconstitucional la dotación de personalidad jurídica instrumental a un órgano desconcentrado, como un modelo de organización administrativa, a efecto de lograr una mayor eficiencia en el aparato estatal. Ha sido considerada como una personificación presupuestaria, que le confiere la potestad a un órgano desconcentrado personalidad para administrar sus recursos con independencia del Ente público al que pertenece, aunque esté subordinado en todos los demás aspectos que son propios de la función desconcentrada (...) De tal suerte, que esa capacidad instrumental está sujeta a los términos y condiciones previstos en la ley de su creación, y en cuanto resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la función pública delegada; de manera que, si la ley omite la competencia, deben presumirse como propias y reservadas del superior”⁵.

Es decir, el legislador amolda las finalidades que quiere asignarle al órgano, siendo que la Institución, en este caso SENASA, deberá disponer de parte de sus ingresos propios para el bienestar de los animales de compañía.

Y cabe recalcar que, a diferencia del presupuesto ordinario por transferencias que tiene SENASA como órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), presupuesto que está sujeto a la regla fiscal, los ingresos propios de la Institución no deben regresar a la caja única del Estado, por lo que este proyecto de ley tiene viabilidad presupuestaria.

“Sin embargo; la Sala Constitucional en la sentencia N.º 11 657-2001 de las 14 horas 43 minutos del 14 de noviembre del 2001, unificó su posición aceptando la constitucionalidad de una personalidad jurídica instrumental con manifestación en el ámbito presupuestario y

⁵ Sala Constitucional. Resolución N.º 21271. Expediente 18-011009-0007-CO. San José, a las doce horas diez minutos del treinta de octubre de dos mil diecinueve. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

contractual, cuando indicó " los principios constitucionales de Caja única (según el cual todos los ingresos a favor del Estado central deben entrar y salir por la Tesorería Nacional) y de universalidad presupuestaria (el Presupuesto de la República deberá contener la previsión de todos los ingresos y la autorización de todos los gastos del Estado central durante el ejercicio económico correspondiente), consagrados positivamente en los artículos 185 y 176 constitucionales, respectivamente, determinan garantías para el sano manejo de los fondos públicos, posibilitando un mayor control acerca del manejo de tales recursos. No obstante, lo anterior, en el Derecho Público costarricense existen varios ejemplos de la figura denominada "personificaciones presupuestarias", según las cuales en algunos casos el legislador opta por dar a ciertos Órganos desconcentrados la posibilidad de manejar sus propios recursos fuera del Presupuesto del Estado central, al dotarlos de "personalidad jurídica instrumental" ⁶.

Por lo tanto, es cierto que SENASA, como órgano con personalidad jurídica instrumental, tiene recursos de ingresos propios que se podrían utilizar de manera más eficiente si se distribuyen entre asociaciones y organizaciones de bienestar animal, pues el legislador considera que pueden tener más impacto en la conclusión de proyectos como campañas de castración, albergues de animales y procesos de adopción.

El país ha mantenido una posición clara en materia de salud animal y salud pública en la que se debe velar también por los animales de compañía, entiéndase estos como los animales que no pertenecen a la fauna salvaje y que conviven con las personas. Por lo que SENASA, manteniendo esta línea, crea en el año 2015 el Consejo Nacional Asesor en Bienestar Animal, de aquí en adelante CONABA.

La naturaleza de CONABA, tal como se indica en su creación es ser un *“órgano asesor de la Dirección General y el cual tendrá como objetivo analizar, estudiar y discutir temas relacionados con el bienestar de animales de compañía*, así como realizar aportes en el tema y desarrollo de políticas, planes y acciones a desarrollar por el SENASA...”⁷.

Por otro lado, la Ley de Bienestar de los Animales, N.º 7451 del 16 de noviembre de 1994, establece una serie de multas administrativas por incumplimiento en el debido trato de animales de compañía, que son trasladadas al SENASA y destinadas específicamente a las labores de educación, control y fiscalización de

⁶ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nª 00221. Expediente 05-000027-0004-AR. San José, a las quince horas cuarenta minutos del veintiséis de abril del dos mil seis. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

⁷ Sistema Costarricense de Información Jurídica. Directriz Senasa-Dg-D001-2015. Creación Del Consejo Nacional Asesor En Bienestar Animal (CONABA). Servicio Nacional De Salud Animal. Disponible en: <https://www.pgrweb.go.cr/>

las obligaciones establecidas, lo que define claramente el interés público de tutelar el bien jurídico del bienestar animal.

Es evidente, entonces, que SENASA ha comprendido la importancia de cuidar y velar por el bienestar de los animales de compañía también, ejemplo de ello es el Programa Nacional de Bienestar Animal en especies de Compañía, vigente desde el año 2011.

No obstante, SENASA no está cumpliendo integralmente con procurar el bienestar de los animales de compañía, ni cuenta con el personal necesario para llevar a cabo con éxito estos programas. La realidad es que el país se encuentra muy lejos de lograr los objetivos planteados.

El mejor retrato de esta situación proviene de la información suministrada al diputado proponente mediante el oficio SENASA-DG-842-2022 en el que se le consulta a la institución acerca del Programa Nacional de Bienestar Animal en especies de Compañía vigente desde el año 2011.

“Consulta: ¿Cuántas personas trabajan o trabajaron en el proyecto, son voluntarios o funcionarios y de ser funcionarios, ¿cuál es su salario?”

R/ El Programa Nacional de Bienestar Animal de especies de compañía está adscrito a la Dirección General del SENASA y es liderado por un Coordinador de Programa, el cual es un Médico Veterinario Oficial. Este programa tiene la responsabilidad de dictar las normas técnicas pertinentes, así como elaborar los procedimientos requeridos en materia de bienestar animal de animales de compañía que son ejecutados por las Direcciones Regionales en todo el territorio nacional.

“Es importante aclarar que el SENASA cuenta con 8 Direcciones Regionales, y que además de vigilar y dar seguimiento a los lineamientos emitidos por este Programa, **responden igualmente a lineamientos que giran otros Programas y Direcciones Nacionales del SENASA** (por ejemplo, la Dirección de Medicamentos Veterinarios, la Dirección de Inocuidad de Alimentos, la Dirección de Cuarentena Animal, la Dirección de alimentos para Animales, los programas epidemiológicos y no epidemiológicos, entre otros); que implica entre otras acciones, visitas a establecimientos comerciales (centros de acopio, veterinarias, etc.), programas de vigilancia de enfermedades, visitas a fincas y granjas, toma de muestras, verificación de información epidemiológica, declaración de fincas libres, auditoría y supervisión de las personas oficializadas y demás acciones que deben realizarse a nivel regional, como es el caso del bienestar animal en especies de producción o de compañía. (El resaltado no es del original)”.

Como se acaba de indicar, el SENASA no cuenta con un personal exclusivo para atender los casos de bienestar animal de especies de compañía, y el personal existente debe dividir el tiempo laboral en la atención de las múltiples funciones establecidas en la Ley N° 8495, además de cumplir con los lineamientos o recomendaciones establecidos por organismos internacionales de referencia como lo son la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), CODEX ALIMENTARIUS, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En el siguiente cuadro se puede observar una breve estadística del total de actividades o labores efectuadas durante el primer semestre del presente año, por el personal de las Direcciones Regionales del SENASA: ” ⁸ . (El resaltado no es del original).

⁸ Servicio Nacional de Salud Animal. Heredia, 18 de agosto de 2022. Oficio SENASA-DG-842-2022. Respuesta a consulta del Diputado proponente, oficio PLP-GCC-0086-2022.

Categoría	Programado	Ejecutado	Ejemplo de actividades que contempla la categoría
Enfermedades nerviosas	240	96	Muestras de cerebro, inspecciones en animales sospechosos
Enfermedades en porcinos	217	120	Inspecciones en granjas, toma de muestras de enfermedades
Anemia infecciosa equina	121	104	Toma de muestras de enfermedades, Entre otros
Enfermedades vesiculares	39	15	Toma de muestras de enfermedades, Entre otros
Enfermedades Aviares	268	114	Toma de muestras de enfermedades, inspección de granjas, entre otros
Brucelosis bovina	768	539	Toma de muestra enfermedades, inspección de fincas, entre otros
Tuberculosis bovina	607	593	Toma de muestra enfermedades, inspección de fincas, entre otros
Enfermedad de la rabia	67	36	Vacunación de animales, captura de murciélagos hematófagos, etc.
Gusano Barrenador	52	32	Inspecciones de vigilancia, muestras para laboratorio
Actividades cuarentenarias	64	49	Inspección de cuarentena domiciliar, animales exportados, entre otros
Granjas avícolas exportadoras	12	12	Evaluación de bioseguridad en granjas avícolas.
Certificado de salud animal	307	304	Emisión de certificados de salud para diferentes especies de animales
Inspecciones en puestos cuarentenarios	8192	7664	Inspección de mercancías, supervisión de equipajes, decomiso de productos, inspecciones de animales vivos, entre otros.
Residuos químicos en alimentos para consumo humano	68	32	Muestras de alimentos, muestras para detección de María Rojas
Auditoría a establecimientos	285	151	Auditoría a incubadoras, plantas de sacrificio de animales, Subastas y plaza de ganado
Control sanitario	303	233	Retenes en carretera, puestos de control de verificación de bienestar animal, decomisos, muestra determinación de especies, inspecciones y seguimiento de contrabando de animales, entre otros.

Inspección de establecimientos	7100	4880	Inspección de establecimientos que laboran alimentos para consumo humano (Carnicerías, pescaderías, embutidora, plantas de pescado y acuicultura, miel de abeja, productos avícolas, entre otros), Inspección a establecimientos que laboran alimentos para consumo animal, inspección de centro de enseñanza, inspección de refugios, inspección de animales en ferias y exposiciones, entre otros.
Capacitaciones	285	207	En temas de enfermedades, buenas prácticas de manufactura, Ley de robo de ganado, bienestar animal, simulacros, entre otros
Coordinación con instituciones	2151	1968	Comisión de ganado, comité de protección de recurso hídrico, proyecto gobierno local para bienestar animal, coordinación con seguridad pública, comisiones del ministerio de salud, coordinación con municipalidades, entre otros.
Atención de emergencias	90	90	
Control de la mosca <i>Stomoxys calcitrans</i>	182	176	Inspección de fincas inspección conjunta para manejo de rastrojos, entre otros
TOTAL	21418	17415	

Fuente: SINGES (fecha de corte 17-7-22)

Resulta evidente que, en realidad, los programas de atención de animales de compañía no están operando en el SENASA puesto que no se han implementado de forma adecuada los recursos destinados a los programas y no cuentan con el personal necesario que, precisamente, es lo que el legislador quiere impulsar por medio de las campañas de castración y albergue de animales de compañía en estado de calle.

Lo anterior justifica y le da sentido a la propuesta que se propone, para que sean las organizaciones animalistas no gubernamentales que tienen conocimiento, experiencia y voluntad, las que puedan efectuar con mayores recursos, esta vez provenientes del Estado, los objetivos de la ley de bienestar animal y los objetivos de SENASA.

El director de SENASA en el año 2017, Bernardo Jaén, se refirió a la falta de personal en la institución para atender entonces la recién aprobada, Ley de Bienestar Animal, señalando que sólo tenían *“Tres personas y ni siquiera con un carro individual. Aquí compartimos los recursos, entonces, el carro, dependiendo de la demanda, estaba disponible. Ellos tienen una oficina pequeña... Lo que se cubre es el salario de un médico veterinario y dos técnicos, más gastos como el transporte”*⁹.

⁹ Artavia, Silvia. (2017). Periódico La Nación. Director de Senasa: 'Tenemos tres personas en todo el país para el tema de bienestar animal'. Disponible en: <https://www.nacion.com/ciencia/salud/director-de-senasa-tenemos-tres-personas-en-todo-el-pais-para-el-tema-de-bienestar-animal/TYNA32KYSFHUZAMDAIKQLZPZXM/story/>

De modo que resulta indiscutible que SENASA entiende que su función no es atender problemas únicamente de sanidad animal de porcinos, bovinos, aviares, aunque, lamentablemente, son las únicas actividades ejecutadas, señaladas en los cuadros anteriores, desatendiendo a los animales de compañía.

En consecuencia, el legislador pretende instaurar la función de cuidado, rescate y albergue a las asociaciones y organizaciones de bienestar animal que ya están haciendo estas labores de forma voluntaria y gratuita, facilitándoles el acceso a recursos económicos.

Como ya se mencionó, existen recursos propios de la Institución que se podrían utilizar para distribuir entre asociaciones y organizaciones de bienestar animal que necesitan ayuda con urgencia. Y, de este modo, se le quitaría esta carga a SENASA y se pasaría a los grupos animalistas.

A modo de ejemplo, cualquier asociación u organización dedicada al cuidado y bienestar de los animales que sufren abandono o maltrato, puede contabilizar gastos mensuales de hasta aproximadamente treinta y cuatro millones de colones (¢34,000,000). A eso hay que sumarle otros gastos, como los procesos judiciales, que pueden rondar aproximadamente los tres millones de colones (¢3,000,000); las castraciones gratuitas en zonas urbano-marginales, que cuestan un aproximado de quince mil colones (¢15,000), cada una, y al año pueden llegar a ser hasta trescientas (300) castraciones. Es decir, un total aproximadamente de (¢4,500,000). Asimismo, estas asociaciones y organizaciones realizan donaciones de alimento a las Casas Cuna, que son vitales para el albergue, rescate y promoción de la adopción de los animales.

En nuestro país hay asociaciones, albergues y distintas organizaciones que, de momento, dan cuidado aproximadamente a más de trescientos (300) animales y el costo entre alimentación y cuidado puede ascender hasta los cinco mil colones diarios (¢5,000) por cada animal.

Estos gastos pueden variar dependiendo de la organización animalista y la actividad a la que se dedican, ya sea rescate, educación, castraciones, albergue, adopciones, entre otras.

En concreto, si bien los gastos varían dependiendo de la organización, los líderes animalistas trabajan actualmente únicamente con donantes, sin ayuda económica del Estado. Lo preocupante es que esas organizaciones, asociaciones y albergues están haciendo la labor que en principio corresponde a SENASA como órgano protector de la salud animal, lo cual es extraordinario, pues están logrando un verdadero impacto ¹⁰.

¹⁰ González, Melissa. (2022). Tierra de Animales realiza campaña de recaudación para atender a más perros callejeros. Periódico La República. Disponible en: <https://www.larepublica.net/noticia/tierra-de-animales-realiza-campana-de-recaudacion-para-atender-a-mas-perros-callejeros>

Estos grupos de bienestar animal, tienen mayor conocimiento de los problemas, están al tanto de las necesidades de los animales en el país, y están generando un mayor aporte que el mismo Estado en esta materia. Un ejemplo son las campañas de castraciones que realizan con el fin de erradicar la sobrepoblación animal y al mismo tiempo educar a la ciudadanía ¹¹.

Otra forma de ilustrar esto, es citar el voluntariado que se realiza desde hace varios años en la Romería de la Virgen de los Ángeles, donde varios grupos animalistas trabajan en conjunto con SENASA y la Municipalidad de Cartago, para rescatar a perros (animales de compañía) que, imprudentemente, son abandonados durante esta actividad religiosa ¹².

Según datos del medio de comunicación CRHoy, en Costa Rica hay aproximadamente más de 2 millones de perros y gatos en abandono¹³.

No obstante, según una encuesta proporcionada por la Universidad de Costa Rica (UCR) en el año 2018, ni el propio SENASA tiene los datos aproximados de los animales de compañía en situación de calle.

“Ileana Céspedes, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de SENASA aseguró que el país no cuenta con estudios certeros para estimar la cantidad de perros que hay en las calles del país y advirtió que el único control que puede ejercer es la castración, **por lo que la institución participa junto a diversas organizaciones no gubernamentales y asociaciones en campañas de este tipo**” ¹⁴. (El resaltado no es del original)

Esta propuesta establecerá un fondo específico que provendrá de los recursos propios del SENASA (exentos de toda regla fiscal) que, con la asesoría del CONABA, se le entregará a asociaciones animalistas que se encargarán de atender los fines de cuidado y salud animal.

¹¹ Varela, Ivannia. (2018). ANPA alcanzó 140.000 castraciones de perros y gatos. Periódico La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/ciencia/medio-ambiente/anpa-alcanzo-140000-castraciones-de-perros-y-gatos/IW2ILZZHCRCJZKGSJC62XRCCY/story/>

¹² Ospino, Anyi. (2022). Crhoy. Rescatan 22 perros durante operativo en Romería. Disponible en: <https://www.crhoy.com/nacionales/fotos-rescatan-22-perros-durante-operativo-en-romeria/>

¹³ Rodríguez, María Jesús. (2019) Crhoy. Adopte. Costa Rica alberga a 2 millones de perros y gatos. Disponible en: <https://www.crhoy.com/nacionales/adopte-costa-rica-alberga-a-2-millones-de-perros-y-gatos/>

¹⁴ Umaña, Paula. (2018). Costarricenses perciben que perros callejeros constituyen un riesgo para la salud pública. Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2018/01/19/costarricenses-perciben-que-perros-callejeros-constituyen-un-riesgo-para-la-salud-publica.html>

Si los grupos animalistas recibieran ayuda económica del SENASA, más la continuación de donaciones, ayuda del sector privado y voluntariado, Costa Rica podría lograr un cambio significativo en el problema de la sobrepoblación de animales en estado de abandono, el bienestar - salud animal – y, por ende, la salud pública del país, que es un derecho fundamental.

En consecuencia, el objetivo de la presente iniciativa es crear un fondo para financiar actividades relacionadas con el bienestar animal, además reformar la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, con el objetivo de que se otorgue un tres por ciento (3%) de los ingresos propios institucionales en beneficio del bienestar animal, con el compromiso específico de que dichos recursos serán utilizados únicamente para financiar actividades que se relacionen con el rescate, cuidado, castración, educación, adopción y tenencia responsable de animales de compañía, y podrán ser utilizados por las organizaciones de bienestar animal inscritas en el Registro Nacional.

La voluntad del legislador proponente es que los controles, condiciones y trámites que se establezcan para el acceso a estos fondos, sean sencillos y rápidos, pues responden a las necesidades de las organizaciones animalistas que necesitan con urgencia de recursos económicos para trabajar ¹⁵.

Así lo ha señalado la Contraloría General de la República (CGR) en mayo del 2010, donde ha expuesto que los controles o requisitos internos no pueden desvirtuar la figura que instala el legislador.

“Lo anterior no exime a la Administración concedente de su obligación de establecer requisitos y condiciones –dentro del marco de razonabilidad, proporcionalidad, lógica y conveniencia que vincula todas sus actuaciones como institución pública- tanto para asegurar que el sujeto privado es idóneo para recibir dichos beneficios y apto para alcanzar el fin público perseguido, como también mecanismos para garantizar justamente que dicho fin se cumpla. **No obstante sus mecanismos de control no pueden desnaturalizar la figura que el legislador instauró** ni puede implicar una invasión indebida al [sic] ámbito de administración de fondos de naturaleza privada” ¹⁶. (El resaltado no es del original)

Por todo lo anteriormente expuesto, y debido a la necesidad de financiar a organizaciones protectoras de animales en su labor de: rescate, atención veterinaria de emergencia, cuidado, castración, campañas de educación, adopción y tenencia

¹⁵ Periódico Mensaje. (2019). Convenio entre Cargill y ANPA permitirá castración de gatos y perros. Disponible en: <https://www.periodicomensaje.com/otras/social/3412-convenio-entre-cargill-y-anpa-permitira-castracion-de-gatos-y-perros>

¹⁶ Contraloría General de la República. (2010). (el resaltado en negrita es propio). División Jurídica. DJ-1715. Disponible en: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2010/SIGYD_D_2010007900.pdf

responsable, para mejorar el entorno de convivencia humana con los animales, que es un tema de interés público, se presenta a la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ACCEDER A TRANSFERENCIAS INSTITUCIONALES
DESTINADAS A ASOCIACIONES ANIMALISTAS Y REFORMA
A LA LEY N.º 8495, LEY GENERAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE SALUD ANIMAL
DEL 6 DE ABRIL DE 2006**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es dotar de un tres por ciento (3%) de los recursos provenientes de los ingresos propios del Servicio Nacional de Salud Animal establecidos en el inciso b) del artículo 14 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal del 6 de abril del 2006 y sus reformas, a las organizaciones que realizan acciones destinadas al bienestar de animales domésticos de compañía, entre ellos perros y gatos. Siendo estas actividades: el rescate, atención veterinaria, de emergencia o no, cuidado, castración, campañas de educación, adopción y tenencia responsable.

ARTÍCULO 2- Fondo

Créase el Fondo para el Bienestar Animal, el cual se financiará con un tres por ciento (3%) de los ingresos contemplados en el inciso b) del artículo 14 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal del 6 de abril del 2006 y sus reformas, el cual estará comprometido específicamente a financiar proyectos organizacionales de bienestar animal que se circunscriban a las áreas de: rescate, atención veterinaria de emergencia o no, cuidado, castración, campañas de educación, adopción y tenencia responsable. Estos fondos, por no formar parte del Presupuesto Nacional, se eximen de toda regla fiscal expresada en la Ley N.º 9371, Ley de Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos.

Los proyectos podrán ser interanuales. Los fondos asignados serán no reembolsables.

ARTÍCULO 3- Requisitos para solicitantes

Podrán solicitar recursos, todas aquellas organizaciones que tengan como fin el bienestar animal establecido en el artículo 1 de la presente ley, que se encuentren debidamente formalizadas y que cumplan con los requisitos del artículo 5, de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Para tales efectos el solicitante deberá presentar a SENASA lo siguiente:

- 1- Personería jurídica de organización u asociación de bienestar animal.
- 2- Un proyecto detallado, que contenga presupuesto, cronograma estimado, resultados esperados y la población meta.
- 3- Una vez concluido el proyecto, se deberá presentar un informe final de liquidación de los fondos y resultados alcanzados.

ARTÍCULO 4- Retorno de los Fondos

En caso de que la organización de bienestar animal no utilice la totalidad de los fondos solicitados, el excedente de los mismos deberá ser devuelto a SENASA. Para lo cual se aplicarán las normas establecidas por la Contraloría General de la República para el caso de transferencias sin contraprestación.

CAPÍTULO II ADICIONES

ARTÍCULO 5- Adiciónese un inciso z) al artículo 6 de la Ley N.º. 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, el cual se leerá de la siguiente manera:

z) Velar por que el fondo para el bienestar animal, creado mediante la Ley para Acceder a Transferencias Institucionales Destinadas a Asociaciones Animalistas y Reforma a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N.º 8495 de 6 de abril de 2006, sea específicamente utilizado para financiar proyectos organizacionales de bienestar animal que se circunscriban a las áreas de: rescate, atención veterinaria de emergencia o no, cuido, castración, campañas de educación, adopción y tenencia responsable.

ARTÍCULO 6- Adiciónese un artículo 14 bis a la Ley N.º. 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 14 bis- Se destinará un tres por ciento (3%) anual de los recursos contenidos en el inciso b) del artículo 14 de la presente ley, únicamente para financiar proyectos organizacionales de bienestar animal que se circunscriban a las áreas de: rescate, atención veterinaria de emergencia o no, cuido, castración, campañas de educación, adopción y tenencia responsable.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley seis meses después de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Campos Cruz

Eliécer Feinzaig Mintz

Kattia Cambroneró Aguiluz

Jorge Dengo Rosabal

Luis Diego Vargas Rodríguez

Johana Obando Bonilla

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022696513).

LEY DE PROMOCIÓN DE DENUNCIAS Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN CONTRA REPRESALIAS LABORALES

Expediente N.º 23.449

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La denuncia ciudadana y de los servidores públicos, al igual que la colaboración de los testigos constituyen una herramienta imprescindible en la lucha contra la corrupción. Sin denuncias o testigos, un gran número de casos pueden quedar ocultos y en la impunidad.

Resulta de gran importancia destinar esfuerzos a incentivar la denuncia, con medidas que promuevan su presentación y protejan a las personas denunciantes y testigos que puedan ser de ayuda para esclarecer un caso de corrupción o dismantelar una organización criminal diseñada para cometer delitos de corrupción nacional o transnacional.

El temor a sufrir represalias con motivo de la presentación de una denuncia o la rendición de un testimonio es uno de los principales factores que inhibe a los denunciantes y testigos de actos de corrupción a colaborar con los procesos administrativos y penales previstos para castigar a los responsables.

De ahí que, las principales convenciones internacionales de lucha contra la corrupción -todas ellas suscritas por Costa Rica-, le pidan a los Estados adoptar medidas de protección para las personas denunciantes y los testigos de frente a las diversas represalias de las cuales puedan llegar a ser objeto.

La Ley N.º 8557 “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, del 29 de noviembre de 2006, contiene disposiciones en el sentido indicado en los artículos 33 (Protección de los denunciantes), 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas) y 25 (Obstrucción de la justicia). Con el mismo propósito, la Ley N.º 7670 “Convención Interamericana contra la Corrupción”, del 17 de abril de 1997, a través del Artículo III. 8, solicita considerar la incorporación de sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción.

Más recientemente, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 9450 “Canje de notas con la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para la adhesión

de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, del 11 de mayo del 2017, en la cual se establece que los países miembros deben garantizar:

“iii. que existan medidas adecuadas establecidas para proteger de acciones discriminatorias o disciplinarias a los empleados del sector público y privado que denuncien de buena fe y con fundamentos razonables, ante las autoridades competentes, presuntos actos de cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales institucionales.”. (el resaltado es agregado)

Como se observa, la última Convención citada puntualiza en la necesidad de adoptar medidas para proteger de represalias, específicamente, en el ámbito laboral, a los empleados que denuncien del sector público y privado, evidenciando así, la relevancia que presenta esta línea de acción en el combate de la corrupción, por la frecuencia y el efecto disuasivo de este tipo de represalias.

En el caso de nuestro país, es posible afirmar que, a la fecha, la falta de medidas adecuadas de protección de los denunciantes y testigos de actos de corrupción frente a eventuales represalias relacionadas con el trabajo, es uno de los mayores pendientes que tenemos en la materia anticorrupción.

Si bien, existe legislación que regula y brinda protección a los denunciantes y demás intervinientes en el proceso penal, de amenazas o daños a la vida o la integridad física como la Ley N.º 8720 “Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal”, del 04 de marzo de 2009 y, la Ley N.º 8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, del 06 de octubre de 2004, que declara confidencial la identidad de la persona denunciante, actualmente, no se contemplan medidas ni vías que le permitan a la persona denunciante o testigo obtener protección por represalias laborales, tan posibles, cuando se trata de actos de corrupción que involucran a jefaturas o compañeros de trabajo.

El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC)¹, desde el año 2007, en el Informe de la Segunda Ronda de Análisis identificó la carencia de medidas de protección para el denunciante frente a represalias relacionadas con su empleo y, emitió una recomendación para el país en ese sentido, la cual fue reiterada -en razón del incumplimiento, aún pendiente- en el Informe de la Quinta Ronda de Análisis en el año 2016², en el siguiente sentido:

¹ Órgano del MESICIC integrado por expertos designados por cada Estado Parte, responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

² http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic5_inf_cri_sp.pdf

“Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);

b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe);

c) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe); (...).³(el resaltado es agregado)

En el año 2020, el Grupo de Trabajo de Cohecho de la OCDE en el Reporte emitido para el país correspondiente a la Fase 2 de evaluación de la implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros, se pronunció en el mismo sentido que el MESICIC y, expresó su seria preocupación por la falta de protección integral de los denunciante en Costa Rica y, recomendó con carácter prioritario la aprobación de legislación que ofrezca una protección clara e completa que, incluya las represalias en el lugar de trabajo a las que suelen enfrentarse los denunciantes.⁴

³ http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_cri.pdf

⁴ “41. Costa Rica does not have specific laws to comprehensively protect whistleblowers from reprisals. As the Working Group has repeatedly stated, 16 witness protection measures such as Laws 8 720 and 8 422 are not the same as whistleblower protection. Witness protection addresses threats or harm to life or physical integrity, not workplace reprisals frequently faced by whistleblowers. Furthermore, reprisals may occur before a whistleblower becomes a witness. Costa Rica further refers to Article 244 CCP on precautionary measures. However, these measures are available only when a criminal procedure has commenced. They also only provide for bail conditions that normally apply to an accused, e.g. no contact or house arrest. Costa Rica also refers to Article 8 LAC, but this provision only protects the confidentiality of a complainant. The duty of confidentiality also only applies to the Comptroller General, Costa Rican Administration and state-owned enterprises, not private companies. The recently enacted Corporate Liability Law introduces corporate models (i.e. compliance programmes) which address whistleblower protection, but companies are not obliged to adopt corporate models (see Section C.3(e) at p. 62).¹⁷ Certain companies may have some measures to protect whistleblowers, but the practice is far from uniform. Finally, Costa Rica also refers to the Labour Code (Law 2) Articles 404-407, but these provisions deal with discrimination not on grounds of whistleblowing but race, sex, sexual orientation, religion etc.” 42. The lack of whistleblower protection has a chilling effect on reporting. A survey conducted by civil society suggests that 67% of Costa Ricans would fear reprisals if they reported corruption.” Commentary. The lead examiners are seriously concerned at the absence of comprehensive whistleblower protection in Costa Rica. They therefore recommend that Costa Rica, as a matter of priority, adopt legislation that provides clear and comprehensive protection from retaliation to whistleblowers in the public and private sectors.”

No está de más mencionar que, el compromiso internacional del país de ajustar su ordenamiento jurídico para garantizar una protección adecuada de las personas denunciantes de frente a las eventuales represalias derivadas de su condición, no sólo deviene de los tratados internacionales mencionados, también, se han adquirido otros compromisos a nivel regional con estos fines. Tal es el caso, del “*Compromiso de Lima de 2018*” aprobado en la VIII Cumbre de las Américas⁵ y el “*Plan de Acción Interamericano sobre Gobernabilidad Democrática*” adoptado en la Novena Cumbre de las Américas en junio del 2022.

En la exposición de motivos de este proyecto no podría dejar de mencionarse los resultados de la Encuesta Nacional de Prevención de la Corrupción (ENPC)⁶ del año 2020 realizada por la Contraloría General de la República, en cuanto a la percepción de la afectación que produce la corrupción y la denuncia de actos de corrupción por parte de los ciudadanos y servidores públicos, en vista de que, refuerzan la importancia y necesidad de introducir regulación como la propuesta en el ordenamiento jurídico patrio.

Conforme lo exponen sus resultados, el 87% de los ciudadanos encuestados respondió que, la corrupción lo perjudica en su vida cotidiana, por el mal uso de los recursos públicos, provocarle inseguridad, afectar su economía personal y aumentar los impuestos. El 22,6% señaló haber sido testigo de algún caso de corrupción y, solamente, el 25,7% de ese grupo indicó haber realizado la denuncia, por desconfianza en el sistema (23,3%), miedo a represalias (15,9%) y desconocimiento del trámite (13,8%), como principales razones.

De los funcionarios encuestados por la ENPC, un 30,7% informó haber sido testigo de algún caso de corrupción en la institución donde labora y, si bien, el 72,1% de ese total reportó haber denunciado, los que no lo hicieron, ubicaron el miedo a sufrir represalias como el principal motivo por el cual no se planteó la denuncia (45,5%), seguido de no ver cambio (18,2%) y la desconfianza en el sistema (11,4%).

Los resultados comentados de la ENPC dejan entrever que, a pesar de que un gran porcentaje de las personas que participaron en la encuesta expresó que los actos de corrupción les impactan negativamente, sólo uno de cada cuatro ciudadanos denunció cuando tuvo conocimiento de la comisión de una actuación irregular y, en el caso de los funcionarios públicos, uno de cada cuatro funcionarios dejó de hacerlo pese a su deber legal.

Asimismo, la ENPC pone de manifiesto que, el temor a sufrir represalias como consecuencia de la interposición de una denuncia, en especial en el caso de los servidores públicos, constituye el primer motivo de inhibición, en nuestro medio.

⁵ http://www.summit-americas.org/LIMA_COMMITMENT/LimaCommitment_es.pdf

⁶ <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/enpc-2020/resultados.html>

En abono de lo expuesto, vale agregar que, la Estrategia Nacional de Integridad y Prevención de la Corrupción 2021-2030⁷ (ENIPC) que, como se conoce, es producto de un proceso participativo que involucró representantes del sector público, privado y la sociedad civil y fue declarada de interés público mediante el Decreto Ejecutivo 43248-MJP del 27 de enero de 2022, también, reconoce la necesidad de fortalecer los mecanismos para la protección de denunciantes de actos de corrupción, en el eje tercero denominado: *“Promoción de la participación y el control ciudadano”*.

Bajo el contexto descrito anteriormente, proponemos un proyecto de ley que pretende reforzar el sistema de protección de los denunciantes y testigos de actos de corrupción con que cuenta el país, incorporando medidas para la tutela de estos colaboradores de frente a eventuales represalias o discriminación relacionadas con el trabajo que suelen venir asociadas y, en línea con lo anterior, incentivar la presentación de denuncias de actos de corrupción.

Con la introducción de la regulación propuesta se estaría solventando una necesidad prioritaria para el combate de la corrupción de nuestro país que, como se ha visto, se evidencia en estudios efectuados a nivel nacional y, ha sido identificada, además, por organismos expertos en la materia anticorrupción, como es el caso del Comité de Expertos del MESICIC y el Grupo de Trabajo de Cohecho de la OCDE. De paso, su aprobación nos permitiría atender las recomendaciones específicas de esos organismos expertos y cumplir con una serie de compromisos internacionales adquiridos por el país a través de las convenciones internacionales anticorrupción y otros instrumentos regionales.

La iniciativa de ley que proponemos está conformada por siete capítulos. El Capítulo I denominado: *“Disposiciones Generales”*, especifica los fines principales que se persiguen con el proyecto y, delimita un amplio ámbito de aplicación de la protección contra represalias laborales prevista por la ley que, incluiría, tanto a las personas denunciantes como a los testigos de los actos de corrupción, con independencia de si laboran para el sector público o privado, en sus diferentes modalidades, cuando brinden información que conozcan en un contexto relacionado con el trabajo.

Resulta de interés hacer ver que, la definición de acto de corrupción que se incorpora en el artículo tercero es coincidente con la contenida en la Convención Interamericana contra la Corrupción que, también, se encuentra recogida en el artículo primero del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito de la Función Pública, Decreto No. 32333-MO-J del 12 de abril del 2005.

Asimismo, que el concepto de represalia laboral de ese mismo artículo, comprende cualquier perjuicio injustificado que pueda sufrir la persona denunciante o testigo de actos de corrupción con motivo de la interposición de la denuncia o en razón de su participación como testigo, lo cual pretende asegurarles a estos, protección de frente a toda represalia o discriminación en el ámbito laboral de la que puedan ser objeto.

⁷ <http://www.enipc.co.cr/>

El Capítulo II concreta las medidas de protección contra represalias laborales previstas para resguardar a la persona denunciante o testigo de actos de corrupción. Algunas pretenden evitar que ocurran represalias, como es el caso de la prohibición expresa del artículo 4, que contempla un listado de las principales formas de represalia en el ámbito laboral, a modo de visibilizar lo que se encuentra prohibido.

La mayoría de las disposiciones de este Capítulo están dirigidas a proteger a las personas denunciantes o testigos que ya se han visto afectadas por una acción de represalia, quienes, para optar por la protección, deben acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 que, aunque mínimas, buscan garantizar que exista justificación para la aplicación de las medidas de tutela.

El artículo 7, por su parte, enlista medidas que impiden la imposición de cualquier tipo de sanción por el mero hecho de denunciar o testificar -inciso 1-, por la revelación de la información aportada en sí misma -inciso 3- o el modo de obtención o acceso a la información -inciso 4- con las salvedades previstas, reconoce un fuero especial de protección frente a despidos -inciso 2- y la posibilidad de tener acceso a medidas cautelares -inciso 5-.

De mucha relevancia es el hecho de que, mediante el artículo 8 de la ley propuesta, se le reconoce a la persona denunciante y al testigo de actos de corrupción la posibilidad de acudir a una vía judicial, expedita y simplificada, como lo es el procedimiento especial regulado en los artículos 540 y siguientes del Código de Trabajo, a hacer valer sus reclamos por las represalias o discriminación sufridas, misma vía que, le permitiría solicitar la aplicación de medidas cautelares (numeral 10), lo cual es de gran relevancia al tratarse de afectaciones en el orden laboral, incluido el despido. A través del artículo 9 se dispone que, corresponderá a la persona empleadora demostrar que la medida perjudicial para el denunciante o testigo no fue en represalia por la denuncia o por testificar y, por tanto, tendrá la carga de la prueba.

Resulta de interés hacer ver que, el procedimiento especial del Código de Trabajo aludido, es una vía que, precisamente, está prevista para los reclamos por violación de fueros especiales de protección con motivo de medidas disciplinarias o discriminatorias, que ya incluye la protección de denunciantes de otras materias, como es el caso del hostigamiento sexual -artículo 540 inciso 6)-.

También, respecto a los contenidos del Capítulo II de la iniciativa de ley que presentamos, es importante destacar que, prevé la posibilidad para la persona afectada por una represalia laboral de solicitar indemnización por los daños y perjuicios, así como, de contar con patrocinio legal gratuito, en los términos dispuestos en el Código de Trabajo.

Finalmente, sobre la protección y apoyo que contempla este Capítulo para las personas denunciantes y testigos de actos de corrupción, no puede dejar de mencionarse la orientación que se le encarga brindar a la Procuraduría de la Ética

Pública que, sin duda, representaría un recurso valioso para los afectados por represalias laborales.

La denuncia de actos de corrupción a lo interno de las organizaciones privadas es un valioso recurso para la detección de este tipo de infracciones, por lo cual, también, debe incentivarse la interposición de denuncia mediante esta vía. En línea con lo anterior, a través del Capítulo III se propone el deber de establecer canales de recepción y seguimiento de denuncias, para los empleadores del sector privado que cuenten con más de cincuenta empleados, de forma tal que, los trabajadores y personas que se relacionan con la organización encuentren una vía de fácil acceso y confiable -asegurando la confidencialidad de su identidad frente a terceros- para reportar los actos de corrupción que conozcan en el contexto del trabajo.

Mediante el Capítulo IV se introduce un mecanismo adicional para promover la denuncia de delitos graves de corrupción nacional o transnacional por parte de las personas físicas y jurídicas, mediante la creación de un incentivo económico que se entregaría a modo de recompensa por la relevancia de la colaboración brindada para efectos de la detección y represión del acto de corrupción. Para hacerse acreedor a éste es necesario que, con la denuncia, se brinde información oportuna y veraz, así como pruebas pertinentes e idóneas que permitan acreditar los hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto delito de corrupción. Es importante destacar que se excluye del otorgamiento de este incentivo económico a la persona servidora pública cuando se trate de un delito que conozca en el ejercicio de sus funciones, en razón del deber legal establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal. También, se excluye del otorgamiento del incentivo económico a la víctima en el proceso penal, según los alcances definidos en el artículo 70 del Código Procesal Penal; toda vez que cuenta con el derecho de ejercer la acción civil resarcitoria para obtener la indemnización por los daños y perjuicios del delito de corrupción de que fue víctima. Adicionalmente, se excluye del reconocimiento del incentivo económico a los autores y partícipes del delito, ya que en el ordenamiento jurídico está previsto que en caso de que colaboren con la investigación penal se les podría aplicar un criterio de oportunidad, en los términos establecidos en el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal y, a las personas jurídicas cuando el delito fue cometido por uno de sus empleados. Por último, es pertinente señalar que, los criterios para el pago del incentivo económico, las fuentes de financiamiento, el procedimiento para su asignación, así como cualquier otra condición requerida para la implementación del mecanismo, quedarían para ser definidos vía reglamentaria.

El Capítulo V de la iniciativa de ley contempla un régimen sancionatorio para el empleador privado que incurra en actos de represalia y discriminación laboral, con una pena de multa que deberá graduarse conforme a la gravedad de la conducta verificada por el juez laboral. Asimismo, prevé un régimen sancionatorio para los funcionarios públicos, el cual, no sólo se limita a castigar la comisión o participación en actos de represalia o discriminación, sino otros dos supuestos cuya represión resulta vital para garantizar los propósitos de la Ley, sean, impedir o intentar impedir

la presentación de una denuncia o entorpecer un testimonio e infringir el deber de confidencialidad de la identidad de la persona denunciante establecido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

En el Capítulo VI se agrupan una serie de disposiciones que, también, resultan necesarias para asegurar los fines de la Ley. Se definen los sujetos encargados de la divulgación, formación y sensibilización sobre los contenidos de la esta iniciativa de ley y, en general, el tema de la denuncia de actos de corrupción y la protección de las personas colaboradoras. Además, se dispone la repartición equitativa de los dineros provenientes de la sanción de multa prevista para los empleadores, entre la Procuraduría de la Ética Pública y el Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial, para ayudar a financiar las nuevas funciones que les encarga la Ley.

Por último, el presente proyecto de ley, en el Capítulo VII propone un grupo de reformas complementarias muy puntuales. La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y la Ley General de Control Interno, en lo que respecta a la confidencialidad de la identidad del denunciante, para ajustar los contenidos de los artículos 8 y 6, respectivamente, a la tendencia más reciente en materia de protección de denunciantes de actos de corrupción que viene abandonando la utilización de la terminología “buena fe”, por la posibilidad de que a la hora de la interpretación se confunda con el “motivo” que llevó a la persona denunciante a hacer la revelación.⁸ Se parte de la idea de que, es irrelevante si el denunciante actúa motivado en intereses personales, siempre que la persona confíe en que la información reportada demuestra la comisión del acto de corrupción. Claro está que, en caso de que el denunciante reporte información que sabe o debería saber que es falsa, no solo deja de ser sujeto de protección, sino que podría ser responsable conforme a lo apunta el artículo 13 de esta propuesta de ley. De esta manera se busca garantizar en la legislación sobre protección de los denunciantes que, la buena fe no se confunda con el motivo, a fin de asegurarle a los potenciales denunciantes que la protección no dependerá del motivo de la denuncia, sino de una evaluación adecuada de los méritos de la información que podría proporcionar.

También, en este Capítulo se incluyen las propuestas al Código de Trabajo necesarias para habilitar la vía del procedimiento especial regulado en los artículos 540 y siguientes y, finalmente, una reforma al artículo 14 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, para asegurar la protección oportuna desde la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, convencidos de que, la presente iniciativa de ley es de gran valor para el combate de la corrupción en el país, se somete a conocimiento de las señoras y señores diputados para su respectiva discusión y aprobación legislativa el siguiente proyecto de ley: **“LEY DE PROMOCIÓN DE DENUNCIAS Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN**

⁸ Como ejemplo se mencionan, las recomendaciones de protección de denunciante del Consejo de Europa y, normativa de países como Noruega, Reino Unido, Irlanda, Nueva Zelanda.

CONTRA REPRESALIAS LABORALES”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN DE DENUNCIAS Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN CONTRA REPRESALIAS LABORALES

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la presente ley

Los fines de la presente Ley serán brindar protección a las personas denunciantes y a los testigos de actos de corrupción nacional o transnacional contra las represalias laborales o discriminación que puedan sufrir con motivo de su condición de tales e, incentivar la denuncia de estas infracciones.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta Ley será de aplicación respecto a las denuncias por presunta comisión de un acto de corrupción nacional o transnacional, presentadas en el sector público o el sector privado, incluida la denuncia pública, la protección de represalias laborales hacia las personas denunciantes que las interpusieren, así como, los testigos de estas infracciones, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

1- Acto de corrupción: cualquiera de las conductas descritas a continuación:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;

- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, premios, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas bajo cualquier modalidad o denominación;
- c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos de corrupción contemplados en esta definición;
- e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o común acuerdo para la comisión de cualquiera de los actos descritos en el presente artículo;
- f) Las conductas tipificadas en los delitos contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 06 de octubre del 2004, el Título XV de los Delitos contra los Deberes de la Función Pública del Código Penal, Ley N.º 4573 del 04 de mayo de 1970 y, el delito de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas relacionadas con la corrupción nacional o transnacional así como otras acciones que lesionen la función pública y la probidad.

2- Denuncia por acto de corrupción: la comunicación verbal o escrita de información sobre la presunta comisión de un acto de corrupción, realizada ante el sector público o privado, incluida la denuncia pública. Se entenderá por denuncia pública aquella revelación de información de un acto de corrupción que se efectúe de manera pública, a través de un medio que permita el acceso público a la información.

3- Recompensa económica: beneficio pecuniario entregado a la persona física o jurídica que presente una denuncia por delitos de corrupción nacional o transnacional, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

4- Persona denunciante de un acto de corrupción: la persona física o jurídica que denuncie la presunta comisión de un acto de corrupción, sea en el sector público o en el privado, incluyendo, la denuncia pública.

5- Persona testigo de un acto de corrupción: la persona que tenga conocimiento sobre la comisión de un acto de corrupción y, sea testigo en el procedimiento administrativo o penal que conoce de los hechos.

6- Represalia laboral: toda acción u omisión, directa o indirecta, proveniente del empleador, sus representantes, de personas que trabajen para él o actúen en su nombre, motivada en una denuncia por la presunta comisión de actos de corrupción

presentada a lo interno de una organización pública o privada, ante instancias administrativas externas o por una revelación pública, o en razón de la participación del afectado en condición de testigo, que cause o pueda causar perjuicios injustificados a la persona denunciante o testigo, según corresponda, o a un tercero relacionado con estas en los términos indicados en la presente Ley.

Capítulo II Protección al denunciante y testigo contra represalias laborales

ARTÍCULO 4- Prohibición de represalias laborales

Son prohibidas todas las formas de represalia laboral y acciones discriminatorias contra las personas denunciantes o testigos de actos de corrupción, incluidas las amenazas de represalias, motivadas en tales condiciones, en particular:

- a) La suspensión, despido, destitución o medidas equivalentes,
- b) Descenso o denegación de ascensos,
- c) Cambios desfavorables en las condiciones de trabajo, tales como funciones, horarios, lugar de trabajo o remuneración,
- d) Restricción o discriminación en la promoción u oportunidades de formación,
- e) Evaluación o referencias negativas con respecto a su desempeño laboral,
- f) Iniciación de acciones disciplinarias e imposición de medidas disciplinarias,
- g) Coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo en el ámbito laboral,
- h) Discriminación, o trato desfavorable o injusto,
- i) La terminación anticipada de un contrato de trabajo a plazo fijo o por tiempo determinado,
- j) La no prórroga del contrato a plazo fijo o por obra determinada, o su no tratamiento como contrato a plazo indeterminado, cuando subsistan las causas que lo originaron o su ejecución haya superado el plazo legal definido para su duración máxima,
- k) Anulación de una licencia o permiso otorgado por el empleador,
- l) Otros daños reputacionales, profesionales, financieros, sociales, daños psicológicos y físicos,

m) Cualquier otra forma de represalia laboral o discriminación contra la persona denunciante o testigo.

ARTÍCULO 5- Protección de la persona denunciante contra represalias laborales

Tendrá derecho a protección por represalias laborales en virtud de la presente Ley, la persona denunciante de un acto de corrupción que cumpla con las siguientes condiciones:

- 1- denuncie la presunta comisión de un acto de corrupción, ante una instancia en el sector público o en el sector privado, incluyendo, la denuncia pública, y,
- 2- denuncie bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, con base en pruebas o indicios y,
- 3- brinde información que la persona denunciante haya conocido en un contexto relacionado con el trabajo.

El derecho a ser protegido por represalias laborales lo tendrá toda persona que cumpla con las condiciones indicadas anteriormente, incluidos:

- a) El servidor público y ex servidor público, conforme a la definición del artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422 del 06 de octubre del 2004.
- b) La persona trabajadora, sea, permanente, temporal, pasante, voluntario, expleado, consultor.
- c) Persona que está optando a un puesto de trabajo, que adquiriere información sobre lo denunciado durante etapas avanzadas del proceso precontractual.
- d) Persona que haya denunciado sin revelar su identidad, ante cualquier instancia o mediante una denuncia pública y, posteriormente, el empleador llegue a tener conocimiento, por cualquier medio, de que fue la persona que denunció anónimamente.
- e) Persona que fue objeto de represalias laborales o discriminación antes de la interposición de la denuncia, como medio para impedir que ésta fuera presentada, en tanto, la persona denunciante haga efectiva la denuncia y, de cumplimiento a todas las condiciones para tener el derecho a protección por represalias laborales establecidas en el presente artículo.

La protección conferida por esta Ley es extensible a la persona física que ayude a la persona denunciante en el procedimiento de denuncia y al tercero que esté relacionado con el denunciante y sufra represalias en un contexto laboral con motivo de la denuncia, como compañeros de trabajo o familiares del denunciante.

El derecho a ser protegido será independiente de la motivación personal que tuvo la persona denunciante para denunciar.

ARTÍCULO 6- Protección de la persona testigo contra represalias laborales

Tendrá derecho a protección por represalias laborales en virtud de la presente Ley, la persona testigo de un acto de corrupción que se encuentre bajo alguno de los siguientes supuestos:

a) Haya rendido testimonio en un proceso penal o administrativo por presunta comisión de un acto de corrupción, sobre hechos que haya conocido en un contexto relacionado con el trabajo.

b) Haya sido citado u ofrecido por la autoridad competente como testigo para brindar testimonio en un proceso penal o administrativo por presunta comisión de un acto de corrupción, sobre hechos que haya conocido en un contexto relacionado con el trabajo, siempre y cuando se materialice su declaración ante la autoridad competente y colabore eficazmente con la investigación.

La protección conferida por esta Ley, será extensible al tercero que esté relacionado con la persona testigo y sufra represalias en un contexto laboral por ello, sean compañeros de trabajo o familiares del testigo.

ARTÍCULO 7- Medidas de protección frente a represalias laborales

La persona denunciante o testigo de un acto de corrupción será protegida por esta Ley, según corresponda, con las siguientes medidas:

1- La denuncia o testimonio sobre un acto de corrupción, hecha de conformidad con esta Ley, no podrá constituir, por sí misma, motivo de sanción disciplinaria, civil, administrativa o penal para el denunciante o testigo, salvo por lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

2- La persona denunciante o testigo solo podrá ser despedida por causa justificada, originada en falta grave a los deberes de la función pública o derivados del contrato laboral, según corresponda, conforme a las causas establecidas en el artículo 81 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, o cuando se produzca una causal objetiva relacionada con aspectos económicos, organizativos o tecnológicos que impidan la continuación de la relación laboral.

De presentarse una de estas causales, la autoridad superior o la instancia competente tramitarán el despido ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, conforme al artículo 541 inciso b) del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943. En el caso de los servidores públicos con el derecho a un debido proceso, la instancia competente deberá solicitar la autorización, una vez tramitado el procedimiento regulado en su ámbito de empleo. Cuando sobre el empleado, concurren el presente fuero de protección y otros reconocidos por la ley, el trámite corresponderá ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.

El fuero de protección previsto en esta norma regirá por el plazo de dos años, el cual se contabilizará a partir de la materialización de la denuncia, la rendición del testimonio o desde el conocimiento de la parte empleadora de cualquiera de esas circunstancias. En el caso de la persona testigo, el fuero de protección se mantendrá vigente mientras tenga la condición de testigo en el proceso penal o administrativo seguido por el acto de corrupción.

1- No se considerará que la persona denunciante o testigo ha infringido alguna restricción de revelación de información y no incurrirá en responsabilidad de ningún tipo, si la entrega de información puede considerarse razonablemente necesaria para acreditar la comisión del delito o la falta denunciada, salvo por lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley.

2- La persona que denuncie o testifique sobre una infracción de conformidad con esta Ley, no será responsable por el modo de obtención o acceso a la información que ha comunicado, salvo en los casos en que se configure un delito.

3- La persona denunciante o testigo tendrá acceso a medidas correctivas frente a las represalias laborales o discriminación, según corresponda, incluidas medidas cautelares a la espera de la resolución del proceso judicial, de conformidad con el artículo 10 de esta Ley.

Adicionalmente, la persona denunciante o testigo podrá beneficiarse, dentro del proceso penal, de las medidas de protección procesales y extraprocesales previstas para víctimas, testigos y demás intervinientes en el Código Procesal Penal, Ley N.º 8720 del 10 de abril de 1996, en caso de encontrarse en los supuestos contemplados por esa Ley y previo análisis de las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 8- Vía sumaria para el reclamo por represalias laborales

La persona denunciante o testigo podrá acudir a los juzgados de trabajo a hacer valer sus reclamos por las represalias laborales y discriminaciones de las cuales haya sido objeto con motivo de la interposición de denuncias o la participación en condición de testigo en investigaciones por presunta comisión de un acto de corrupción, mediante el procedimiento especial sumario previsto en los artículos 540 y siguientes del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.

La instancia tramitadora de la denuncia o a cargo del procedimiento administrativo o penal correspondiente, a petición del denunciante o testigo, brindará constancia de su condición, para efectos de que pueda acreditarlo conforme al párrafo anterior de este artículo.

ARTÍCULO 9- Carga de la prueba

En el procedimiento instaurado ante los juzgados de trabajo, corresponderá al empleador demostrar la justificación de la objetividad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas o conductas señaladas como represalia laboral o discriminación por la persona denunciante o testigo de un acto de corrupción.

ARTÍCULO 10- Medidas cautelares

En esa misma vía, ante los juzgados de trabajo, a través del procedimiento especial sumario previsto en los artículos 540 y siguientes del Código de Trabajo, la persona denunciante o testigo de actos de corrupción podrá solicitar el dictado de medidas cautelares. Entre otras medidas, se podrá ordenar las siguientes medidas:

- a) Hacer cesar la perturbación.
- b) No interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo puestos a disposición de la persona denunciante o testigo afectada.
- c) Suspender la ejecución de actos administrativos, en caso del sector público, que puedan conllevar un perjuicio a los funcionarios protegidos.
- d) Reubicar provisionalmente, trasladar o permutar en su cargo, o en forma excepcional separar temporalmente del cargo con goce de salario al empleado de quien emana la amenaza o represalia, o al denunciante o testigo que está siendo objeto de amenazas o represalias en caso de que ésta sea la mejor medida para garantizar sus derechos.
- e) Reinstalar a la persona despedida.
- f) Cualquier otra medida de protección que se estime pertinente.

ARTÍCULO 11- Indemnización

Cuando se compruebe la represalia laboral o discriminación, mediante sentencia, la persona denunciante o testigo tendrá derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios, si han sido acreditados, que se le hubieren causado, conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.

ARTÍCULO 12- Prohibición e invalidación de cláusulas que limiten la denuncia o el testimonio

Serán prohibidas y, en todos los casos resultarán inválidas, las cláusulas contractuales diseñadas o destinadas a obstaculizar la denuncia o el testimonio sobre un acto de corrupción, que obliguen al empleado denunciante o testigo a renunciar, dar por terminado el contrato anticipadamente, limitar sus derechos y garantías como trabajador o, disminuir o modificar los reclamos y protecciones legales.

También, será prohibida la emisión de disposiciones de carácter general en la Administración Pública que limiten la interposición de denuncias de actos de corrupción.

ARTÍCULO 13- Responsabilidad de la persona denunciante o testigo

En ningún caso, la protección prevista en la presente Ley eximirá a la persona denunciante o testigo de sus responsabilidades laborales, sanciones disciplinarias o el despido por motivos independientes de la interposición de la denuncia o testimonio. Tampoco, la eximirá de la responsabilidad que le pueda corresponder por la interposición de una denuncia a sabiendas de la falsedad de los hechos denunciados o cuando revele información protegida por el derecho a la intimidad o el secreto de las comunicaciones, según el artículo 24 de la Constitución Política o, el incumplimiento de las obligaciones legales derivadas de su condición de testigo.

ARTÍCULO 14- Asistencia legal gratuita

La persona denunciante y testigo tendrá derecho a asistencia legal gratuita, costeadada por el Estado, para la tutela de sus derechos laborales, en los términos establecidos en el artículo 454 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.

Las personas protegidas por la presente Ley no estarán sometidas al límite económico definido en el numeral 454 para gozar del derecho al patrocinio letrado gratuito.

ARTÍCULO 15- Orientación para la persona denunciante y testigo

La Procuraduría de la Ética Pública prestará orientación a la persona denunciante, testigo y al público en general, sobre los canales de denuncia, el modo de hacer uso de ellos, el derecho de protección de la persona denunciante y testigo frente a eventuales represalias, las medidas de protección disponibles para evitar represalias y, los procedimientos previstos para solicitar remedio de frente a represalias.

Capítulo III Denuncia de actos de corrupción en el sector privado

ARTÍCULO 16- Canales internos de denuncia en el sector privado

El empleador del sector privado deberá establecer un canal de recepción y seguimiento de las denuncias recibidas por la presunta comisión de un acto de corrupción, cuando cuente con más de cincuenta empleados. Dicho canal deberá estar, debidamente, identificado, ser de fácil acceso, ofrecer la posibilidad de denunciar anónimamente y por medios electrónicos.

ARTÍCULO 17- Confidencialidad de la identidad del denunciante en el sector privado

La identidad de la persona que presenta una denuncia por la presunta comisión de un acto de corrupción en el sector privado, bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, es un dato de carácter confidencial. La confidencialidad aplicará a cualquier información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante. El carácter confidencial de esta información se mantendrá luego de concluida la tramitación de la denuncia, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se conozca que está siendo conocida en otras instancias.

El empleador y quienes estén a cargo de la recepción y seguimiento de las denuncias de actos de corrupción en el sector privado tendrán el deber legal de guardar la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y no podrán revelarla a ningún tercero, salvo para efectos del traslado a la autoridad judicial correspondiente, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 18- Información sobre el canal de denuncias en el sector privado

El empleador deberá facilitar la presentación de denuncias, mantener accesible y darle publicidad periódica a la información acerca de los medios de recepción y seguimiento de denuncias, la garantía de confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y las posibilidades de protección frente a eventuales represalias laborales.

Capítulo IV Recompensa económica por denunciar actos de corrupción

ARTÍCULO 19- Recompensa económica

Se otorgará una recompensa económica a favor de las personas físicas o jurídicas que denuncien delitos de corrupción nacional y transnacional, una vez en firme la sentencia judicial del delito denunciado, cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Se condene por un delito cuya pena de prisión en abstracto sea superior a cuatro años y,

b) la información brindada por la persona denunciante fuere oportuna e idónea para permitir la identificación plena del delito, del autor o de los presuntos autores y partícipes.

ARTÍCULO 20- Exclusiones al reconocimiento de la recompensa

Se exceptúa del pago de la recompensa económica por denunciar actos de corrupción a las siguientes personas:

a) El servidor público, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley 8422 del 6 de octubre de 2004, cuando se trate de un delito que conozca en el ejercicio de sus funciones.

b) La víctima del delito, según lo dispuesto en el artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley 7594 del 10 de abril de 1996.

c) El autor, sea persona física o jurídica, o el partícipe del delito.

ARTÍCULO 21- Reglamentación

Los criterios para el pago de la recompensa económica, el procedimiento para su asignación, las fuentes de financiamiento, así como cualquier otra condición necesaria para la implementación del mecanismo, serán definidos vía reglamentaria.

Capítulo V Sanciones

ARTÍCULO 22- Régimen sancionatorio para el empleador privado

Al empleador privado se le impondrá una multa como sanción por el acto de represalia laboral o discriminación contra las personas protegida por esta Ley que haya sido acreditado mediante la vía prevista en el artículo 8 de la presente Ley, sea cometido directamente, por sus representantes, personas que trabajen para él o actúen en su nombre. La multa quedará establecida en la misma sentencia dictada por el juez laboral, conforme al artículo 545 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.

La multa será de uno a cien salarios base, según el artículo 2 de Ley No. 7337 "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal", del 05 de mayo de 1993, si la represalia fue contra una persona con la condición de denunciante o testigo de un acto de corrupción a lo interno de la empresa o ante alguna instancia pública administrativa.

La multa será de cien a mil salarios base, según el artículo 2 de Ley No. 7337 “Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal”, del 05 de mayo de 1993, si la represalia fue contra una persona con la condición de denunciante o testigo de un acto de corrupción en un proceso penal.

En la fijación de la pena de multa se tomará en cuenta la gravedad del acto de represalia o discriminación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció, la gravedad del acto de corrupción denunciado o sobre el cual se testimonia, la importancia de la afectación ocasionada al trabajador, la recurrencia de los actos de represalia o discriminación, así como cualquier otro factor determinante de la gravedad de la conducta.

ARTÍCULO 23- Régimen sancionatorio para los funcionarios públicos

Incurrirá en causal de responsabilidad administrativa, el servidor público que cometa o participe en la comisión de las siguientes conductas:

- a) realizar actos de represalia laboral o discriminación en los términos del artículo 3 inciso 6), contra las personas protegidas por esta Ley o, colaboren para ello.
- b) impedir o intentar impedir, directa o indirectamente, la presentación o tramitación de denuncias por presunta comisión de un acto de corrupción; así como, impedir, intentar impedir o entorpecer el testimonio en el curso de una investigación penal o administrativa.
- c) incumplir el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes, en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422 del 06 de octubre de 2004.

Las faltas indicadas serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 44 de esa misma Ley No. 8422.

ARTÍCULO 24- Otras responsabilidades

Adicionalmente, quien cometa las conductas descritas en el artículo anterior, podrá incurrir en responsabilidad penal por cualquier delito aplicable y responsabilidad civil, según corresponda.

Capítulo VI Disposiciones finales

ARTÍCULO 25- Divulgación de la Ley

Todo patrono o jerarca tendrá el deber de divulgar, periódicamente, el contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO 26- Formación y sensibilización

La Procuraduría de la Ética Pública realizará, en coordinación con las instituciones públicas y organizaciones privadas que así lo requieran, acciones administrativas dirigida a capacitar y concientizar sobre la relevancia de denunciar el soborno transnacional y otros actos de corrupción, la obligación de los funcionarios públicos de hacerlo, la importancia de la denuncia y de colaborar como testigo en los procesos de investigación, los canales disponibles y las medidas de protección contra represalias previstas, incluido, la información sobre las instancias que ofrecen apoyo. Asimismo, brindará capacitación para el diseño e implementación a lo interno de las organizaciones públicas y privadas del marco legal para la protección de los denunciantes y testigos.

ARTÍCULO 27- Destino de las multas

Los recursos provenientes de la recaudación de las multas pecuniarias impuestas como sanción por la infracción prevista en el artículo 22 de esta Ley, así como los intereses que dichas multas generen, serán destinadas de la siguiente manera:

- 1- Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado a la Procuraduría de la Ética Pública para financiar las funciones que le encarga la presente Ley.
- 2- El cincuenta por ciento (50%) restante será asignado a la unidad especializada en materia laboral del Departamento de Defensores Públicos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 28- Normas de interpretación

Para la interpretación de la presente Ley, se considerará lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica en lo que respecta a la protección de personas denunciantes y testigos de un acto de corrupción. En particular, para los actos de soborno transnacional se considerará lo dispuesto en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Ley N.º 9450 del 11 de mayo del 2017, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley N.º 8557 del 29 de noviembre de 2006 y otras convenciones internacionales que regulen el tema.

En todo lo que no se regula en la presente Ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 2002; Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 de 10 de abril de 1996; la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública,

Ley N.º 8422 del 06 de octubre de 2004; el Código de Trabajo, Ley N.º 02 del 27 de agosto de 1943 y las leyes laborales conexas.

Capítulo VII Reformas

ARTÍCULO 29- Refórmese la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

Refórmase el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 del 06 de octubre del 2004, cuyo texto dirá:

Artículo 8. Confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo. La Contraloría General de la República, la Administración, las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas y las demás instancias tramitadoras de denuncia administrativa, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de la persona que, bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, presente ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. La confidencialidad aplicará a cualquier información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante. El carácter confidencial de esta información se mantendrá luego de concluida la tramitación de la denuncia, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se conozca que está siendo conocida en otras instancias.

La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.

No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada. Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N.º 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las

autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.

ARTÍCULO 30- Refórmese la ley general de control interno

Refórmase el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley No. 8292 del 31 de julio del 2002, cuyo texto dirá:

Artículo 6- Confidencialidad de la identidad de la persona denunciante y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos. La Contraloría General de la República, la Administración, las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas y las demás instancias tramitadoras de denuncia administrativa, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de la persona que, de la persona que, bajo la creencia razonable de que la información proporcionada demuestra la posible comisión del acto de corrupción, presente ante sus oficinas denuncia por actos de corrupción. La confidencialidad aplicará a cualquier información de la que se pueda deducir directa o indirectamente la identidad del denunciante. El carácter confidencial de esta información se mantendrá luego de concluida la tramitación de la denuncia, incluso cuando el propio denunciante divulgue su identidad o cuando se conozca que está siendo conocida en otras instancias.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales, incluso para el denunciante y denunciado, durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 31- Refórmese el Código de Trabajo

Refórmase el artículo 404 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, cuyo texto dirá:

Artículo 404. Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, condición de salud, discapacidad, afiliación sindical, presentación de denuncias o rendición de testimonio sobre actos de corrupción conforme a lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1) de la Ley de Promoción de Denuncias y Protección de las Personas Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción contra Represalias Laborales, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

ARTÍCULO 32- Refórmese el Código de Trabajo

Refórmase el artículo 540 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, para que se incluya un nuevo inciso 9, cuyo texto dirá:

Artículo 540 (...)

9) Las personas denunciantes y testigos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Promoción de Denuncias y Protección de las Personas Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción contra Represalias Laborales.

(...).

ARTÍCULO 33- Refórmese el Código de Trabajo

Refórmase el artículo 541 inciso b) del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, cuyo texto dirá:

Artículo 541. (...)

b) El debido proceso para el despido de las personas indicadas en los incisos 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo anterior, deberá gestionarse ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

(...).

ARTÍCULO 34- Refórmese el Código de Trabajo

Refórmase el artículo 545 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, cuyo texto dirá:

Artículo 545. La competencia del órgano jurisdiccional se limitará, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la

sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos.

En el supuesto del artículo 22 de la Ley de Promoción de Denuncia y Protección de las Personas Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción contra Represalias Laborales, se impondrá la sanción que corresponda al empleador. Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieran sido detenidos, su ejecución podrá llevarse a cabo una vez firme el pronunciamiento denegatorio, sin necesidad de ninguna autorización expresa en ese sentido.

La sentencia estimatoria en estos casos no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere, únicamente, a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad.

ARTÍCULO 35- Refórmese la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal

Refórmase el artículo 14 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Ley No. 8720 del 04 de marzo del 2009, cuyo texto dirá:

Artículo 14. Deber de colaboración de las autoridades

La víctima del delito tendrá prioridad en la atención de sus necesidades de atención a la salud o frente a trámites o gestiones en cualquier dependencia del Estado, relacionada con su condición.

Las autoridades públicas también están obligadas a colaborar con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, debiéndose resolver en el plazo máximo de tres días hábiles sus solicitudes relacionadas con medidas de protección o atención para la persona bajo protección, así como a tomar las medidas para que exista confidencialidad respecto de la información relacionada con el cumplimiento de las funciones de esta Ley.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Gerald Campos Valverde
Ministro de Justicia y Paz

Luis Paulino Mora Lizano
Ministro a.i de Trabajo y Seguridad Social

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022696646).

LEY PARA POTENCIAR LA INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES Y AERÓDROMOS ESTATALES DE COSTA RICA

Expediente N.º 23.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Considerando que, por su naturaleza, el transporte aéreo y la prestación de los servicios aeroportuarios constituyen un servicio público de interés para el desarrollo integral de los países y en específico para el sector turismo, es por lo que los Estados deben garantizar su óptimo funcionamiento aplicando criterios, directrices y normativas modernas en materia de seguridad, calidad total y servicio al cliente, resulta imperativo que el Estado costarricense disponga de una política aérea nacional abierta, flexible y que procure de manera activa la captación de nuevos mercados.

En Costa Rica, especialmente el transporte aéreo juega un doble rol, que ayuda a las diferentes circunstancias que suceden dentro del país a nivel interno y externo. Por ejemplo, la importancia de tener en óptimas condiciones los diferentes aeropuertos del país, permite la cohesión del territorio en lo que se refiere a la atención de emergencias derivadas de amenazas naturales y al transporte de enfermos de zonas aisladas a hospitales de la capital.

Algunos informes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes indican que las tres cordilleras que fragmentan el territorio nacional en sentido noroeste-sudeste crean zonas de difícil acceso terrestre, en términos de tiempo, y la vulnerabilidad sísmica genera situaciones de emergencia que, naturalmente, también afectan esas zonas aisladas y en las cuales la aviación cobra especial relevancia tanto para la evacuación preventiva como para el rescate y atención de damnificados.

En Costa Rica, el tema aeroportuario ha sido visto con un enfoque más turístico; sin embargo, desde ese ámbito aún se queda debiendo mucho en materia de infraestructura. Es el mismo Ministerio de Obras Públicas y Transportes el cual deja clara esta necesidad; por ejemplo, en “Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035”, (MOPT 2011-2035, s. f.),¹ se indica que, si bien las zonas turísticas más visitadas están cubiertas por el área de influencia de aeródromos comerciales,

¹ Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035.

no está claro que la mayor visitación del Valle Central o de Guanacaste se deba exclusivamente a su atractivo turístico, sino que también podría estar influenciada por la ubicación de los dos principales aeropuertos internacionales. La posibilidad de disponer de un tercer aeropuerto internacional, del mismo nivel que el Juan Santamaría o el Daniel Oduber, pero en otra zona del país (quizá en el sur), pasa por separar ambos efectos, el de “atractivo turístico” y el de “puerta de entrada” en San José y Liberia.

Además, añade que la situación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría es determinante, como principal aeropuerto del país tanto a nivel turístico como por encontrarse en la capital. Como enfoque general, en el contexto del Plan Nacional de Transportes, se considera necesario agotar todas las posibilidades de ampliación del Juan Santamaría, como mejor opción de futuro dada la gran ventaja en términos de calidad de servicio (tanto al turista internacional como a los propios costarricenses) que supone tener un gran aeropuerto internacional tan próximo al centro social y económico del país.

Dicho lo anterior, se expone la necesidad de valorar diferentes opciones al principal aeropuerto del país, en caso de que este llegue a una posible saturación y en dado caso que también se presente la imposibilidad de ampliarlo. Por lo tanto, resulta imprescindible mencionar que las posibles soluciones a esa problemática en específico no se han gestionado, muy probablemente por la falta de recursos que permitan invertir en el mantenimiento, ampliación e inversión de infraestructura en los demás aeropuertos que hay en el país, así como en los aeródromos locales. Ejemplo de esto es que en el mismo Plan de Transportes expuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se indica que el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños se trata de un aeropuerto de gran importancia para el país en operaciones y pasajeros, especialmente para la ciudad de San José, por lo que su desarrollo futuro tiene gran impacto para el sistema aeroportuario de Costa Rica. La situación actual del aeródromo, con problemas de operación y de ampliación, además de interferencia en el tránsito aéreo con el Juan Santamaría exige que se lleve a cabo un estudio de planificación detallado que analice el nivel de servicio actual del aeropuerto y su optimización, así como su potencial de ampliación.

Se debe considerar que el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, donde se forma el cien por ciento de los pilotos costarricenses que deciden estudiar aviación en Costa Rica, debería ser imperativo el adecuado mantenimiento, seguridad, desarrollo de infraestructura y ampliar las horas de trabajo de la torre de control, donde actualmente se labora desde las 06:00 y hasta las 18.00 horas, imposibilitando entrenamientos nocturnos y, a su vez, limitando también el tránsito de pasajeros por esta terminal después de las horas mencionadas.

Por otra parte, también se expone que el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós es la segunda puerta de entrada de turistas internacionales por vía aérea de Costa Rica y ofrece servicio al importante polo turístico de Guanacaste. En líneas generales se encuentra en buenas condiciones, tanto a nivel infraestructura como operativamente. Además, su desarrollo futuro no presenta grandes dificultades,

pues dispone de espacio suficiente y sus afecciones son limitadas. El principal problema que se ha identificado en este aeropuerto es la ubicación del futuro edificio terminal de pasajeros, y también los aspectos técnico—legales de la concesión del edificio terminal. El gestor aeronáutico seguirá siendo la DGAC, a efectos de seguridad operacional, lo cual puede acarrear ciertos problemas con el concesionario en el futuro en cuanto surjan necesidades de ampliación, modificación de la fachada lado aire del edificio.

También se hace mención a los aeródromos locales, los cuales desempeñan un rol importante como instrumento de cohesión territorial y facilitador del desarrollo turístico, mediante vuelos regulares con origen/destino los aeropuertos internacionales de Juan Santamaría y Tobías Bolaños, para uso de la Policía y por necesidades de emergencia y también para el desarrollo de actividades agrícolas. Y se indica que los problemas más acuciantes que presentan, en general, los aeródromos locales de Costa Rica, aparte de falta de personal que realice labores de gestión, control, mantenimiento e instalaciones insuficientes son: el estado inadecuado de las pistas, la existencia de obstáculos para la operación, deficiencias en la recogida de aguas pluviales en el campo de vuelos y problemas de seguridad derivados de la inexistencia o mal estado de los vallados perimetrales.

Lo anterior toma mucha relevancia cuando datos proyectados por el “Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035” realizaba una estimación en cuanto al volumen de pasajeros que se tendría del mercado internacional, expuesto en números en la siguiente tabla.

AÑO	Aeropuerto			Total
	A.I Juan Santamaría	A.I Tobías Bolaños	A.I Daniel Oduber	
2005	3,109,359	1,606	284,459	3,395,424
2006	3,024,845	3,673	365,492	3,394,010
2007	3,586,476	4,402	391,126	3,982,004
2008	4,010,990	4,953	414,796	4,430,739
2009	3,813,600	4,300	395,500	4,213,427
2010	4,312,600	4,700	428,600	4,565,891
2011	4,631,400	5,200	480,300	5,116,930
2012	5,145,200	5,800	533,600	5,684,613
2013	5,665,200	6,400	587,600	6,259,190
2014	6,142,900	6,900	637,100	6,786,920
2015	6,628,300	7,500	687,400	7,323,219
2016	7,118,300	8,100	738,300	7,864,602
2017	7,601,000	8,600	788,300	8,397,920
2018	8,073,800	9,200	837,400	8,920,375
2019	8,532,300	9,700	884,900	9,426,915
2020	8,974,800	10,200	930,800	9,915,791
2021	9,398,900	10,700	974,800	10,384,405
2022	9,804,000	11,200	1,016,800	10,832,007
2023	10,186,400	11,600	1,056,500	11,254,489
2024	10,545,200	12,000	1,093,700	11,650,975
2025	10,879,200	12,400	1,128,300	12,019,904
2026	11,187,200	12,800	1,160,300	12,360,313
2027	11,469,200	13,100	1,189,500	12,671,812

2028	11,723,100	13,400	1,215,900	12,952,383
2029	11,950,600	13,700	1,239,500	13,203,800
2030	12,150,200	13,900	1,260,100	13,424,259

Fuente: Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035.

Además de también proyectar los movimientos de aeronaves internacionales, reflejados en la siguiente tabla:

AÑO	Aeropuerto			Total
	A.I Juan Santamaría	A.I Tobías Bolaños	A.I Daniel Oduber	
2005	41,156	2,186	4,259	47,646
2006	47,638	2,591	4,478	54,735
2007	46,614	2,633	2,828	52,093
2008	47,747	2,307	5,215	55,464
2009	44,075	1,643	4,828	50,546
2010	46,371	1,730	5,079	53,180
2011	50,949	1,846	5,580	58,375
2012	55,491	1,988	6,078	63,557
2013	59,901	2,121	6,562	68,584
2014	63,678	2,214	6,975	72,867
2015	67,363	2,331	7,378	77,072
2016	70,924	2,442	7,769	81,135
2017	74,249	2,517	8,133	84,899
2018	78,086	2,616	8,554	89,256
2019	81,704	2,682	8,949	93,335
2020	85,090	2,744	9,320	97,154
2021	88,229	2,803	9,664	100,696
2022	91,120	2,859	9,981	103,960
2023	93,737	2,888	10,268	106,893
2024	96,942	2,915	10,557	110,434
2025	99,912	2,941	10,857	113,710
2026	102,638	2,965	11,109	116,712

Fuente: Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035.

Es claro que los datos expuestos muy probablemente se vieron afectados por el tema de la pandemia del covid-19, que se generó a nivel mundial y paralizó al mundo, muestra de ello son los datos de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, (IATA, s.f.),² que muestran que no se prevé una recuperación del tráfico aéreo a niveles de 2019 si no hasta 2024. Dicho lo anterior, en el año 2018, (Beneficios Económicos del Transporte Aéreo en Costa Rica, 2018),³ más de la mitad de los turistas internacionales llegaron a su destino por avión y de manera análoga, ocurrió el crecimiento del transporte aéreo de pasajeros que es el principal componente de la aviación civil, ello sin perjuicio de la intrínseca asociación de esta industria con el turismo.

² IATA. (s.f.). Recuperado 24 de septiembre de 2022, de <https://www.iata.org/>

³ Beneficios Económicos del Transporte Aéreo en Costa Rica. (2018). IATA. <https://n9.cl/p9ms0>

La Cámara Nacional de Turismo de Costa Rica (Canatur, s.f.),⁴ estima que las pérdidas del sector para el año 2020 alcanzaron los 2.000 millones de dólares, como consecuencia de la pandemia de covid-19, ya que los ingresos del sector durante 2019 rondaron los 4.000 millones de dólares, una disminución del cincuenta por ciento en relación al año anterior.

Además, tanto la aviación como el turismo tienen un poderoso efecto multiplicador en la economía. Los trabajos de investigación sugieren que la aviación genera directamente un PIB mundial de alrededor de 539.000 millones de dólares estadounidenses, con un efecto indirecto que duplica esa cifra. Se estima que 8,4 millones de personas en todo el mundo trabajan directamente en el sector de la aviación civil, y otros 48 millones están empleados en industrias turísticas relacionadas. El efecto multiplicador es significativo: se calcula que por cada 100 dólares de ingresos que produce el transporte aéreo se genera una demanda adicional de 325 dólares y por cada 100 puestos de trabajo creados por el transporte aéreo nace una demanda media adicional por sobre los 600 empleos en otros sectores, (Beneficios Económicos del Transporte Aéreo en Costa Rica, 2018).⁵

Según la Organización Mundial del Turismo, con el turismo suspendido durante la pandemia, los beneficios que genera el sector fueron directamente afectados: se perdieron millones de puestos de trabajo en todo el mundo, y el progreso alcanzado en los ámbitos de la igualdad y el crecimiento económico sostenible iniciaron a revertirse. De ahí que el máximo rector del turismo a nivel mundial propuso una constante evaluación de las medidas restrictivas impuestas a raíz de la pandemia, a fin de que se flexibilicen en el tanto la actividad de marras pueda realizarse de manera segura. Considera el proponente que esa continua evaluación de los escenarios y la eventual flexibilización de las medidas, no solo se ciñe a las directrices de cierre o apertura de fronteras o al estricto acatamiento de disposiciones de profilaxis sanitaria cuando la pandemia así lo requirió, sino a todas aquellas decisiones políticas que planteen un atractivo adicional para la promoción del turismo -como la reducción de obligaciones tributarias al sector-.

Como es lógico pensar, los impuestos como los altos costos operativos existentes en nuestro país limitan el interés que un operador comercial o privado pueda tener para operar en Costa Rica, pues se suma a la larga lista de requisitos y costos que ya de por sí implica la naturaleza del transporte aéreo de personas y resultan estos en una de las mayores barreras al crecimiento de los viajes y el turismo. Altos precios de los combustibles, dificultades financieras a la hora de un operador querer adquirir una aeronave y hacer su debida inscripción, múltiples trámites para obtener los permisos operacionales, son solo algunas de las cosas a las que se enfrentan los operadores aéreos, limitando con esto el turismo, la dinamización de la

⁴ Canatur. (s.f.). Recuperado 22 de junio de 2022, de <https://www.canatur.org/>

⁵ Beneficios Económicos del Transporte Aéreo en Costa Rica. (2018). IATA. <https://n9.cl/p9ms0>

economía y el crecimiento de un sector que es vital en un mundo moderno y globalizado.

Dicho lo anterior, es donde surge la necesidad de que Costa Rica saque provecho de su infraestructura aeroportuaria actual, desarrolle nuevos proyectos y garantice el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad y facilitación para promover una sostenida atracción de turistas, la urgente reactivación económica, así como el diseño de proyectos, construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras aeroportuarias actuales.

Es por todo lo anterior que el proyecto de ley propuesto pretende constituirse en una herramienta para que las instituciones públicas competentes en la materia cuenten con los recursos necesarios para la satisfacción de los requerimientos previstos en las Normas y Métodos Recomendados Internacionalmente sobre Facilitación en el Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional del que Costa Rica es signatario- así como las disposiciones relativas a la Seguridad, Interferencia Ilícita contenidas en el Anexo 17 de ese mismo Convenio; de modo que en la medida de lo posible, y respetuosos de los procedimientos de Seguridad y Migración se cause un mínimo de interferencia o demoras en las actividades de la aviación y sus personas usuarias en nuestro territorio.

Sobrada evidencia se encuentra en titulares noticiosos sobre interminables filas en los puestos de seguridad de ingreso o salida de nuestros principales aeropuertos, tales como:

- 1- Amelia Rueda: “Pasajeros reportan filas de hasta 600 metros en migración de aeropuerto Juan Santamaría” (Nota publicada el 23 de enero 2022).
- 2- Noticias Monumental: “Aeropuertos hacen esfuerzos para evitar largas filas dentro de terminales tras colapso del fin de semana” (Nota publicada el 24 de enero del 2022).
- 3- Periódico La Nación: “Migración admite incapacidad para atender viajeros que pasan por el Santamaría en hora pico de la tarde” (Nota publicada el 26 de enero 2022).
- 4- Diario Extra: “Persisten largas filas en aeropuerto” (Nota publicada el 13 de noviembre del 2021).

Las notas mencionadas anteriormente reflejan y desarrollan que esas problemáticas se dan por temas de infraestructura o por la escasez de personal policial; esto sumado a las múltiples veces que la ciudadanía ha reclamado por el pésimo estado de la infraestructura de los aeródromos locales y al peligro que la mala infraestructura puede ser para la operación aérea costarricense, por eso surge la necesidad de actuar con responsabilidad y dotar de recursos generados por la aviación el mejoramiento de lo implicado en ella.

Todas estas lamentables circunstancias se originan en que nuestro país no ha hecho una correcta distribución de los ingresos percibidos a través de impuestos y omitido las reiteradas ocasiones en que la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI, s.f.)⁶ ha instado a los Estados miembros a que en el ejercicio de sus funciones reglamentarias asignen particular importancia a financiar los desafíos económicos que plantea el desarrollo de infraestructura y capacidad de la aviación a la par del crecimiento del tránsito previsto, especialmente en los países en desarrollo y para que consideren las políticas y textos de orientación elaborados por ella sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional, tales como los criterios y texto de orientación sobre la reglamentación económica del transporte aéreo internacional.

RESEÑA HISTÓRICA

Fue a principios del siglo XX que se inicia en Costa Rica la operación del transporte aéreo, con la llegada del primer avión que llegó desarmado al puerto de Limón el 1° de enero de 1912, el cual fue el primero en cruzar al cielo centroamericano; le siguió un aeroplano Blériot piloteado por Jesse Seligman, recorriendo cerca de 7.000 metros en el Llano Grande de Mata Redonda.

Mediante la Ley N.° 36, de 22 de noviembre de 1928, que aprobó el primer convenio Iberoamericano de Navegación Aérea. Realizándose el primer vuelo comercial de transporte de pasajeros el 29 de diciembre de 1928, con una Aeronave de Pan American del tipo Sircosky, la cual aterrizó en la Sabana.

El 7 de agosto de 1934 entró en vigencia la Ley N.° 152 la cual declaró de utilidad pública; todas aquellas áreas necesarias para la creación de aeropuertos, concediendo estos terrenos a las municipalidades, en este caso los aeródromos establecidos en Santa Ana y en la Sabana. Durante este período se elaboró el primer Reglamento de Aviación Civil respetando las convenciones internacionales que regulaban esta materia.

En virtud de lo anterior, es que someto a consideración de los señores y las señoras diputados el siguiente proyecto de ley, que tiene como objetivo reformar la Ley 8316 Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, realizando una redistribución de los ingresos del impuesto de salida del país, con el fin de potenciar la infraestructura y seguridad de los aeropuertos internacionales y aeródromos estatales del país, dotando a estos con las capacidades necesarias para poder operar como se debe según los estándares más rigurosos que la aviación y la seguridad mundial requieren y, a su vez, ayudando con esto a dinamizar la economía, generar reactivación económica, impulsar el sector turismo y con esto al sector aeronáutico, permitiéndole al país poder continuar construyendo la historia de la aviación costarricense como se inició en el año de 1912, y siendo hoy una

⁶ OACI. (s.f.). Recuperado 05 de octubre de 2022, de <https://www.icao.int/about-icao/Pages/ES/default.aspx>

obligación de la generación actual, continuar el legado de lo que se ha logrado y trabajado en este sector hasta el momento. De forma tal, que se pueda ubicar al país en el foco mundial para atraer más personas por año, más inversión extranjera y hacer de Costa Rica un país más competitivo y con cielos más transitados y seguros.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA POTENCIAR LA INFRAESTRUCTURA Y SEGURIDAD DE LOS
AEROPUERTOS INTERNACIONALES Y AERÓDROMOS
ESTATALES DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Se modifica el punto 1 y se agreguen nuevos incisos en el artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Desglose de la tarifa del tributo

1- El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Una tasa de nueve dólares estadounidenses con sesenta y cinco centavos (US\$9.65), a favor del Gobierno central.

b) Una tasa de doce dólares estadounidenses con ochenta y cinco centavos (US\$12.85), por concepto de derechos aeroportuarios a favor del Consejo de Aviación Civil.

c) Una tasa de cincuenta centavos de dólar estadounidense (US\$0.50), por concepto de ampliación y modernización para cada uno de los siguientes aeropuertos; Aeropuerto Internacional de Limón (MRLM), Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (MRPV), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber (MRLB). Además, una tasa de un dólar y quince centavos de estadounidenses (US\$1.15), por concepto de ampliación y modernización de los demás aeródromos estatales.

d) Una tasa de un dólar y quince centavos estadounidenses (US\$1.15), con el propósito de cumplir las funciones y responsabilidades asumidas por el Estado costarricense en combate al crimen organizado, según lo previsto en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y las actividades específicas de la Coalición Nacional

contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

e) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35), que se destinarán en favor de la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea de Costa Rica para el equipamiento del personal policial en los puestos de seguridad de los aeropuertos internacionales, compra de equipos de aviación y para la inspección de pasajeros en los aeropuertos internacionales, repuestos, capacitaciones técnicas en Seguridad de la Aviación Civil Internacional (AVSEC) y otras de naturaleza técnica aeronáutica, además de financiar las labores de protección de la soberanía nacional en el espacio aéreo.

f) Una tasa de treinta y cinco centavos de dólar estadounidense (US\$0.35) será en favor de la Policía Profesional de Migración para la dotación de personal policial, equipamiento y capacitación para el personal policial en los puestos de ingreso y salida de los Aeropuertos Internacionales del país.

ARTÍCULO 2- Se modifica el punto 4 contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, y se lea de la siguiente manera:

[...]

4- Los recursos referidos en el sub inciso 1.c) se administrarán de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, de forma tal que se depositarán para el efecto en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional, en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán el presupuesto del Consejo Técnico de Aviación Civil y se destinarán, exclusivamente, a la ampliación y modernización de los aeropuertos y aeródromos del país, distribuido según lo indicado en el sub inciso 1.c) La Tesorería Nacional girará los recursos, de conformidad con las necesidades financieras de dicho Consejo Técnico, según se establezca en su programación presupuestaria anual, estos fondos no podrán ser utilizados en objetivos y proyectos que no vayan en la línea del mantenimiento, mejoramiento o desarrollo de infraestructura en los Aeropuertos y Aeródromos estatales.

[...].

ARTÍCULO 3- Se modifica el artículo 3 de la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Administración y fiscalización del tributo

El control y la fiscalización del tributo corresponderán a la Dirección General de Tributación. Para este efecto, la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General del Servicio de Vigilancia

Aérea de Costa Rica, así como cualquier otro ente involucrado en el cobro del tributo, se constituirán en colaboradores obligados de la Administración Tributaria y brindarán la información que ella requiera para el cumplimiento de sus funciones. Las entidades responsables del cobro del tributo al Estado deberán establecer y mantener por separado un registro contable del tributo percibido y reintegrado por el Estado por concepto del derecho de salida del territorio nacional por vía aérea, según las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

En lo que respecta al subinciso 1.c), 1.e) y 1.f), la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y la Policía Profesional de Migración (PPM), según corresponda, deberán rendir un informe detallado y con periodicidad semestral ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, indicando como mínimo la cantidad recibida por parte de la Tesorería Nacional por concepto de la recaudación de impuestos de salida del país por vía aérea para el periodo reportado, la efectiva distribución y ejecución de acuerdo con las reglas de esta ley y a como sigue:

La Dirección General de Aviación Civil aportará además la justificación de las inversiones, proyectos mejoras y nuevos desarrollos en materia de infraestructura aeroportuaria.

Las direcciones del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y de la Policía Profesional de Migración (PPM) incluirán en el informe los detalles sobre el efectivo cumplimiento en cantidades de las personas oficiales de policía en los puestos de seguridad, entrada y/o salida de los aeropuertos internacionales del país según corresponda y de acuerdo con las normas, recomendaciones y estándares internacionales a ese respecto, así como los proyectos, capacitaciones y equipos adquiridos con estos fondos.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que otorgue en concesión la gestión de cobro del tributo creado en esta ley a un ente no gubernamental sin fines de lucro, reservándose las potestades de fiscalización y control para el cumplimiento adecuado de sus deberes. El contrato celebrado en aplicación de lo dispuesto en este párrafo será suscrito por el ministro de Hacienda en representación del Poder Ejecutivo y le serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, quedarán autorizados para la recaudación de dicho tributo los bancos estatales designados al efecto por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con los procedimientos legales correspondientes. El ente adjudicatario de la licitación para recaudar el tributo tendrá la potestad discrecional de facultar a otros entes, instituciones o cualquier sujeto de derecho, a fin de que lo recauden.

ARTÍCULO 4- Se elimina el transitorio I contenido en la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de su vigencia.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022696719).

REGLAMENTOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN

ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD PACÍFICO

RESOLUCIÓN SINAC-ACLA-P-DR-584-2022

REGLAMENTO DE USO PÚBLICO DEL

PARQUE NACIONAL CHIRRIPÓ

En ejercicio de las facultades que nos confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley del Servicio de Parques Nacionales, N° 6084 del 24 de agosto de 1977, la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N°215 del 13 de noviembre de 1995, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1992 y su reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 180 del 20 de setiembre del 2005, la Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* N°101 del 27 de mayo de 1998, y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°- Que el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica establece que el Estado debe garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2°— Que los Parques Nacionales constituyen una categoría de manejo de Áreas Silvestres Protegidas Estatales según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo 34433-MINAE (Artículo 70), la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084 y la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

3°— Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 establece en su artículo 35 como parte de los objetivos de la creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas; asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.

4°—Que según lo establecido en el artículo 1° de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, Ley N° 3763 del 19 de octubre de 1966, los Parques Nacionales “son las regiones establecidas para la protección y la conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, a fin de que, al estar bajo vigilancia oficial, el público pueda disfrutar mejor de ellas”.

5°-Que Costa Rica ha asumido diferentes obligaciones en materia ambiental por ser signatario de diversos convenios internacionales, entre los cuales se encuentran la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, Convenio sobre la Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992), Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, Convenio Conservación de Biodiversidad y Protección Áreas Silvestres, Ley N° 7433 del 14 de setiembre de 1994, Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Ley N° 5980 del 16 de noviembre de 1976 y la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992.

6° —Que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) fue creado por el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, donde se establece al SINAC como una institución desconcentrada y participativa, con personería jurídica instrumental que integra como parte de sus competencias la administración de las áreas silvestres protegidas de carácter estatal, materia forestal, vida silvestre, protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

7° — Que de acuerdo con los artículos 9 y 21 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788, decreto N° 34433-MINAE, publicado en la Gaceta N° 68 del 08 de abril de 2008, modificado por Decreto Ejecutivo número 40054-MINAE el Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLA-P) es parte de la integración y competencias del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

8° — Que el Parque Nacional Chirripó, creado mediante la Ley N° 5773 del 19 de agosto de 1975 y ampliado mediante Decreto Ejecutivo N° 13496-A del 31 de marzo de 1982, es administrado por el Área de Conservación La Amistad Pacífico (ACLA-P).

9° — Que mediante la ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, se regula el uso de los Parques Nacionales por parte del público, por lo que para contribuir con el cumplimiento de los objetivos de conservación del Parque Nacional Chirripó, es necesario regular las actividades que se realizan en su interior, para lo cual en el 2013 se elaboró el Plan General de Manejo del Parque Nacional Chirripó y en cuyo amparo se realiza este Reglamento de Uso Público.

10° — Que el Parque Nacional Chirripó forma parte del Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad Reservas de la Cordillera de Talamanca- La Amistad / Parque Nacional la Amistad Costa Rica - Panamá y es núcleo de la Reserva de la Biósfera La Amistad (Cordillera de Talamanca), compuesta por once territorios indígenas y ocho áreas silvestres protegidas, todas con una buena situación de cobertura boscosa, producción de agua y biodiversidad, mediante los cuales se pueden ofrecer servicios ambientales diversos para el desarrollo sostenible y la conservación de la región sureste de Costa Rica.

11° — Que la Cordillera de Talamanca, es un macizo montañoso que se extiende por casi doscientos kilómetros desde las estribaciones de la cordillera Volcánica Central en Costa Rica, hasta el Oriente de Chiriquí en Panamá. Desde la divisoria continental de aguas nacen ríos que vierten hacia el océano Pacífico y el mar Caribe (General, Térraba, Chiriquí, Changuinola, Sixaola, Estrella, Chirripó, Pacuare y Banano-Bananito).

12° — Que la actual Reserva de La Biosfera La Amistad (Costa Rica -Panamá), ha sido el territorio histórico de los pueblos indígenas de la Familia Talamanca (Tronco Macro chibcha), constituida por los Bribris, Cabécares, Ngöbes, Buglés, Bokotás, Borucas y Teribes. Además, los extintos Tariacas (Tureski), Chánguenas y Cotos.

13° — Que la Cordillera de Talamanca posee siete bioclimas de características particulares comprendidas en una contigua faja territorial lo cual hace posible la protección de su biodiversidad y recursos naturales. Además, comprende asociaciones vegetales especiales y únicas en el país, especialmente en las elevaciones superiores y estribaciones de Talamanca, tales como bosques de fisonomía única y de carácter poco conocido, sabanas naturales, páramo inalterado y humedales de altura no presentes en ningún otro sitio en el país.

14° — Que esta zona constituye el ecosistema ideal para el desarrollo y reproducción de la fauna en general, especialmente de los grandes mamíferos de Talamanca.

15° — Que la región posee zonas de interés e importancia arqueológica y cultural tales como áreas de cementerios indígenas y signos petroglifos.

16° — Que la mayor parte del Parque Nacional Chirripó se encuentra sobre territorios deshabitados y cubiertos por bosques, que por su abrupta topografía, pobres suelos y excesiva precipitación no los hacen aptos para practicar ningún otro tipo de actividad.

17° — Que los ecosistemas naturales del Parque Nacional Chirripó, junto con los de áreas protegidas vecinas, fortalecen la conectividad estructural y funcional, requerida por diversas especies, como parte de su distribución latitudinal y altitudinal a lo largo de las

vertientes del Caribe y del Pacífico. Además, contribuyen con la representatividad ecológica de sistemas y especies endémicas, sirviendo como base para un gran número de servicios ecosistémicos que el Área Protegida presta a comunidades vecinas y usuarios en general.

18° — Que el artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575, establece que, dentro del Patrimonio Natural del Estado, el Estado podrá realizar o autorizar actividades de investigación, capacitación y ecoturismo.

19° — Que, debido a la gran afluencia del ecoturismo, el Parque Nacional Chirripó se ha convertido en una importante fuente de desarrollo sostenible para la economía local, regional y nacional, por lo que se hace necesario regular el uso de este Parque Nacional por parte del público, con el fin de asegurar su conservación, sus bienes y servicios para reducir al mínimo su deterioro.

20° — Que los recursos naturales que alberga el Parque Nacional Chirripó se conforman de ecosistemas sumamente frágiles, con una importante diversidad biológica, endemismo, geomorfología y riqueza en cuanto a producción hídrica, por lo que resulta indispensable reglamentar el uso público, con el fin de conservar y preservar los recursos naturales y cumplir con los objetivos por los cuales fue creada el Área Silvestre Protegida.

21° — Que por las condiciones climáticas extremas que presenta el Parque Nacional Chirripó, así como la fuerte topografía y el desarrollo de un turismo de travesía de alta montaña, es necesario definir las actividades permitidas dentro del Área Silvestre Protegida, con el fin de brindar mayor seguridad a los visitantes.

22° — Que el Parque Nacional Chirripó requiere contar con una herramienta técnica que regule el desarrollo turístico sostenible, permitiendo mecanismos de participación social que favorezcan la conservación, el desarrollo y una mejora continua en la calidad de los servicios que se brinda a los visitantes.

23° — Que de conformidad con el artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 68 del 08 de abril de 2008, el Consejo Regional del Área de Conservación la Amistad Pacífico en Sesión Ordinaria N°03 del 2022 mediante Acuerdo N° 6 aprobó este Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Chirripó.

24° — El presente Reglamento de Uso Público establece las disposiciones para el uso de todos los servicios brindados y actividades permitidas en la zonificación del Parque Nacional Chirripó.

**POR LO TANTO, EL DIRECTOR DEL AREA DE CONSERVACION LA
AMISTAD PACIFICO, AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
Reglamento de Uso Público para el Parque Nacional Chirripó.**

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1°-- Con el objetivo de facilitar el entendimiento de las disposiciones en el presente reglamento, se definen los principales términos y nomenclaturas:

GLOSARIO

Acompañante: *es aquella persona que es miembro activo de los grupos organizados comunales de la zona de amortiguamiento y reconocido mediante una lista oficial presentada oportunamente ante la Administración del PNCh. El acompañante es una persona física que está en proceso de obtener su acreditación como guía turístico por parte del Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y que es conocedora del PNCh, su flora y fauna; por lo que presta servicios de orientación, información y asistencia al visitante previa coordinación y registro con la Administración del PNCh. Todo acompañante debe cumplir con lo establecido en los permisos de uso otorgados para la prestación de servicios ecoturísticos.*

Administración: unidad de gestión central del área protegida (Parque Nacional Chirripó), representado por los funcionarios y funcionarias a quienes se les ha asignado las funciones de Administración del Área Silvestre Protegida. La Oficina Administrativa del PNCh se localiza en el Puesto Operativo de San Gerardo de Rivas, Pérez Zeledón, San José, Costa Rica.

Animales silvestres: son aquellos, excluyendo las especies introducidas invasoras, que habitan en sitios naturales, se reproducen en una forma natural y no son susceptibles de domesticación por el ser humano. Los animales silvestres del Parque Nacional Chirripó no incluyen las mascotas humanas, animales domésticos, especies exóticas o invasoras.

Animales domésticos: También conocidos como “mascotas” son aquellas especies que conviven con el ser humano, quien obtiene algún beneficio de ellos, ejemplo de ellos son los perros, los caballos, las vacas, los cerdos, los gatos y las aves de corral.

Área o Zona de amortiguamiento: corresponde a un área geográfica delimitada oficialmente en el Plan General de Manejo del PNCh y corresponde a la zona más inmediata de esta Área Silvestre Protegida, en la que la planificación desarrollada puede incidir indirectamente, en la disminución de la presión sobre los elementos focales de manejo, los recursos naturales y la biodiversidad del PNCh. En la ZA existe una dinámica socio-ambiental y productiva, en la que deben promoverse acciones para la protección de ecosistemas no incluidos dentro del área protegida o elementos de la biodiversidad especiales. Además, se debe destacar los usos del suelo que se desarrollan en la periferia, que de alguna manera impactan sobre la sostenibilidad ecológica del PNCh. En esta zona se espera encontrar condiciones adecuadas de bienestar humano que facilitan las buenas relaciones de gestión, uso racional y conservación de los recursos naturales protegidos.

Área Silvestre Protegida: área geográficamente definida y delimitada físicamente que está designada o regulada y gestionada para lograr objetivos de conservación, bajo una categoría de manejo específica: Parque Nacional: en el cual sólo se permiten tres usos de la biodiversidad: ecoturismo, capacitación e investigación.

Capacitación: actividad organizada y planificada con la Administración orientada a mejorar los conocimientos y destrezas de los funcionarios del SINAC, de los grupos organizados comunales ubicados en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Chirripó y de la sociedad civil en general previa coordinación con la Administración del Área Silvestre Protegida, en temas específicos relacionados con el ambiente, conservación y biodiversidad. La capacitación incluye todas las actividades relacionadas con la Educación Ambiental.

Comunidades vecinas: Comunidades ubicadas en los alrededores inmediatos al Parque Nacional Chirripó, dentro del rango de la Zona de Amortiguamiento de esta Área Silvestre Protegida.

Derecho Consuetudinario: es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los territorios indígenas aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida.

Ecoturismo: conjunto de actuaciones orientado a mantener un ambiente natural, con énfasis en sus rasgos biológicos, físicos y culturales; mediante un proceso controlado que garantice el mínimo impacto ambiental, es ecológicamente sostenible; involucra actividades turísticas de bajo impacto; es localmente beneficioso y satisfactorio para los visitantes. Las actividades de ecoturismo se pueden desarrollar únicamente en los senderos oficiales

establecidas en el Plan General de Manejo del Parque Nacional Chirripo, cumpliendo con las resoluciones de reservaciones que regula la actividad turística y previo pago (en las cuentas oficiales bancarias del SINAC) de las tarifas establecidas para la admisión, acampar, filmación y otros servicios (Decreto Ejecutivo 35868-MINAET), así como el registro respectivo ante la Administración del Parque Nacional Chirripo.

Flujo de visitantes o Capacidad de carga: herramienta técnica mediante la cual se determina el número máximo de personas que puede ingresar y permanecer en un tiempo en cada área o sitio de uso, sin causar afectación a las especies silvestres y ecosistemas naturales del Parque Nacional Chirripó.

Guía Turístico: es aquella persona que es miembro activo de los grupos comunales organizados a los cuales el SINAC-ACLA-P ha otorgado permisos de uso vigentes para el desarrollo de actividades ecoturísticas como lo es el servicio de guiado. Todo guía turístico debe estar debidamente acreditado por el Instituto Costarricense de Turismo, lo cual le faculta la prestación de servicios de orientación, información y asistencia al turista, previa coordinación y registro ante la Administración del Parque Nacional Chirripó.

Investigación y monitoreo: toda acción realizada con los debidos permisos emitidos por el SINAC, ACLA-P y/o la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), que de manera sistematizada o no y preferiblemente con validez estadística, que genere información biológica, física, geológica, química, social o humana sobre el ambiente, sus ecosistemas y organismos, facilitando su conservación, manejo y uso racional por parte de los seres humanos. El monitoreo es un proceso sistemático y permanente de recolección y análisis de datos para recopilar información sobre las fluctuaciones dentro de un ecosistema debido a presiones naturales o provocadas por el ser humano.

Investigador: persona que se interesa en conocer más en detalle lo que ocurre en la naturaleza, la sociedad, las instituciones y cualquier otro tema susceptible de ser investigado en el ASP. Esta persona cumple en tiempo y forma con todos los requisitos establecidos por el SINAC/ACLA-P y CONAGEBIO, y de forma anticipada se ha registrado y ha coordinado su ingreso, estadía y actividades a desarrollar con la Administración del Parque Nacional Chirripo.

Labores de rescate y búsqueda: es una operación llevada a cabo por un servicio de emergencia, civil o militar, para encontrar a alguien que se cree perdido, enfermo o herido en áreas remotas o poco accesibles. Estas labores se realizan de acuerdo con el plan de emergencia del PNCh y la respuesta inmediata que brinda el personal del Parque junto con los miembros activos de los permisos de uso.

Manejo activo: consiste en la intervención del recurso protegido en pro de la obtención de un objetivo de manejo dado, en procura de su restauración y conservación al largo plazo. Este tipo de manejo tiene objetivos muy claros y éstos son los que marcan las decisiones de la intervención. El manejo activo requiere la toma de decisiones basadas en estudios técnico-científicos, mediante los cuales se ha demostrado su efectividad.

Mascotas: son especies de mamíferos, aves u otros seres vivos (como las diversas razas de perros domésticos, gatos, caballos, ganado bovino, caprinos y aves de corral, canarios y periquitos de amor), los cuales han sido domesticados y conviven con el ser humano, el cual obtiene algún beneficio de ellos. Las mascotas o animales domésticos **NO SON PARTE** de la vida silvestre del PNCh, pues es un “...especimen de fauna silvestre que ha sido sometido a un proceso de mascotización y domesticación por parte del ser humano.” Decreto N° 40548 – MINAE.

Operadores de turismo: Personas físicas o jurídicas encargadas de organizar, promocionar y mercadear los diferentes atractivos turísticos de la zona.

Organismos: conjunto de flora y fauna que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes en el sitio.

Plan General de Manejo: instrumento de planificación que permite orientar la gestión del PNCh hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de ASP.

Prevención, protección y control: Prevención es el conjunto de acciones, medidas o disposiciones que se realizan en el ASP de manera anticipada para evitar la incidencia de delitos y la presencia de amenazas a los EFM. Su objetivo principal es evitar que se cometa el delito o la infracción y así evitar daños a los ecosistemas del ASP. Bajo este concepto, algunas labores relacionadas son: señalización, delimitación y rotulación de las ASP, sensibilización, divulgación y comunicación con actores comunales, institucionales y tomadores de decisiones, presencia institucional por medio de puestos fijos y recorridos periódicos. Protección: son las acciones que se realizan para asegurar los recursos del ASP. Algunas acciones de protección son: ordenar el espacio y permitir algunos usos de los recursos naturales, así como conservar el Patrimonio Natural del Estado, Cultural e Histórico. Control: son las labores de fiscalización e intervención que se realizan, dominio o competencia del Estado para regular las actividades en un ASP, las acciones de control buscan garantizar que se cumplan las regulaciones y la normativa existente en relación al ASP (leyes y reglamentos).

Recolecta: extracción legal, temporal o permanente de productos o subproductos de la flora o fauna con fines de investigación, para lo cual se han tramitado los permisos respectivos ante el SINAC/ACLA-P y CONAGEBIO, y se ha coordinado e informado con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles) a la Administración del PNCh.

Reglamento de Uso Público: herramienta de planificación que regula las actividades permitidas y no permitidas que pueden realizar los visitantes (turistas, voluntarios, investigadores) dentro del Parque Nacional Chirripo de acuerdo a la zonificación establecida en su Plan General de Manejo.

Residente: costarricense (por nacimiento o naturalización) o extranjero con cédula de residencia permanente o temporal.

Ruta: vía, camino o sendero, que es utilizado para transitar dentro del PNCh o conectar lugares dentro o en áreas circundantes a dicha Área Silvestre Protegida.

Senderos oficiales: senderos existentes dentro del territorio del Parque Nacional Chirripo, que están descritos en la Zonificación del Plan General de Manejo de dicha Área Protegida y están georreferenciados, en los cuales se cuenta con algún tipo de demarcación vertical (rótulos, cintas topográficas) u horizontal (calzada del sendero).

Uso Consuetudinario: constituye un derecho y una manifestación específica de la autonomía política y social de los pueblos indígenas para resolver los conflictos entre sus miembros de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. Son aquellas actividades o costumbres que durante muchos años han realizado los indígenas y que están amparadas en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

Visitantes: turistas interesados en conocer, recrearse, apreciar las bellezas naturales que ofrece el Parque Nacional Chirripo. También se consideran visitantes a los investigadores científicos con su debido permiso emitido por el SINAC o la CONAGEBIO, así como a personas que desarrollan actividades de voluntariado debidamente coordinadas con la Administración del PNCh y aquellos que han ingresado bajo alguna resolución de exoneración y/o autorización de ingreso emitido por la Administración.

Voluntariado: se refiere las personas físicas que de manera voluntaria y sin remuneración económica, colaboran con el SINAC, apoyando en las acciones desarrolladas por el personal del ACLA-P, tanto en el PNCh, como en las oficinas administrativas del SINAC.

Zona de uso público: área destinada a la permanencia de los visitantes de acuerdo con los parámetros definidos en la zonificación del Parque Nacional Chirripo.

Zonificación: organización y distribución espacial del territorio en función de los valores tanto naturales como culturales presentes en éste, en función de la capacidad de ese territorio para mantener diferentes usos, actividades y condiciones deseadas, pero fundamentalmente en función del alcance de los objetivos de conservación del Área Silvestre Protegida, de los objetivos establecidos en el Plan General de Manejo y de aquellos que se espera que se cumplan con la zonificación propuesta y el respeto absoluto a la normativa ambiental que corresponde.

NOMENCLATURAS

ASP	Área Silvestre Protegida
ACLA-P	Área de Conservación La Amistad Pacífico
CSANE	Contrato de Servicios y Actividades no Esenciales
CONAGEBIO	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
EFM	Elemento Focal de Manejo
MINAE	Ministerio del Ambiente y Energía
PGM	Plan General de Manejo
PNE	Patrimonio Natural del Estado
PNCh	Parque Nacional Chirripo
PU	Permiso de Uso
SETENA	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
TI	Territorio Indígena
ZA	Zona de Amortiguamiento
ZAI	Zona de Alta Intervención
ZMNI:	Zona de Mínima o Nula Intervención
ZBI	Zona de Baja Intervención
ZMI	Zona de Mediana Intervención

Artículo 2º-- El objetivo del presente reglamento es establecer las regulaciones para las actividades de uso público que se desarrollen en el PNCh, con el fin de garantizar los objetivos de conservación del área protegida, la protección de los ecosistemas y el desarrollo de las actividades ecoturísticas, educativas y de investigación de manera sostenible. Se procura mantener las condiciones ecológicas del PNCh, la estabilidad en la relación tradicional cultura-naturaleza, mejorar la calidad de experiencia del visitante y mantener la producción de servicios ambientales en beneficio de los Territorios Indígenas, las comunidades campesinas ubicadas en la zona de amortiguamiento, de todos los costarricenses y de la humanidad en general.

Artículo 3º-- Todas las actividades que se realicen dentro del ASP deberán ajustarse a las disposiciones del PGM vigente y sus planes específicos, al presente RUP, a la zonificación establecida en el PGM, al Plan de Turismo Sostenible del ASP, a las directrices e instrucciones técnicas y administrativas emanadas por el SINAC y a la normativa jurídica vigente a nivel nacional e internacional en materia ambiental.

Artículo 4º-- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todas las personas que ingresen al PNCh. Las regulaciones aquí establecidas serán de acatamiento obligatorio para los turistas, tour operadores, visitantes, delegaciones oficiales, guías, contratistas de servicios no esenciales, beneficiarios de permisos de uso o convenios, voluntarios (as), funcionarios (as), investigadores (as), pobladores locales y público en general que ingresen y/o permanezcan en el ASP. Todo visitante, acompañante, guía de turismo, operador turístico o colaborador, deberá acatar dentro de los límites del PNCh, cualquier otra normativa legal o solicitud de los funcionarios del SINAC que se establezca con el fin de proteger la biodiversidad y los recursos naturales o la integridad física de los visitantes.

Artículo 5º-- El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en las Leyes N°6084, N°7554, N°7575, N°7317, N°7788 y sus Reglamentos, así como en los lineamientos, directrices, instrucciones, normas de seguridad y otras disposiciones tanto escritas como verbales fundamentadas en este Reglamento de Uso Público, facultará a los funcionarios del SINAC para expulsar del ASP a la persona que incumpla, sin responsabilidad alguna para el Estado, y de ser necesario, aplicará una Orden Administrativa y presentará denuncia ante la instancia judicial o administrativa correspondiente, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Artículo 6º-- Mediante el uso público y actividades de educación ambiental, se promoverá el conocimiento, la conservación y la valoración de los Elementos Focales de Manejo (EFM) del PNCh que incluyen bosques premontanos; robledales o bosques montanos; humedales de altura, ríos, aves, grandes mamíferos de Talamanca y el páramo.

Artículo 7º-- Las personas que deseen ingresar al PNCh y permanecer dentro del ASP, únicamente podrán hacerlo cumpliendo con todos los procedimientos, disposiciones y requisitos establecidos en el sistema de reservaciones, que para tal efecto han definido las autoridades competentes.

Artículo 8º-- El procedimiento y los períodos de reservaciones para el ingreso, el horario de atención al público y visitantes, el número máximo de visitantes que pueden ingresar de forma simultánea al ASP, la estadía máxima y el proceso de reservaciones del PNCh serán actualizadas y establecidas mediante resolución administrativa emitida por la Dirección Regional de ACLA'P.

Artículo 9º-- Todo visitante del Parque Nacional Chirripó, deberá completar el proceso de reservación y registro que se defina por parte de la Administración, previo a su ingreso al ASP. Dicho registro deberá realizarse en la administración del PNCh, ubicada en San Gerardo de Rivas, o en su defecto en las instalaciones que se definan como sede del operador que contrate el servicio de cobro de derecho de admisión. En el caso de los turistas que visiten el Parque Nacional Chirripó al amparo de permisos de uso autorizados, el procedimiento de registro será el que se establezca en la resolución que autorice dichos permisos.

Artículo 10º-- Las tarifas por concepto de admisión, acampar, hospedaje y otros servicios como la filmación serán las establecidas para el PNCh en el Decreto N° 38295-MINAE "Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las ASP bajo la administración del SINAC" o el que se encuentre vigente.

Artículo 11°-- En el PNCh se podrá otorgar contratos para la concesión de actividades y servicios no esenciales (CSANE) y permisos de uso (PU) mediante los procedimientos de contratación administrativa vigentes. El concesionario o permisionario deberá cumplir con todas las regulaciones, prohibiciones y demás lineamientos que se definan en el presente reglamento de uso público, en la normativa jurídica vigente y en el contrato o resolución que para tal efecto se establezca con el Estado.

Artículo 12°-- Las tarifas correspondientes a los servicios no esenciales que se brinden en el PNCh serán definidas y reguladas de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión de servicios no esenciales, y que deberán ser definidas mediante los estudios de costos elaborados para este fin, en común acuerdo entre los grupos organizados permisionarios y el SINAC-PNCh.

Artículo 13°-- La administración de las reservaciones, entrega y venta de tiquetes para el ingreso de visitantes serán realizadas por la administración del PNCh.

Artículo 14°--La exoneración de visitantes se podrá realizar únicamente aplicando el procedimiento establecido por el SINAC, mediante Resolución Administrativa de la Dirección Regional del ACLA-P. Todo interesado en ingresar de manera exonerada al PNCh, deberá acogerse a las condiciones y las fechas en las que la Administración tenga disponibilidad de espacio y deberá aportar copia de la resolución que autoriza su ingreso. En el caso de funcionarios del SINAC y sus familiares (padres, madres, hijos y conyuges) así como funcionarios del SINAC jubilados, que deseen visitar el PNCh, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto N° 41916-MINAE, para el caso del PNCh deberán coordinar con la Administración para su debida autorización. Estos funcionarios debidamente identificados ingresarán exonerados del pago de derechos de admisión, acampar y alojamiento, siempre y cuando pernocten en el área administrativa de los puestos operativos.

Artículo 15°--El ingreso de todos los visitantes del PNCh se podrá realizar únicamente caminando. A través de los Permisos de Uso, CSANE u otros mecanismos administrativos, el visitante podrá acceder al servicio de porteo o traslado del equipaje producto de la visita al Área Protegida.

Artículo 16°-- El Estado no será responsable por lesiones, daños o deterioros que sufran los visitantes o sus vehículos como consecuencia del incumplimiento de las normas establecidas en el presente RUP. Los riesgos personales derivados de las actividades no permitidas que realicen los visitantes serán su propia responsabilidad. Los riesgos personales derivados de las actividades que realicen los visitantes del PNCh, serán responsabilidad de ellos mismos. En el caso de visitantes lesionados, la Administración del ASP, en común acuerdo con la Gerencia de ASP y la Dirección Regional del ACLA-P valorará la posibilidad de permitir el traslado vía aérea mediante un helicóptero, de acuerdo con la normativa y requisitos vigentes de Aviación Civil. Los visitantes que sufran alguna lesión física producto de su visita al PNCh, podrán acudir a una póliza de visitantes, para lo cual deberán apegarse al cumplimiento del procedimiento oficial del SINAC para estos casos.

Artículo 17°-- En el presunto caso que se presente el extravío de algún visitante en el PNCh, se aplicará el protocolo establecido en el Plan de Emergencias para la búsqueda y rescate de personas. La emergencia se manejará en coordinación con las autoridades competentes (Cruz Roja Costarricense, Cuerpo de Bomberos, Organismo de Investigación Judicial, Fuerza Pública) y delegando el poder de mando a quien corresponda. Las acciones de búsqueda y rescate de personas extraviadas se podrán desarrollar en todos los sectores del PNCh sin importar su zonificación. Para este fin, se permitirá el ingreso de perros entrenados y su respectivo adiestrador, el uso de drones especializados, el buceo especializado en lagos

y lagunas, escalado o descenso con cuerdas, aterrizaje de helicópteros y otras actividades que amerite cada situación en particular, todo en coordinación y con el visto bueno de las autoridades locales y regionales del SINAC-ACLA-P. En caso de emergencias se permitirá el aterrizaje de helicópteros en los sitios determinados para tal fin, previa coordinación con la Dirección del Área de Conservación o las Autoridades Máximas del SINAC. Los gastos incurridos durante la atención de la emergencia, podrán ser cargados al visitante, máximo cuando se logre determinar que se trata de un ingreso ilegal a sitios no autorizados en el PNCh. El traslado de visitantes en caballos sólo se permitirá en aquellos sitios y casos donde se compruebe que se amerita dicha acción.

Artículo 18°-- Los senderos oficiales del PNCh permanecen abierto a los visitantes durante todo el año, excepto en los sectores técnicamente fundamentados, o cuando se presenten emergencias de cualquier índole, así como fechas en las que se implemente el convenio cooperación para la carrera ecológica campo traviesa, la finalización por cualquier motivo en el contrato de la CSANE, así como por cierres técnicos fundamentados por la Administración del PNCh, la cual queda facultada para tomar las decisiones necesarias para la atención oportuna de los incidentes. En cualquiera de los casos, la Administración podrá cerrar el ingreso de visitantes al PNCh de manera temporal o permanente y deberá comunicar formalmente la decisión tomada.

Artículo 19°-- En caso de una emergencia por amenazas naturales o eventos de desastres u otros, la Administración del ASP coordinará las acciones pertinentes de conformidad con el Plan de Emergencias establecido y la legislación vigente, y podrá restringir o cerrar el ingreso de visitantes al PNCh por el tiempo que sea necesario. La Administración no está en la obligación de resarcir a los permisionarios o concesionarios por los perjuicios sufridos por dichos cierres. Si se trata de una decisión de cierre temporal por conveniencia del SINAC, se deberán aplicar los mecanismos de resarcimiento económico previstos en los contratos de concesión de servicios no esenciales o en las resoluciones que autorizan los permisos de uso. En ambos casos, la Administración podrá reprogramar las reservaciones si la plataforma tecnológica del sistema de reservaciones lo permite de acuerdo con la disponibilidad de espacios, y de lo contrario se procederá a realizar el reembolso de los fondos, siguiendo el proceso administrativo ya establecido.

Artículo 20°-- Todo visitante del Parque Nacional Chirripó debe realizar de manera obligatoria la clasificación y disposición de los residuos sólidos, en los sitios del área protegida en los cuales se haya dispuesto un espacio para su manejo. De acuerdo con la Directriz SINAC-DE-944-2020 se prohíbe el uso e ingreso al PNCh con plásticos de un solo uso, condición con la que deberá colaborar el acompañante, permisionario autorizado, operador de turismo o guía que preste el servicio.

Artículo 21°-- El detrimento a los bienes públicos (infraestructura, rotulación, señalización y otros) provocado por los usuarios, es un daño a la propiedad pública, regulado por el Código penal en su artículo N° 229 inciso 1. Por lo que la administración podrá tomar las medidas pertinentes ante acciones vandálicas.

Artículo 22°-- Cada visitante del Parque Nacional Chirripó deberá portar durante su permanencia en el ASP, el ticket que acredite su derecho de permanencia en este Parque Nacional, o bien los dispositivos alternos que la administración defina para el control de visitantes, lo cual podrá ser solicitado en cualquier momento por funcionarios y colaboradores del PNCh.

CAPÍTULO SEGUNDO

ZONIFICACIÓN

Artículo 23°-- El PNCh cuenta con la siguiente zonificación aprobada en su PGM de y basada en la Guía rápida para la implementación de la Zonificación en Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica. La administración del ASP tiene la potestad de vigilar y tomar las medidas necesarias para que las actividades permitidas se realicen de acuerdo a la zonificación establecida y al amparo de la legislación vigente; especialmente tendrá la obligación de verificar que se cumplan todos los requisitos para aquellas actividades que requieren un permiso u autorización previa para ser realizadas. Los actores titulares de derechos (pueblo Bribri-Cabécar), visitantes, público en general y funcionarios del SINAC deberán respetar lo establecido sobre las actividades permitidas y no permitidas en cada una de las zonas de manejo, según lo establecido a continuación. Las actividades y usos no mencionados en esta zonificación NO se permiten en el Parque Nacional Chirripó.

I. Zona de nula o mínima intervención (ZNI)

Conocida anteriormente como “*Zona de Protección Absoluta*”. Esta es la categoría con mayor extensión, pues cubre el 98,74% del PNCh y es la zona de bosque según lo que se establece en la Ley Forestal N° 7575 donde están representados los ecosistemas naturales de bosque pre montano, robledales, páramos, lagunas, lagos, sabanas y humedales de altura o “turberas”. Además, incluye todas las áreas con alta pendiente del terreno, que coinciden prácticamente con toda la zona del PNCh y que son sitios con una gran cantidad de micro cuencas con importancia fundamental para la protección del recurso hídrico, el suelo y la biodiversidad.

Usos permitidos	Comentarios
Investigación y monitoreo	La investigación se realiza de manera controlada, de forma que no cause deterioro en la biodiversidad y los recursos naturales como el aire, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas. Se promueven las investigaciones priorizadas en el Plan de Investigación y Monitoreo del ASP, las cuales deben cumplir con los requisitos solicitados por el SINAC-ACLA-P, Ley de Vida Silvestre y Ley de Biodiversidad. Las recolecciones de material biológico, mineral o cultural, deberán estar clara e inequívocamente argumentadas en los protocolos de investigación, y ser expresamente autorizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en coordinación con la administración del PNCh. Se permite la investigación científica extractiva según lo estipulado en el reglamento de investigación del SINAC y de CONAGEBIO.
Manejo activo	Las actividades de manejo activo tanto de especies como de ecosistemas deben contar con un Plan de Manejo Específico y los permisos pertinentes. Se permite a-) La manipulación de especies nativas amenazadas (poblaciones reducidas o en peligro de extinción), para su investigación, liberación o reintroducción; b-) El manejo activo en caso de recuperación (natural o intervenida) de zonas alteradas (fauna y flora) ya sea a través de restauración de ecosistemas u otras técnicas y c-) La erradicación o control de especies introducidas e invasoras que no desaparecerán a través de un proceso natural. d-) La apertura y mantenimiento de rondas cortafuegos (líneas de control), pudiendo eliminarse por completo la vegetación (plantas, arbustos y árboles) y dejar el suelo desnudo hasta un ancho de cinco metros. e-)

	La desviación o cierre parcial o total, temporal o permanente de senderos para recuperar ecosistemas o especies vulnerables y/o mantener la integridad física de los visitantes.
Prevención, protección y control	Funcionarios del SINAC (PNCh y otras ASP del SINAC) y con el apoyo de voluntarios (COVIRENAS), oficiales del Ministerio de Seguridad Pública y el Poder Judicial-Ministerio Público realizan actividades de control y vigilancia de acuerdo con el Plan Específico de Prevención, Control y Protección del PNCh, el Programa de Control y Protección del ACLA-P y los acuerdos tomados con los entes de participación de la sociedad civil pertinentes. Se desarrollan actividades para prevenir y controlar las amenazas del PNCh, entre ellas los incendios forestales, la cacería, la tala, extracción de flora y fauna, ingresos no autorizados (“turismo ilegal”), plantación de cultivos y otros.

II. Zona de baja intervención (ZBI)

Equivale a la Zona de “Uso restringido” identificada en el PGM actual del PNCh. En esta zona están los siguientes sitios: Sector San Miguel, sitios de captación (“tomas”) de agua para consumo humano y la ruta conocida como Paso de los Indios-Sitio Hilda. Por tratarse de sitios rodeados de las zonas de protección absoluta, se presenta un alto grado de naturalidad circundante que apunta a necesidades de intervención para el manejo activo de los ecosistemas afectados, la restauración de sitios, el desarrollo de investigaciones y la búsqueda de puntos para el abastecimiento de agua en caso de un evento futuro. En el caso de la ruta Paso de Los Indios, este que se autoriza como uso restringido con fines culturales, científicas, de investigación y administrativos. Además de las tres actividades descritas anteriormente en la Zona de nula o mínima intervención; en la **Zona de baja intervención** se permite las siguientes actividades:

Actividades permitidas	Comentarios
Voluntariado	Se permite el ingreso y permanencia de voluntarios particulares (individuales) o grupales a través de las organizaciones que cuentan con convenio formal con el SINAC siempre que se apeguen al Reglamento de las Acciones de Voluntariado en las ASP bajo la administración del SINAC, Decreto Ejecutivo 36812-MINAET, así como al Manual del Servicio Voluntario en SINAC.
Capacitación	Se permite planificar y realizar actividades de capacitación formal y no formal como charlas, talleres, caminadas guiadas, giras de intercambio, interpretación ambiental, educación ambiental, cursos, simposios, mesa redonda, exposiciones, congresos, videoconferencias, exhibiciones y otras, de manera temporal o permanente, aprovechando la logística y servicios instalados en el ASP, así como aquellos que pueden brindar los grupos organizados de la Zona de Amortiguamiento del ASP. Estas actividades tienen como objetivo mejorar el conocimiento de los funcionarios y la sociedad civil en general, creando nuevas capacidades y estableciendo un canal de comunicación y transmisión de información.

Actividades permitidas	Comentarios
Tránsito indígena	El tránsito por las ruta ancestral Paso de los Indios – Sitio Hilda es libre únicamente para los indígenas del pueblo Cabécar.
Uso tradicional indígena	Este uso debe mantener las normas, valores y un uso del espacio acorde con lo definido como tradicional. El manejo del bosque, la agricultura, el manejo de la fauna y el manejo del agua se apegan a estas definiciones (Anexo III.2). El conjunto de todos los espacios o paisajes se conoce como dLía, dilugLu o KakjaäLäkälä y en él se distinguen: • un espacio inmediato alrededor de la vivienda destinada al cultivo de plantas medicinales y frutales y presencia de animales domésticos (wetö, juitö o witö); • un espacio más alejado de la vivienda donde no hay bosque sino tacotales y se cultivan granos básicos, tubérculos, verduras y hojas comestibles (te, teitö, taita o teiteri); • un espacio que combina frutales con bosque dónde se produce cacao, banano, pejibaye, aguacate, zapote y cítricos (chamukrö o chimukrö); • un espacio inalterado alrededor de los cuerpos de agua (dirugrukrö) y • el bosque o montaña que pertenece a todos, donde se maneja y cosechan materiales para la construcción, plantas medicinales y donde se caza para subsistencia (kaniki o sacha).
Infraestructura	La infraestructura será aquella que mejore la calidad de vida, seguridad y experiencia de los funcionarios y visitantes, ya sean, senderos, miradores, plataformas elevadas, torres de observación, zonas de camping, puentes, rotulación, mojones, barandas, pasamanos, estaciones de descanso, centro de visitantes, sala de reuniones, puestos operativos, habitaciones, áreas administrativas, parqueos, albergues, servicios sanitarios y otros requeridos por el PNCh. Cualquier construcción en PNE se hará con justificación técnica y valoración de impacto ambiental según corresponda (SETENA) y coordinando con la Dirección de Infraestructura del SINAC. Además de la construcción, se permite el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura existente. Se puede demoler instalaciones deterioradas o en abandono, haciendo un manejo adecuado de los escombros y desechos. Los senderos existentes deben contar con al menos un metro de ancho para el libre paso, que permita realizar caminatas seguras para el patrulle, monitoreo, investigación, capacitación y ecoturismo. El mantenimiento de senderos implica: • Eliminación de la vegetación sobre el sendero y alrededores de la infraestructura: corta a ras de suelo de maleza, plantas, hojas,

Actividades permitidas	Comentarios
	frutos, raíces, ramas y árboles caídos que obstaculizan el libre paso de visitantes y funcionarios. • Eliminación de la vegetación adyacente al sendero y/o infraestructura: se permite la corta de árboles y arbustos en pie, los cuales, por razones de avanzada edad, enfermedad, factores atmosféricos (rayos, tormentas, viento) o cercanía a la infraestructura, atentan contra la seguridad de los bienes y activos del Estado y la integridad física de funcionarios y visitantes. • Remoción de rocas, tierra y otros materiales que ponen en riesgo la integridad física del visitante y/o funcionario. • Uso de madera caída para mejora de senderos. • Manejo de agua en el sendero: control del agua de escorrentía mediante pasos, salidas, desagües e inclinación de la calzada del sendero. • Manejo de la pendiente: construcción de gradas, curvas en zig-zag, taludes. • Construcción y mantenimiento de puentes y pasos elevados sobre pasos de agua llovida, quebradas, ríos y otros. • Colocación y mantenimiento de rótulos y mojones del SINAC. • Construcción y mantenimiento de implementos de seguridad en sitios críticos de los senderos, tales como cordones, cuerdas, postes, cables, barandas, pasamanos y otros que conserven la integridad física de funcionarios y visitantes. • Construcción y mantenimiento de servicios sanitarios (letrinas) y sistemas de drenaje, en puntos claves de los senderos. • Mantenimiento de las tomas de agua existentes dentro del ASP de las cuales se abastecen los puestos operativos y albergues del SINAC. • Mantenimiento de torres para antenas de radios de comunicación del SINAC, estaciones meteorológicas del Instituto Meteorológico Nacional (IMN) y sismógrafos del Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (OVSICORI). • Desviación o cierre parcial o total, temporal o permanente de senderos para recuperar ecosistemas o especies vulnerables y/o mantener la integridad física de los visitantes ante eventuales situaciones de emergencia. • Construcción, colocación o instalación permanente o temporal de señales visuales o auditivas en puntos estratégicos, con el objetivo de brindar puntos de referencia y ubicación a visitantes extraviados.
Ecoturismo	Se permite la recreación y el ecoturismo, que se realicen en una intensidad que no conlleve al deterioro de la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas. Se pueden realizar caminatas

Actividades permitidas	Comentarios
	diurnas pernoctando en albergues o campamentos ya establecidos y debidamente habilitados por la Administración del PNCh. El ingreso y/o permanencia de visitantes se puede realizar únicamente en los senderos oficiales del ASP los cuales están descritos en el PGM del PNCh; el alojamiento y alimentación de turistas sólo se permite en los sitios previstos para tal fin. Si durante el recorrido del sendero, el visitante consume alimentos, éstos deben ser preparados con anterioridad, debe llevarse todos los desechos generados, ya sean orgánicos o no. Se prohíbe botar desechos de cualquier tipo. Previo a ingresar al PNCh, el turista debe pagar el respectivo derecho de admisión, hospedaje y otros servicios requeridos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 38295-MINAE “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las ASP bajo la administración del SINAC”. Las actividades ecoturísticas se rigen por el PGM y el Plan de Turismo del PNCh y este Reglamento de Uso Público (RUP). La frecuencia e intensidad de paso por los senderos se determinará acorde con la DM 573-2013 que indica la clasificación de senderos del SINAC. Todos los guías locales en el PNCh deben: a- Estar registrados en la lista de acompañantes y guías del PNCh a través de los grupos organizados de base comunal, b- Permanecer debidamente identificados (con un carné, una gorra y camisa), c- Verificar con la Administración del PNCh que los visitantes que guiará ya hicieron el pago respectivo de los derechos de ingreso y otros servicios dentro del ASP, d- Informar a los visitantes respecto a las conductas no permitidas en el APS y los servicios que ésta brinda, e- Orientar al visitante en el llenado del libro de Registro de visitantes, f- Recolectar los residuos generados por él y el grupo a su cargo, desechando tales desechos adecuadamente como indica el Plan de Manejo de Residuos. En el mapa de zonificación están identificados los senderos oficiales existentes. En caso de nuevos senderos propuestos por la sociedad civil, se podrán abrir al público visitante sólo si cumplen con los estudios técnicos que demuestren su conveniencia ambiental, social, económica e institucional, siempre y cuando exista la capacidad institucional para controlarlos (las actividades permitidas y prohibidas en cada sendero se detallan en el acápite III.6 Senderos).
Abastecimiento de agua para consumo humano	Acorde con la Ley N.º 9590, este uso permite autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado (PNE). El MINAE podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que

Actividades permitidas	Comentarios
	integran el PNE, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan: El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), las municipalidades, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS). Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos. Por ser un Parque Nacional, debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA). Las tomas de agua existentes al 2022 en el PNCh son: • ASADA de Santa Elena, ubicada en Montecarlo abastece comunidades del distrito de Cajón de Pérez Zeledón.

III. Zona de mediana intervención (ZMI)

La ZMI incluye las zonas de “*Uso sostenible de los recursos naturales*” y “*Uso especial*” identificadas en el PGM actual. En la ZMI se permiten las actividades descritas en la ZBI (excepto uso tradicional y tránsito indígena), a saber: investigación y monitoreo, manejo activo, manejo integrado del fuego, prevención, control y protección, voluntariado, capacitación, ecoturismo, infraestructura y abastecimiento de agua para consumo humano. La ZMI incluye:

- Todos los usos de la tierra, que por su condición de propiedad privada y de uso no forestal, están destinadas al desarrollo de actividades productivas. En esta zona también están las propiedades ubicadas dentro del PNCh pero que aún no han sido adquiridas por el Estado. Esta zona se mantendrá bajo esta categoría hasta que el Estado logre comprar a los finqueros. Previo al desarrollo de cualquier actividad, se deberá cumplir con todos los procedimientos de evaluación de impacto ambiental definidos por la autoridad competente, así como someterse a toda la normativa vigente que sea aplicable para estos casos.

- b. Toda la infraestructura necesaria para desarrollar una adecuada, efectiva y completa gestión. Se trata de espacios destinados para usos netamente administrativos, operativos, instalación de puestos, casetas de ingreso y control, oficinas del personal y torres de vigilancia de incendios, entre otras edificaciones. El PNCh dispone varios sitios específicos bajo la categoría de ZMI, a saber: Refugio de Llano Bonito, el Centro Ambientalista el Páramo (Puesto Base Crestones), La Estación Meteorológica Chirripó del IMN, La Micro-central Hidroeléctrica del ICE, las Rondas corta fuegos, el Albergue Paso de Los Indios, el Acueducto del Albergue Crestones, El Helipuerto, La planta de tratamiento de aguas residuales del Albergue Crestones, la Casa antigua de guardaparques, la zona de acampado y otros que se prevén construir en el futuro como la Casa para investigadores, una Torre de telefonía celular, una torre eólica y el Puesto Operativo San Jerónimo.

IV. Zona de Alta Intervención (ZAI)

Identificada en el PGM actual como “*Zona de Uso Público intensivo y extensivo*”, la ZAI incluye aquellos sitios necesarios para el desarrollo de actividades de turismo sostenible, educación ambiental y recreación para visitantes, mediante el contacto directo con el PNCh. Se distinguen dos niveles de intervención:

- a. Moderada: Se caracteriza por una modera concentración de visitantes, bajo impacto, poco desarrollo de infraestructura y mayores restricciones para su uso en respuesta a cierta fragilidad de los recursos. Aquí se integran la conservación y el uso público de forma muy natural y con la menor cantidad de infraestructura posible, cuando las condiciones así lo permitan. Aquí se incluye los siguientes senderos: Valle de los Conejos – Laguna Ditkevi, Sabana de Los Leones - San Jerónimo, Albergue Crestones – Ventisqueros, Albergue Crestones – Sabana de Los Leones, Cerro Chirripó – Valle de las Morrenas, Herradura – Urán – Chirripó y Lago San Juan (a futuro).
- b. Alta: se permite una mayor cantidad de personas circulando por área del parque, se permite la oferta de algunos servicios básicos y de infraestructura estrictamente necesaria para solventar ciertas necesidades de los visitantes, por ejemplo: servicios sanitarios, agua, habitaciones y otros servicios del Albergue Crestones el cual puede concentrar hasta 60 personas. Para el PNCh se han identificado básicamente 4 senderos y un albergue que componen esta zona, así: Sendero San Gerardo de Rivas - Albergue Crestones, Sendero Albergue Crestones – Cerro Crestones - Terbi, Sendero Albergue Crestones – Valle de Los Conejos – Cerro Chirripó, Sendero para la observación de aves en el Sector de Llano Bonito.

Además de las actividades mencionadas en la ZMI (investigación y monitoreo, manejo activo, control y protección, voluntariado, capacitación, ecoturismo, infraestructura y abastecimiento de agua para consumo humano) se permiten realizar las siguientes actividades:

Actividades permitidas	Comentarios
Uso consuetudinario indígena	Se permiten las actividades que involucren uso consuetudinario indígena Cabécar dentro del área de traslape sin resolución legal al 2022, mismo que se ubica en el Territorio Indígena Chirripó, en sector de Sitio Hilda. La zonificación del PNCh se modificará una vez resuelto el traslape con los TI y consolidado el PNE.

Actividades permitidas	Comentarios
Uso de vehículos	Solamente se permitirá el aterrizaje de helicópteros dentro del PNCh para atender casos de emergencias como incendios forestales, traslado de visitantes o funcionarios con problemas de salud, atención de delitos ambientales, traslado de equipo y materiales de construcción y mantenimiento de infraestructura del ASP y otras actividades consideradas de interés para el SINAC, el MINAE, el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio Público. No se permite el uso de ningún tipo de vehículo propulsado o motorizado dentro del ASP.

Artículo 24°-- Senderos oficiales permitidos en el PNCh: En la Tabla 1 se presenta la lista de los senderos permitidos a la visitación turística. El número máximo de visitantes es transitorio hasta contar con estudios actualizados de flujo de visitantes (“capacidad de carga”) y otros solicitados para otorgar los permisos de uso.

TABLA 1. Senderos oficiales del Parque Nacional Chirripó

Sendero	Distancia (km)	Altitud msnm	Visitantes por día	Dificultad
San Gerardo – Base Crestones (“Sendero principal”)	14,5	1473-3366	80	Extrema
Herradura – Urán – Chirripó	17,2	1560-3213	10	Extrema
San Jerónimo - Sabana de Los Leones	12,7	900-3366	8 a 12	Alta
Albergue Crestones – Sabana de Los Leones	5,4	3366-3072	80	Alta
Albergue Crestones – Cerro Chirripó	3,9	3366-3820	80	Alta
Albergue Crestones – Cerro Ventisqueros	3,6	3424-3812	80	Alta
Albergue Crestones – Valle de las Morrenas	7	3400-3700	80	Alta
Base Crestones – Cerro Terbi	1,5	3345-3775	80	Alta
Base Crestones – Los Crestones	2,2	3345-3733	80	Alta
Base Crestones – Valle de los Conejos	2,3	3366-3498	80	Mediana
Valle de los Conejos – Laguna Ditkevi	1,2	3498-3532	80	Baja
San Jerónimo – Cerro Ena	12,5	900-3126	15	Alta

Artículo 25°-- Actividades prohibidas para todos los visitantes en los senderos, infraestructura, ecosistemas y otros sitios de acuerdo con la zonificación del Parque Nacional Chirripó. Se prohíbe las siguientes actividades:

1. Portar o consumir drogas de cualquier tipo (bebidas con contenido alcohólico, fumar, etc). Se prohíbe el ingreso, transporte y consumo de sustancias con contenido alcohólico, drogas y otras sustancias de acuerdo con la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado, Ley N° 8204, publicada en *La Gaceta* N° 8 del 11 de enero de 2002. De comprobarse el consumo de drogas, el visitante será expulsado inmediatamente del ASP sin generar ninguna responsabilidad para el SINAC y se interpondrá la denuncia respectiva ante las instancias judiciales correspondientes.

2. Portar armas de fuego, punzocortantes u otras: se prohíbe la portación de armas de fuego, rifles de balines, arcos, flechas, hondas de caucho jaulas de captura, puñales o cuchillos y cualquier otro artefacto que atente en contra de la biodiversidad, por parte de los visitantes dentro del ASP.
3. Vaciar, botar, enterrar o dejar cualquier tipo de artículo, objetos, sustancia, material, desecho o basura dentro de los límites del PNCh. Se prohíbe dejar estas cosas aunque estén en buen estado.
4. Usar e ingresar plásticos de un solo uso.
5. Usar o portar productos químicos,
6. Robar, hurtar u otros actos de vandalismo,
7. Portar o instalar trampas de captura de vida silvestre,
8. Volar drones (Artículo 32),
9. Acosar, alimentar, manipular a la vida silvestre. Se prohíbe tomarse fotografías selfis con la vida silvestre,
10. Pescar, cazar, extraer flora o fauna silvestre. Se prohíbe la caza, colecta o extracción de productos o subproductos del bosque, así como rayar, marcar y cambiar de lugar, alimentar o someter a alguna forma de estrés o muerte a las especies de cualquier tipo.
11. Extraer rocas o minerales. Se prohíbe recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.
12. Se prohíbe hacer montículos o mojones de rocas (apachetas).
13. Cambio de uso del suelo, se prohíbe sembrar cultivos, plantas o árboles tanto exóticos como especies nativas. Únicamente se permite la regeneración natural o intervenida como parte de proyectos de investigación y monitoreo biológico del SINAC-PNCh, con el establecimiento de parcelas para el manejo activo de especies invasoras (introducidas) o agresivas.
14. Ingresar o transitar con mascotas o animales domésticos. Solamente se permite el ingreso de caballos para el traslado de materiales por parte del concesionario o la Administración, o en caso de algún evento considerado como emergencia por parte del PNCh. Se permite el ingreso y tránsito de perros con las siguientes funciones: guías para visitantes con algún tipo de discapacidad, búsqueda y rescate de personas en caso de alguna emergencia, detectores de drogas y armas por parte de cuerpos policiales, rastreadores de vida silvestre para el desarrollo de investigaciones científicas. En todos los casos, cada perro debe estar debidamente certificado y se debe aportar los documentos respectivos que indiquen los datos del canido, así como la constancia médica extendida por un profesional y los permisos respectivos de SENASA. El visitante y su perro deberán acatar las indicaciones brindadas por la Administración del SINAC-PNCh en cuanto al lugar y condiciones en donde podrá permanecer el perro, así como el desecho adecuado de sus excretas.
15. Colocar calcomanías, imágenes, símbolos o cualquier otro tipo de accesorios no autorizados por la Administración de la ASP.
16. Hacer fogatas o quemas,
17. Cocinar, calentar o procesar comida con cocinas de gas u otros medios,
18. Hacer grafiti en cualquier estructura,
19. Remover o hacer marcas en la corteza de los árboles, hojas, rocas o el suelo,

20. Subirse o escalar en los árboles, así como se prohíbe también subirse a las rocas denominada Crestones.
21. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental (sónica, desechos, quemas, etc). Se prohíbe el uso de bocinas, parlantes o reproductores de sonido tanto en senderos como en la infraestructura que interrumpan o alteren el estado y el comportamiento natural de las especies, así como de otras personas. Se prohíbe realizar cualquier actividad que supere los valores máximos en decibelios según el reglamento N° 28718-S para zonas receptoras identificadas como de “tranquilidad” (45 decibelios) o que perturbe el comportamiento natural de las especies silvestres.
22. Se prohíbe el uso de motocicletas, cuatriciclos, bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo y semovientes en los senderos; a excepción de los requeridos para fines de atención de emergencias, mantenimiento o control y protección. Se prohíbe dejar encendidos los motores de los vehículos durante la permanencia en las oficinas del ASP.
23. Realizar actos de nudismo, exhibicionismo, xenofobia, racismo o discriminación. Se prohíbe la realización o exhibición de actos indecorosos que van en contra de las normas sociales y de comportamiento de la idiosincrasia costarricense.
24. Se prohíbe actos o manifestaciones públicas de tipo político, religioso, místico u otro que puedan afectar el disfrute de los demás visitantes o funcionarios. Dentro del PNCh no se permite conversaciones entre funcionarios y visitantes en temas religiosos, credo, políticos, de deportes y otros no relacionados con las labores y competencias del SINAC.
25. Realizar actividades fisiológicas a la intemperie en los senderos o sus alrededores,
26. Caminar fuera del horario establecido (Artículo 30),
27. Caminar en senderos no autorizados, crear nuevos senderos o rutas de paso, caminar fuera del sendero (“salirse del sendero”),
28. Ingresar, transitar o permanecer en sitios no autorizados. Se prohíbe el ingreso a los cuerpos de agua como lagos, lagunas, cataratas, cascadas, ríos y quebradas ya sea para bañarse o cualquier otro fin.
29. Se prohíbe el ingreso al ASP sin hacer el respectivo registro ante la Administración del PNCh y el pago del canon o tarifa correspondiente. No se permite caminar en rutas o “picas” que no sean los senderos oficiales descritos en el Plan General de Manejo del PNCh. En estos casos, cada persona se considerará como un visitante o turista ilegal y se procederá a expulsarlo e imponer las medidas legales y administrativas ante las instancias correspondientes.
30. Se prohíbe ingresar al ASP sin guía o acompañante local para los siguientes senderos: San Jerónimo – Sabana de los Leones, San Jerónimo – Cerro Ena y Herradura – Cerro Urán – Chirripó, y otros que la Administración así determine. En los demás senderos, queda a criterio del visitante si contrata guía o acompañante, que en todos los casos deberá estar registrado en la lista de guías y acompañantes de las organizaciones comunales con las cuales el PNCh mantiene suscritos proyectos, agendas de trabajo y permisos de uso.
31. Desacatar las indicaciones del guía o acompañante o faltar el respeto. Todos los visitantes deben acatar las indicaciones y seguir las recomendaciones hechas por el guía o acompañante. Se prohíbe adelantarse o quedarse rezagado en el grupo de caminata. Los visitantes deben dirigirse al guía usando las palabras adecuadas y con respeto a la moral y a la ley contra Hostigamiento o acoso sexual (Ley N°7476).

32. Comprar o vender cualquier artículo fuera de la CSANE. Se prohíbe realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial. No se permite las ventas ambulantes de ropa, frutas y verduras, ni otros productos.
33. Otras actividades que a criterio de la Administración pongan en riesgo la salud de los visitantes y la integridad de los ecosistemas. Se prohíbe toda actividad que no esté contemplada en este Reglamento, en el caso de actividades con fines específicos, quedará a criterio de La Dirección Regional del ACLA-P o la Administración del PNCh entregar la autorización respectiva.

Artículo 26°-- Autoridad de policía. Los funcionarios del SINAC tienen autoridad de policía de conformidad con el Artículo 54 de la Ley Forestal 7575, Artículo 16 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre 7317 y el Artículo 9 de la Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales 6084. Por lo tanto, están facultados en cualquier momento para revisar y decomisar bolsos, salveques, sacos, cajas, mochilas y otros paquetes personales de los visitantes, con el fin de evitar el ingreso al PNCh con artículos, animales, plantas o sustancias no permitidas, armas u otros objetos, o bien, la salida con productos o subproductos de la biodiversidad y los recursos naturales. Únicamente los funcionarios del SINAC y otros cuerpos policiales en el cumplimiento de sus funciones podrán portar armas de fuego. En caso de que se requiera y le sea solicitado, el visitante debe colaborar con el funcionario, mostrando todos los artículos que porta. Asimismo, los visitantes pueden ante los funcionarios acerca de anomalías, conductas inadecuadas y delitos cometidos por otros visitantes.

Artículo 27°-- Rondas cortafuego o líneas de control. Se permite realizar nuevas rondas cortafuego, así como dar el mantenimiento requerido a las ya establecidas, con el objetivo de prevenir que los incendios forestales avancen o ingresen al ASP. El ancho y ubicación de las rondas cortafuego se establecerá a través del Programa Manejo Integrado del Fuego del ACLA-P en coordinación con la Administración del PNCh. Se permitirá la eliminación de toda la vegetación existente incluyendo el despalado y la remoción de la capa superficial para llegar al suelo mineral. Estas rondas podrán ser utilizadas para recorridos preventivos tanto de incendios forestales como de otras amenazas que enfrenta el PNCh, así como proyectos de investigación y monitoreo biológico y comportamiento del fuego. En las rondas cortafuego no se permite el ecoturismo ni tampoco las actividades mencionadas en el artículo 25. Se cuenta con un mapeo de las rondas existentes, pero en caso de ser requerido, se pueden hacer en cualquier zona, de acuerdo con el criterio técnico de la Administración.

Artículo 28°-- Usos permitidos en los senderos, infraestructura, ecosistemas y otros sitios de acuerdo con la zonificación del Parque Nacional Chirripo. En todos los sitios, se permiten las siguientes actividades: investigación y monitoreo, manejo activo, manejo integrado del fuego, prevención, control y protección, capacitaciones autorizadas por la administración, labores de rescate y búsqueda. La tabla 2 muestra los usos permitidos y los prohibidos, de acuerdo con la Zonificación indicada en el Artículo 23.

En aquellos sitios donde se permite el ecoturismo, se podrá desarrollar: caminatas guiadas, porteado de equipaje, observación de aves, observación de estrellas, pernoctar y acampar en los sitios establecidos (Artículo 29), preparación y consumo de alimentos en los sitios establecidos (Artículo 29), mantenimiento de senderos y mejora de infraestructura.

TABLA 2. Resumen de la Zonificación del Parque Nacional Chirripó

	Prohibido	Observaciones
ZONA DE NULA O MÍNIMA INTERVENCIÓN (ZNI) Sitios: Ecosistemas naturales de bosque, robledales, páramos, lagos, lagunas, sabanas y humedales de altura (turberas)		
• Investigación y monitoreo • Manejo activo • Manejo integrado del fuego • Prevención, control y protección • Capacitaciones autorizadas por la administración • Labores de rescate y búsqueda	• Caminatas turísticas. • Acampar. • Nadar. • Bañarse. • Fines turísticos. • Acueductos rurales de uso comunal. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	Los sitios incluyen todas las lagunas y lagos, así como ambientes prístinos fuera de los senderos e infraestructura oficial del PNCh
ZONA DE BAJA INTERVENCIÓN (ZBI) (“Uso restringido”) Sector San Miguel		
• Lo mencionado en el Art. 28 • Voluntariado • Infraestructura para control y protección • Pastoreo con fines de manejo activo del ecosistema • Establecer reservorios de agua para el control de incendios forestales • Helipuertos de uso para la administración	Todo lo mencionado en el Artículo 25.	- Debe combinarse esta zona con el uso especial para poder desarrollar la infraestructura.
Sendero Paso Los Indios – Sitio Hilda		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Tránsito de la población indígena Cabécar • Uso tradicional indígena • Actividades de interés en la gestión del PNCh que no afecten la conservación de la biodiversidad ni los bienes culturales del Territorio Indígena Chirripó.	• Acampar. • Todo lo mencionado en el Artículo 25. • Uso turístico: Este sendero es de uso para los indígenas de Sitio Hilda, ya que ellos lo utilizan para viajar a Pérez Zeledón y Turrialba por asuntos de trabajo y atención médica.	-Iniciar los estudios técnicos para uso turístico como P.U. -Se podría valorar el desarrollo de actividades que promuevan el desarrollo de la comunidad indígena, siempre que éstos sean los desarrolladores
ZONA DE MEDIANA INTERVENCIÓN (“Uso sostenible y Uso especial”) Fincas no adquiridas (pagadas) por el Estado		
• Cultivos • Uso agropecuario	• Usurpación de terrenos del Estado. • Movimiento de tierras.	- Esta zona abarca únicamente aquellas propiedades dentro del

Se permite	Prohibido	Observaciones
• Todo lo mencionado en el Artículo 28	• Cambio de uso del suelo. • Infraestructura sin permisos correspondientes. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	PNCh que aún no han sido expropiados por el Estado. -Al momento que las fincas sean adquiridas por el Estado se incorporan a otras zonas del PGM del PNCh en resguardo del PNE y atendiendo a las limitaciones contenidas en la legislación vigente.
Refugio Llano Bonito		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura • Ecoturismo • Concesión de servicios no esenciales • Abastecimiento de agua para consumo humano • Acampar	• Hospedaje para visitantes. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	Se permite la tienda de artesanías y venta de alimentos a través de la CSANE.
Estación en Sector San Jerónimo		
• Desarrollo de acciones de control y protección • Investigación y monitoreo • Operaciones policiales • Voluntariado • Lo mencionado en el Art. 28	• No se permite hospedaje para visitantes. • Acampar. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	Se propone como una infraestructura de control y protección a futuro
Proyecciones de Zonas de Uso Especial		
• Casa para investigadores • Ampliación del albergue • Torre de telefonía celular • Energía eólica para la operación del Albergue y Puesto Base Crestones • Zona de acampado • Torres con señales visuales para ubicación de visitantes extraviados • Lo mencionado en Art. 28	• Todo lo mencionado en el Artículo 25.	La infraestructura aquí descrita es una proyección de las obras necesarias para la gestión del PNCh. Todas estas obras se esperan implementar durante la vigencia del PGM
Helipuertos		

Se permite	Prohibido	Observaciones
- Atención de emergencias. - Evacuación de visitantes con problemas de salud que lo ameriten. - Actividades de Interés Institucional.	Aterrizajes con fines turísticos. Todo lo mencionado en el Artículo 25.	- Ubicar un helipunto en Llano Bonito. - Habilitación de helipuntos en diferentes sectores del ASP cuando se requiera para la atención de emergencias.
ZONA DE ALTA INTERVENCIÓN (“Uso intensivo y extensivo”) Cerros Los Crestones		
- Escalada en sus diversas formas en las estructuras rocosas del Cerro Terbi (excepto los Crestones) según resultados del estudio técnico y la autorización de la Administración. - Servicio de guías certificados para escalar formaciones rocosas - Los visitantes deben estar certificados (que la persona ha llevado un curso y cumple con las normas para escalar) - Rescate de personas	- Según las recomendaciones del estudio técnico. Todo lo mencionado en el Artículo 25. - No se permite escalar los Crestones debido a que son un Símbolo Nacional Patrio.	- Realizar estudio técnico para determinar la viabilidad ecológica, técnica, administrativa y financiera -Fomentar como servicio no esencial y alquiler de equipo de escalar. - Definir tipos de escalada.
Lago San Juan		
- Actividades de buceo, según las recomendaciones del estudio técnico y autorización de la Administración, mediante el cual se deberá realizar un diseño de sitio para regular el uso - Investigación y monitoreo - Establecimiento de puntos de agua para el control de incendios forestales - Atracadero pequeño para operaciones de buceo	- Dejar botes o equipo. - Buceo sin licencia o sin acompañamiento de guía autorizado. - Todo lo mencionado en el Artículo 25. - Tirar cenizas de restos humanos. - Ingresar, nadar o bañarse en el lago. - Liberar peces o plantas exóticas.	- Realizar estudio técnico para determinar la viabilidad ecológica, técnica, administrativa y financiera. - Fomentar como servicio no esencial. - Dar énfasis a la investigación. - Los visitantes y el guía deben presentar la licencia de buceo al día y el curso de buceo en elevaciones altas.

Se permite	Prohibido	Observaciones
Servicio de guías certificados para buceo en zonas de elevación alta		
Sendero Herradura- Cerro Urán- Chirripo y Albergue Paso de los Indios		
- Todo lo mencionado en el Artículo 28 - Voluntariado - Infraestructura - Ecoturismo - Caminatas en grupos de máximo 10 personas - Servicio de guiado-acompañamiento y porteadores a través de un Permiso de Uso - Pernoctar dentro del albergue Paso de los Indios - Preparación de alimentos en el albergue Paso de los Indios - Abastecimiento de agua para consumo humano - Estaciones de descanso - Actividades de Interés para la Administración del ASP.	- Acampar fuera del Refugio Paso Los Indios. - Ingresar sin guía local certificado y amparado en el permiso de uso. - Ingresar con guías de turismo de otros lugares, quienes entrarán como un visitante más. - Ingresar a lagunas. - Ingresar al sendero Paso Los Indios. - Caminata nocturna. - Drenar turberas u otros tipos de humedales. - Todo lo mencionado en el Artículo 25.	- Usuarios deben apegarse a los términos de la CSANE. - Análisis del re-diseño del sendero y medidas de seguridad. - Análisis de impacto ambiental en sitios frágiles. - Si un turista del grupo no puede continuar, todo el grupo debe devolverse.
Sendero Sabana Leones-San Jerónimo		
- Todo lo mencionado en el Artículo 28 - Voluntariado - Infraestructura - Ecoturismo - Caminatas en grupos de máximo 8 personas hasta Base Crestones - Chirripó - Caminata en grupos de máximo de 12 hasta la Sabana de los Leones - Servicio de guiado-acompañamiento y porteadores a través de PU. - Estaciones de descanso y miradores	- Acampar. - Ingresar sin guía local certificado y amparado en el permiso de uso. - Todo lo mencionado en el Artículo 25. - Ingresar con guías de turismo de otros lugares, quienes entrarán como un visitante más.	- Sendero de entrada y salida. - Usuarios deben apegarse a los términos de la CSANE. - Se debe pensar en el rediseño de este sendero por asuntos de seguridad y reducción de impactos. - Uso obligatorio de guías locales certificados y amparados por el permiso de uso u otra figura legal.

Se permite	Prohibido	Observaciones
• Establecimiento de reservorios de agua para control de incendios • Abastecimiento de agua para consumo humano • Ingreso de caballos para atenciones de emergencias o necesidades Administrativas		
Sendero Albergue Crestones – Cerro Ventisqueros		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura • Ecoturismo • Caminatas guiadas	• Acampar. • Todo lo mencionado en el Artículo 25. • Caminatas nocturnas.	
Sendero Albergue Crestones-Sabana de los Leones		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura • Ecoturismo, caminatas diurnas, caminatas guiadas • Estaciones de descanso y mirador (infraestructura) • Helipuerto • Reservorios de agua para control de incendios	• Acampar. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	-Valorar el rediseño del sendero
Sendero Valle Los Conejos - Laguna Ditkevi		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura • Ecoturismo, caminatas diurnas, caminatas guiadas • Estaciones de descanso y mirador (infraestructura)	• Tirar cenizas de restos humanos. • Ingresar, nadar o bañarse en la laguna. • Todas las mencionadas en el Artículo 25.	Valorar el rediseño o desviación del sendero
Sendero Valle Los Conejos-Cerro Terbi-Cerro Crestones (Guardianes de Las Aguas Eternas)		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura	• Todo lo mencionado en los artículos el Artículo 25. • No tirar cenizas de restos humanos.	Tomar las medidas necesarias (rediseñar, desviar o cerrar el sendero) para permitir la conservación de las

Se permite	Prohibido	Observaciones
• Ecoturismo, caminatas diurnas, caminatas guiadas • Estaciones de descanso y mirador		especies de caracoles endémicos.
Sendero Chirripo - Las Morrenas		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura • Ecoturismo, caminatas diurnas, caminatas guiadas • Estaciones de descanso y mirador • Reservorios de agua para control de incendios	• Todo lo mencionado en el Artículo 25. • No tirar cenizas de restos humanos	Debido al poco uso de este sendero, considerar la posibilidad de cerrarlo a la visitación turística.
ZONA DE USO PÚBLICO (“Uso intensivo”) Centro Ambientalista el Páramo (Base Crestones)		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Voluntariado • Infraestructura • Ecoturismo, caminatas diurnas, caminatas guiadas • Concesión de servicios y actividades no esenciales como alimentación, hospedaje, tienda de la naturaleza, alquiler de equipo y otros que identifique la Administración • Atención de emergencias • Producción de energías limpias para operación del albergue • Reservorios de agua para control de incendios • Eventos deportivos (carreras y caminatas) • Actividades de Interés para la Administración del ASP.	• Conciertos • Asambleas religiosas • Guardar residuos • Lavar equipo • Todo lo mencionado en el Artículo 25. • Acampar • Cocinar en el albergue. No aplica para funcionarios y grupos autorizados por la Administración • Aterrizaje con fines turísticos	- La casa vieja de Guarda parques la pueden usar los guías y porteadores - Ante emergencias, el sector se puede usar como un helipuerto - La estación meteorológica es administrada por el Instituto Meteorológico Nacional. Se debe establecer un acuerdo con el SINAC para la permanencia y operación en el sitio, que permita el acceso a los datos para apoyar la gestión del ASP - Puede considerarse la posibilidad de acampar.
Sendero Principal		

Se permite	Prohibido	Observaciones
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Eventos deportivos (carreras, caminatas) • Tránsito de caballos autorizados por la Administración • Reservorios de agua para control de incendios • Infraestructura • Traslado de carga • Uso de cuadraciclos con fines administrativos • Actividades de Interés Institucional.	• Bicicletas • Uso de cuadraciclos, Motocicletas u otros vehículos • Acampar Todo lo mencionado en el Artículo 25.	- Este sendero es utilizado por un concesionario de servicios no esenciales. - Si se habilita la escalada en Cero Crestones, se permite el traslado de equipos para tal efecto.
Sendero Albergue – Crestones – Cerro Crestones		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Caminatas diurnas • Infraestructura • Traslado de equipo • Actividades administrativas	Todo lo mencionado en el Artículo 25.	- La escalada debe ser guiada y amparada a criterios técnicos si se aprueba una vez realizados los estudios correspondientes
Albergue Crestones – Valle de Los Conejos – Cerro Chirripo		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Infraestructura • Aterrizar helicópteros con fines administrativos o para atención de emergencias. • Actividades de Interés para la administración del ASP.	• Tránsito con caballos. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	El uso de caballos será condicionado a usos autorizados por la administración o en emergencias.
Sendero para observación de Aves en el sector de Llano Bonito		
• Todo lo mencionado en el Artículo 28 • Infraestructura	• Acampar. • Todo lo mencionado en el Artículo 25.	- Hay que definir el tipo de sendero, la distancia, otros. - Uso de caballos solo para atención de emergencia.

Nota: En este reglamento se considera la posibilidad que la Administración mediante el Plan General de Manejo amplíe la especificación de otros sectores de uso, los cuales deben estar debidamente identificados en este documento, para los cuales aplicará este reglamento homologando las actividades y responsabilidades que correspondan.

Artículo 29°-- Senderos proyectados al 2029. Los grupos organizados de la ZA del PNCh han solicitado habilitar nuevos senderos dentro del ASP. Dicha habilitación dependerá de la existencia de una propuesta que incluya la justificación de la apertura, la descripción general del sendero y la propuesta de manejo de la visitación; a esto se suma el visto bueno por parte del SINAC (Administración del PNCh, Dirección de ASP y Dirección del ACLA-P) y el visto bueno de SETENA, todo lo cual deberá ser tramitado por los grupos organizados interesados. Los senderos solicitados por las comunidades de la ZA y proyectados para ser habilitados antes del 2030 (cumpliendo con los requisitos anteriores)

- Lago San Juan,
- Cerro Ena,
- Sabana de los Leones Cerro Ami-Cerro Amou-Cerro Ena,
- Cruce de Cerro Ventisqueros hacia el sendero de Cerro Chirripó (Cerro Nuevo),
- Cruce de Laguna Ditkevi hacia sendero Cerro Chirripó (Cerro Pirámide),
- Circuito Pan de azúcar,
- Sendero Los Guardaparques (Valle los conejos),
- Senderos hacia los “Cerros Tres Mil” (3000 msnm).
- Cerro Risil-Cerro Cuericí
- Cedral-Sabana de los Leones

CAPÍTULO TERCERO

CONDICIONES DE INGRESO AL PNCh

Artículo 30°-- Para que el visitante ingrese al PNCh se establecen las siguientes condiciones:

1. Pueden ingresar personas de todas las edades, los menores de edad deben estar acompañados de sus padres o encargados. No se recomienda el ingreso de niños menores de dos (2) años, en cuyo caso los padres o encargados del menor asumen la total responsabilidad debido al riesgo que ello representa.
2. El visitante que presente algún tipo de discapacidad física, enfermedad cardio pulmonar, obesidad, presión arterial u otros problemas de salud relacionados con la edad avanzada debe tomar todas las medidas necesarias, valorando que todos los senderos del PNCh son de aventura extrema y requieren un alto nivel de esfuerzo físico.
3. Todos los visitantes del PNCh y el PILA deberán llevar un silbato de uso personal, el cual deberán portar en todo momento mientras caminan en los senderos del Área Silvestre Protegida.
4. El horario de atención a visitantes es de 8:00 am a 4:00 pm de lunes a domingo, incluidos días feriados, tanto en las oficinas de San Gerardo de Rivas como en Base Crestones.
5. La permanencia y caminata en los senderos oficiales están permitidas de 8:00am a 4:00pm. Para permanecer en el PNCh fuera de dicho horario el visitante asumirá toda la responsabilidad y exonera al Estado de toda culpa en caso de algún accidente. Para los ingresos por los sectores y coordinados a través de organizaciones con permisos de uso, el visitante deberá contar con el acompañamiento de al menos un guía o acompañante miembro de la organización permisionaria.
6. Para poder ingresar a cualquiera de los senderos del PNCh antes de las 8:00am, el visitante deberá cumplir con el registro correspondiente en las oficinas administrativas del SINAC-PNCh ubicadas en San Gerardo de Rivas el día previo a su ingreso al PNCh (antes de las 4:00pm). No se permite que el visitante se registre el mismo día de su ingreso.

7. Los visitantes que se dirigen a Base Crestones por cualquiera de los tres senderos podrán iniciar su caminata dentro del PNCh a partir de las 3:00am. El descenso de Base Crestones debe iniciar máximo a 12:00pm.
8. Las caminatas en los senderos de la parte alta del PNCh (Crestones, Ditkevi, Morrenas, Chirripó, Ventisqueros, Valle de los Conejos,) podrán iniciar desde las 3:00am y prolongarse hasta las 6:00pm. No se permite las caminas nocturnas fuera del horario establecido, lo cual supone un grave riesgo para la seguridad del visitante, quien, en caso de presentarse una emergencia, tendrá que asumir toda la responsabilidad.
9. Los visitantes podrán observar el cielo, la luna y las estrellas únicamente en el espacio abierto ubicado frente al Centro Ambientalista el Páramo (Base Crestones), donde en todo momento deberán mantener las normas de seguridad y conducta adecuadas, acatando las instrucciones brindadas por funcionarios y voluntarios del SINAC debidamente identificados, así como guías de turismo o acompañantes y funcionarios del Concesionario que ofrece los servicios no esenciales.
10. Para grupos especializados de observadores de aves, previa coordinación con ASP podrán iniciar la caminata dentro del PNCh partir de las 3:00 am y prolongarse durante todo el día hasta las 6:00pm.
11. Quienes deseen apreciar la actividad nocturna de la vida silvestre y los ecosistemas (búhos, lechuzas, insectos, murciélagos, anfibios, reptiles, estrellas y astros) podrán ingresar al ASP después de las 4:00pm y permanecer en el campo hasta el amanecer, previa autorización por escrito por la Administración del ASP y la cancelación de los derechos de ingreso al ASP y con el acompañamiento de al menos un guía local miembro de los grupos organizados con los que se tiene firmado Permisos de Uso sobre el sendero.
12. Para ingresar al PNCh por cualquiera de los senderos oficiales se debe hacer la reservación mediante la plataforma “Compras y reservas en línea” disponible en la página web del SINAC www.sinac.go.cr
13. Para ingresar al PNCh como turista de un día (“sube y baja”) en los senderos San Jerónimo-Sabana de los Leones y Herradura-Cerro Urán, y otros indicados por la Administración, las reservaciones se deben hacer directamente con los grupos organizados con quienes existe firmado el Permiso de Uso.
14. Para ingresar al PNCh como turista de un día (“sube y baja”) sobre el sendero principal San Gerardo – Base Crestones, todo visitante deberá ingresar a partir de las 3:00 am en el Km 4 “El Límite”. Esta caminata NO ES PARA VER EL AMANECER en la cumbre del Cerro Chirripó, sino para conocer los ecosistemas presentes durante el recorrido. La Administración valorará si considera establecer el guiado como requisito obligatorio para estos caminantes, para lo cual establecerá las regulaciones que considere necesarias, o cualquier otra medida para su regulación la cual será comunicada por los medios oficiales.
15. Las excepciones de pago serán exclusivamente las contempladas en el Decreto de Tarifas de Ingreso al ASP.
16. Los servicios de alimentación, hospedaje, acarreo de equipaje y guiado) autorizados mediante Contratación Administrativa, se deben pagar mediante el mecanismo establecido por la Concesión de Servicios no Esenciales y los permisos de uso vigentes.
17. Previo al ingreso al PNCh, el turista debe registrar sus datos personales según corresponda con los funcionarios del SINAC en el puesto operativo de San Gerardo de Rivas.

18. Previo al ingreso al ASP (10 días hábiles), el investigador deberá coordinar su visita con la Administración del PNCh. Al llegar al sitio, deberá registrar sus datos (y el de su equipo) en el libro “Registro de Investigadores”. Deberá presentar todos los documentos y permisos (pasaporte científico, resolución, etc) así como el comprobante de pago de la tarifa correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 38295-MINAE “Tarifas por derechos de ingreso y otros servicios ofrecidos en las Áreas Silvestres Protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación”.
19. Previo a su ingreso al ASP (10 días hábiles), el voluntario debe presentar todos los requisitos solicitados, para que la Administración del ASP determine si se acepta o no. La implementación de actividades de voluntariado queda sujeta a la capacidad operativa y administrativa del PNCh y que el Plan Específico de Voluntariado esté actualizado y avalado, así como la disponibilidad de hospedaje y condiciones básicas de seguridad para el voluntariado. Los voluntarios entre 15-18 años deben contar con una autorización por escrito de sus padres o encargados. Menores de 15 años deben hacerse acompañar por sus padres, que también deben ser voluntarios.
20. Los tiquetes y servicios adquiridos dentro del PNCh son para uso personal éstos son intransferibles. Con base en el artículo 360 del Código Penal, se podrá sancionar por falsedad ideológica a quien de alguna manera pretenda infringir esta disposición.
21. El monto de ingreso que pagan los visitantes se aplica para el ingreso a todos los senderos habilitados por el ASP. Por lo tanto, los visitantes no podrán ingresar a zonas diferentes de las permitidas, sin contar con una autorización expresa de parte de la administración del PNCh y previo cumplimiento con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.
22. Los visitantes deben portar en todo momento sus documentos de identidad legibles y vigentes (cédula de identidad o pasaporte) así como el tiquete o comprobante de pago (brazalete) del derecho de admisión y acampar durante su estadía, el cual podrá ser solicitado en cualquier momento tanto por los funcionarios y voluntarios del SINAC como por los funcionarios del Concesionario de Servicios no Esenciales, debidamente identificados. Los visitantes exonerados deben portar en todo momento una copia de la Resolución emitida por la Dirección del ACLA-P.
23. El visitante sólo podrá transitar por los senderos oficiales y áreas designados por la administración. Sólo los investigadores, en el ejercicio de sus funciones, podrán transitar por otros sitios, previa coordinación y autorización con la Administración.
24. Todo visitante debe acatar al 100% las normas indicadas en la rotulación, brochures, boletines y otros medios escritos, así como las instrucciones brindadas tanto por los funcionarios, voluntarios del SINAC y los guías de turismo local de los grupos organizados con los cuales se tiene firmado un permiso de uso sobre el sendero. El visitante que desobedezca lo indicado por funcionarios, voluntarios y guías se expone a ser sancionado y expulsado del Área Protegida sin ninguna responsabilidad para la Administración.
25. Los grupos que recorran senderos de más de un día de duración tendrán permiso para pernoctar dentro del ASP, siempre y cuando sea en los sitios establecidos por el PNCh y hagan el pago correspondiente al derecho de hospedaje y/o acampar, debiendo mantenerse acompañados de al menos un guía local miembro de los grupos organizados con los que se tiene firmado Permisos de Uso para los senderos requeridos.
26. Los visitantes deberán utilizar solo las instalaciones habilitadas para su servicio, por ejemplo, albergues, campamentos, servicios sanitarios, estacionamientos, instalaciones para merienda y descanso entre otras facilidades. No podrán hacer uso de la infraestructura o equipo del SINAC sin el previo consentimiento y autorización por parte de la Administración del ASP.

27. Las personas reconocidas legalmente como integrantes de los pueblos Bribri-Cabécar podrán transitar por las zonas identificadas como de uso tradicional y habitar en la zona de uso consuetudinario.
28. La administración del PNCh vigilará que las actividades indicadas con antelación se realicen al amparo de la legislación vigente, especialmente tendrá la obligación de verificar que se cumplan todos los requisitos para aquellas actividades que requieren un permiso u autorización previo para ser realizadas. Los funcionarios del SINAC destacados en los Puestos Operativos están facultados para restringir o modificar el horario de las caminatas de los visitantes en todos los senderos y rutas, cuando existan condiciones climáticas adversas o por disposiciones administrativas.

Artículo 31°-- El Programa de Turismo Sostenible de PNCh llevará un registro de los acompañantes, porteadores, cocineros y guías de turismo, los cuales deberán estar inscritos formalmente por parte de los grupos organizados comunales con los cuales se tiene firmado permisos de uso o por el Concesionario de los Servicios no Esenciales. Las personas que brindan estos servicios deben ajustarse a la normativa de guiado del ICT y al Reglamento de Guiado del SINAC. La Administración del PNCh podrá expulsar y/o establecer e imponer las medidas y sanciones administrativas, penales y judiciales contra los acompañantes, porteadores y guías de turismo y/o visitantes, en caso de comprobarse que se infringió alguna de las leyes y reglamentos ambientales, faltas a la moral, principios, valores o no cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 32°-- El uso de drones está reglamentado por la Ley de Aviación Civil del 13-8-2017 la cual indica que el operario debe contar con la licencia respectiva, no puede volar el dron fuera del alcance de su vista, el uso del dron no puede afectar la privacidad de las demás personas presentes en el PNCh, no se permite manipular drones en espacios con aglomeración de personas. Tampoco se permite el uso de drones para filmar vida silvestre, si la Administración considera que se pone en riesgo la integridad física de las poblaciones o que se puede entorpecer el comportamiento natural de la fauna silvestre (principio *in dubio pro natura*). De igual manera aún cuando cuente con licencia debe contar con la autorización de la Administración.

Artículo 33°-- La filmación dentro del PNCh estará regulada por los correspondientes reglamentos y decretos tarifarios, se deberán acatar las disposiciones que la Administración del ASP y la Dirección del ACLA-P considere pertinente.

Artículo 34°-- Cualquier construcción en PNE se hará con justificación técnica y valoración de impacto ambiental según corresponda y coordinando con la Oficina de Infraestructura del SINAC, acorde con la zonificación. La infraestructura será aquella que mejore la seguridad y experiencia de las personas, ya sean, senderos, miradores, zonas de acampar, albergues, puentes u otros.

CAPÍTULO CUARTO USOS PERMITIDOS

Artículo 35°-- Toda actividad que involucre el uso tradicional indígena por parte de las personas legalmente reconocidas como indígenas en las rutas Herradura-Paso de los Indios-Sitio Hilda.

Artículo 36°-- Toda actividad que involucre el uso consuetudinario indígena por parte de las personas legalmente reconocidas como indígenas dentro de las áreas de traslape en Sitio Hilda sin resolución legal al 2022. Estas limitaciones se revisarán una vez resuelto el traslape y consolidado el PNE.

Artículo 37°-- El aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado, acorde con la Ley N.º 9590, Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el PNE (expediente 20.447), así como el Pronunciamiento de la PGR C-103-2018 del 18 de mayo del 2018.

Artículo 38°-- Recreación, educación ambiental, investigación, grabación, filmación y fotografía. Estas actividades están reguladas por los correspondientes reglamentos, tarifas y decretos establecidos por el SINAC.

Artículo 39°-- Caminatas en senderos: las caminatas se podrán realizar en los senderos habilitados para tal fin, siguiendo las indicaciones que en los mismos se establezcan, o con el acompañamiento de personas debidamente identificadas y acreditadas por el PNCh y los grupos comunales de la Zona de Amortiguamiento que tienen suscritos Permisos de Uso.

Artículo 40°-- El número máximo de personas que permanecerá un tiempo en cada sendero o zona apta para recibir visitantes, está estipulado en este RUP o bien será estipulado en cada permiso de uso según estudios técnicos previos.

Artículo 41°-- Eventos de interés institucional. La Dirección Regional del ACLA-P, podrá previa coordinación con la Administración del ASP y mediante resolución administrativa, autorizar en las zonas de uso público, el desarrollo de actividades consideradas de interés institucional, tanto para el PNCh como para el ACLA-P, siempre que favorezcan la sostenibilidad financiera del área protegida y el desarrollo de las comunidades.

Artículo 42°-- Los vehículos particulares de los usuarios que lleguen al puesto operativo de San Gerardo de Rivas deberán ser estacionados en posición de salida en el sitio indicado por la Administración y deberán apagar el motor mientras estén estacionados.

CAPÍTULO QUINTO

FUNCIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS OPERADORES DE TURISMO, ACOMPAÑANTES, COCINEROS, PORTEADORES Y GUÍAS

Artículo 43°-- Funciones y Obligaciones.

De conservación:

- Cumplir y hacer del conocimiento a los visitantes de las reglamentaciones vigentes en la normativa ambiental costarricense y los reglamentos de los Parques Nacionales.
- Motivar en los visitantes una actitud de respeto y aprecio hacia la naturaleza en general y hacia las áreas silvestres protegidas en particular.
- Difundir los objetivos e importancia del PNCh y del SINAC.
- Motivar el interés de los visitantes en los recursos naturales y culturales del área de influencia.
- Cuidar que los visitantes observen una conducta adecuada, evitando la alteración de la flora, fauna y de los sitios arqueológicos, mediante la aplicación de usos y prácticas de impacto mínimo.
- No ingresar fuera del horario permitido ni transitar o abrir áreas, senderos o recorridos no autorizados por la Administración del PNCh.

De servicio:

- Acompañar al grupo en forma permanente durante el transcurso del recorrido.

- El acompañante, como colaborador de la protección del ambiente, se encuentra obligado a informar fehacientemente a la Administración del PNCh toda anomalía, irregularidad o circunstancia que considere relevante o cometida por las personas a su cargo, o bien de posibles irregularidades cometidas por terceros, denunciando delitos ambientales.
- Aportar información relativa a las actividades que desarrolla y/o vinculadas al avistamiento de flora y fauna y/o sobre otros aspectos de interés para la Administración del PNCh.
- Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de su actividad, debiéndose retirar los mismos fuera del ASP.
- Emplear una vestimenta que los identifique como acompañante o guía y que los distinga de los funcionarios del SINAC y vestirla de modo decoroso.
- Mantener una conducta y vocabulario adecuados, así como valores de puntualidad, prudencia, responsabilidad, respeto, compañerismo y superación.
- Los acompañantes o guías que incumplan con sus funciones y obligaciones a la hora de desarrollar su trabajo dentro del PNCh, o que violenten la normativa legal ambiental dentro o fuera del ASP, podrán ser sancionados por la Administración del PNCh ya sea con la expulsión inmediata del ASP y la suspensión temporal o permanente de sus servicios de guiado en el ASP; además podrán ser denunciados ante las instancias correspondientes ya sea por la vía Administrativa o penal.

Artículo 44°-- Responsabilidad Civil. El PNCh y el SINAC no se responsabilizan por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas o sus pertenencias como consecuencia de la práctica de las actividades realizadas en su ámbito jurisdiccional. La Administración del área es ajena a la relación jurídica privada establecida entre el operador de turismo o acompañante y quién contrata sus servicios, como a las consecuencias civiles, comerciales, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudieran derivar. Independientemente de las sanciones administrativas, serán penal y civilmente responsables, por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio.

CAPÍTULO SEXTO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 45°-- El guía, acompañante, arriero, porteador o colaborador de la CSANES reconocido por la organización comunal autorizada a ofrecer dichos servicios que incumpla con lo indicado en este reglamento, así como en la normativa conexas como resoluciones administrativas vigentes, como resoluciones administrativas, decretos ejecutivos, entre otros se estará inhabilitando de trabajar en el PNCh por un periodo de seis meses.

Para lo anterior, la Administración estará aplicando la medida administrativa en la cual se debe indicar el periodo en el cual no podrá ejercer el ejercicio dentro del PNCh y notificar a la organización comunal a cuál corresponda.

Artículo 46°-- Aquel visitante que incumpla con lo establecido en este reglamento, así como lo estipulado en la normativa conexas como resoluciones administrativas, decretos ejecutivos, entre otros, quedará inhabilitado para ingresar al PNCh por un periodo de un año.

Para lo anterior, la Administración estará aplicando la medida administrativa en la cual se debe indicar el periodo en el cual no podrá ejercer el ejercicio dentro del PNCh y notificar a la organización comunal a cuál corresponda.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0082-IE-2022 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2022

**FIJACION TARIFARIA DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL
PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 QUE PRESTA LA
REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE
CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022.**

ET-100-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en \$24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIII.** Que el 25 de febrero del 2022, mediante la resolución RE-012-IE-2022, la IE actualizó el margen de comercialización y distribución de GLP (ET-017-2022).
- XIV.** Que el 7 de abril de 2022, mediante el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en el Alcance 93 de La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, del 4 de julio de 2001, publicada en Alcance 53 a La Gaceta 131 del 9 de julio de 2001, se actualizaron los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 1 de mayo de 2022.
- XV.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.

- XVI.** Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).
- XVII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XVIII.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIX.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XX.** Que el 5 de julio de 2022, se publicó en el Alcance 137 a la Gaceta 127 el decreto legislativo N° 10295 Ley para detener temporalmente el incremento del impuesto único a los combustibles.
- XXI.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XXII.** Que el 11 de noviembre de 2022, Recope mediante el oficio GG-0652-2022 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a noviembre de 2022 (folio 152).

- XXIII.** Que el 15 de noviembre de 2022, mediante el oficio OF-0952-IE-2022 la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria adicional y aclaraciones requeridas para la apertura de oficio del estudio extraordinario de precios de noviembre de 2022. Además, se le solicitó a Recope cargar nuevamente en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1_ Informe de compras y A7_ Ventas estimadas mensual (folio 152).
- XXIV.** Que el 17 de noviembre de 2022 Recope mediante el oficio GG-0673-2022, dio respuesta al oficio OF-0952-IE-2022, brindando la información solicitada. La empresa volvió a remitir los anexos A1 y A7 al SIR (folio 152).
- XXV.** Que el 23 de noviembre de 2022, mediante el oficio OF-0983-IE-2022 la IE solicita al departamento de Gestión Documental la apertura del expediente denominado *“Estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos que presta Recope para el mes de noviembre de 2022”* (folios del 1 a 2).
- XXVI.** Que el 23 de noviembre de 2022, la IE emite el informe técnico IN-0151-IE-2022 *“Informe sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de noviembre de 2022, que presta Recope, de conformidad con la metodología RE-0024-JD-2022”* para ser sometido al proceso de consulta pública. (folios del 78 al 152).
- XXVII.** Que el 23 de noviembre de 2022, mediante el oficio OF-0984-IE-2022 la IE le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) proceder con la consulta pública respectiva. (folios del 153 al 157).
- XXVIII.** Que el 29 de noviembre de 2022, mediante el ME-2566-DGAU-2022 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folios 163 al 164).
- XXIX.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (folios 229 al 258 ET-068-2022).
- XXX.** Que el 1 de diciembre de 2022, mediante el oficio IN-0896-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió únicamente una posición, por parte de Recope, la cual fue admitida (folios 166 al 167).

- XXXI.** Que el 2 de diciembre de 2022, Recope carga nuevamente en el SIR la información del anexo A1, indicando cambios en los embarques 2022119L35 y 2022123L36. Esta información fue analizada, validada y aprobada en el SIR por la IE (corre agregado al expediente).
- XXXII.** Que el 6 de diciembre de 2022, a las 8 horas se revisó el expediente digital el cual contiene 167 folios.
- XXXIII.** Que el 6 de diciembre de 2022, mediante el informe técnico IN-0159-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario de oficio y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0159-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de

calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata”.[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

*[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.
(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

*Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.
(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]*

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.
[...]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una

potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias,

la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -11 de noviembre de 2022 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y los oficios GG-0652-2022 del 11 de noviembre de 2022, GG-0673-2022 del 17 de noviembre de 2022 y GG-0728-, los cual contemplan información de los embarques existentes entre el 14 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante indicar que mediante el oficio OF-0952-IE-2022 del 15 de noviembre de 2022, la Intendencia de Energía solicitó información regulatoria aclaratoria a Recope para mejor resolver, en la cual se solicitó remitir lo siguiente:

[...]

- 1. Incluir como adjuntos las facturas que se tengan disponibles de los embarques que se están incluyendo en el Anexo A1 del mes de octubre, con el fin realizar de validación de los datos. Esta Intendencia reconoce que ya se incluyeron varias facturas, sin embargo, algunos embarques están referenciados con el documento BL, de manera que, si hubiesen ingresado las facturas de dichos embarques u otras facturas nuevas, por favor incluirlas.*
- 2. Se debe remitir a la mayor brevedad el anexo 2. Hay que recordar que con la entrada en vigor de la RE-0054-IE-2022, se debe subir el archivo en el SIR, y se confirma que ya se habilitó la funcionalidad para este anexo.*
- 3. Se observa que las fechas de BL para los productos Jet Fuel y Diésel en los embarques 2022113D30 y 2022116D31 presentan valores diferentes, esto fue indicado en el oficio CIN-0467-2022 sin embargo no se indica la razón de esta diferencia.*
- 4. Se observa que en el embarque 2022118T17, existe una pequeña diferencia en la cantidad de litros comprados contra la suma de los montos de litros indicados en las cartas de porte. Favor indicar a que se debe la diferencia.*
- 5. Se observa que en el Anexo 7 de ventas estimadas se incluye un monto para el Búnker Térmico ICE 2, sin embargo, no se observan compras de dicho producto, por ello se desea consultar si se tiene planeada la compra de algún embarque para este hidrocarburo y en caso de que la respuesta sea afirmativa, favor indicar cuándo fue solicitado y cuándo se estima que estaría llegando al país. En el código 39 "Búnker térmico ICE 2", se agrega como código nuevo con una estimación de 30 millones de litros. ¿Esta estimación contempla los 15 millones de litros que se estimaron el mes anterior? ¿son cantidades independientes entre sí? ¿Sin son cantidades independientes, a qué se debe el incremento de 15 millones a 30 millones, un aumento del 100%?*
- 6. Se observa qué desde el mes abril no se compra Mercaptano, favor indicar las razones que explican el hecho de que no se haya vuelto a adquirir.*
- 7. En el código 22 "Gasolina RON 91", se presenta un incremento de 10 millones de litros (cercano al 20%) respecto a los valores históricos de este producto. ¿A qué se debe este incremento?*
- 8. Se sigue observando una tendencia decreciente en la compra de Jet Fuel. Por favor indicar a qué se debe esta dicotomía entre las compras y estimación de ventas, ya que en el código 31 "Jet fuel A-1" se presenta un incremento del 30% respecto a la estimación del mes anterior. ¿A qué se debe este incremento? [...]*

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

<i>Fecha de BL</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>Producto</i>	<i>Litros</i>	<i>Costos CIF</i>	<i>Costo Portuario</i>	<i>Costo total Colones</i>
16/10/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 686 295	34 430 486,76	33 177,98	21 399 224 661,91
18/10/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	7 981 224	7 370 615,20	5 356,83	4 579 898 387,50
20/10/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 731 548	2 547 189,95	7 308,85	1 586 142 800,89
21/10/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	41 467 042	39 476 116,24	27 832,05	24 528 844 244,16
27/10/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 430 075	2 590 037,99	12 217,37	1 615 795 867,81
28/10/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	47 699 011	31 500 679,33	33 106,04	19 580 000 056,99
29/10/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	7 972 384	7 284 188,81	5 335,33	4 526 221 048,37
31/10/2022	Trafigura PTE Ltd	Bunker	18 247 558	7 073 515,46	26 176,91	4 408 350 452,64

1/11/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 700 378	1 843 638,71	7 307,21	1 149 291 808,57
1/11/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	41 372 540	38 364 528,56	27 687,87	23 838 546 215,34
4/11/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 616 681	33 185 052,80	33 528,96	20 626 126 077,86
5/11/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	5 749 827	1 590 068,07	7 658,17	992 062 307,24
5/11/2022	Puma Energy	Av-Gas	148 885	184 816,69	-	114 756 625,58

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡620,92 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica.

Es importante aclarar que el periodo considerado va desde el 27 de octubre de 2022 al 10 de noviembre de 2022, que incluye 15 registros para el tipo de cambio diario, ya que se repite para los días sábado y domingo el valor registrado para el viernes. Como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, sin embargo, en consulta realizada al Banco Central respecto a la metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:

“La metodología de cálculo solicitada se resume en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado).”

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre “Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf”.

De tal modo que, Aresep justifica el uso de 15 datos, tal y como lo establece la metodología, para calcular el promedio simple del tipo de cambio utilizado para la conversión a colones.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

<i>Producto</i>	<i>Costo total Colones</i>	<i>Litros</i>	<i>Costo de adquisición</i>
<i>Av-Gas</i>	<i>114 756 625,58</i>	<i>148 885</i>	<i>770,77</i>
<i>Bunker</i>	<i>4 408 350 452,64</i>	<i>18 247 558</i>	<i>241,59</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>48 367 390 459,50</i>	<i>82 839 582</i>	<i>583,87</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>19 580 000 056,99</i>	<i>47 699 011</i>	<i>410,49</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>42 025 350 739,78</i>	<i>95 302 976</i>	<i>440,97</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	<i>9 106 119 435,87</i>	<i>15 953 608</i>	<i>570,79</i>
<i>LPG (70-30)</i>	<i>5 343 292 784,52</i>	<i>31 611 829</i>	<i>169,03</i>

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-079-IE-2022, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$
- **Búnker térmico:**
 $COA_{\text{búnker térmico},t} = 66,65\% * COA_{\text{Diésel},t} + 33,35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC 10},t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30},t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91},t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95},t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm” :

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	70 107,83	440,97
Gasolina RON 91	65 262,68	410,49
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	92 827,44	583,87
Jet fuel A-1	90 747,79	570,79
LPG (70-30)	26 873,30	169,03
LPG (rico en propano)	39 823,06	250,48
Asfalto	53 871,19	338,84
Bunker Térmico ICE 2	56 096,97	352,84
Diésel marino	136 633,43	859,40
Bunker	38 409,00	241,59
IFO 380	82 690,73	520,11
Av-Gas	122 543,01	770,77
Gasolina RON 91 (pescadores)	65 262,68	410,49
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	92 827,44	583,87
Bunker Térmico ICE	56 557,55	355,74
Bunker Térmico ICE 2	56 096,97	352,84
Asfalto AC-10	52 170,35	328,14
Keroseno	90 747,79	570,79
Emulsión asfáltica lenta (RL)	35 016,27	220,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	33 609,21	211,40
Diésel pesado o gasóleo	61 939,53	389,59

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

Durante este periodo, se observó una alta volatilidad en el mercado internacional influenciada por las siguientes razones:

- *Niveles sumamente ajustados de inventarios de combustibles y Diésel a nivel mundial.*
- *La reducción en el suministro de petróleo por parte de miembros de la OPEP+.*
- *Incertidumbre sobre el comportamiento de la demanda, debido a los rumores sobre las medidas sanitarias que podría adoptar China en el manejo de la pandemia por el Covid 19.*
- *Las expectativas económicas asociadas al comportamiento de la inflación y el accionar de la Reserva Federal de Estados Unidos.*

Como se observa, todos estos factores ocasionan aumentos y reducciones muy fuertes en el precio internacional, en lapsos muy cortos, por esta razón, para el presente estudio se observaron efectos mixtos, es decir algunos productos experimentarán un aumento y otros una reducción.

De modo específico, el Diésel y la gasolina súper (RON 95) experimentarán un aumento, pues se adquirieron en momentos en que el precio fue mayor al promedio del mes anterior, mientras que la gasolina regular (RON 91) y el GLP presentarán reducciones en el precio nacional, dado que se compraron a precios inferiores al periodo previo.

2. Margen de operación (MOi,t)

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Facturas, costos, margen”. Estos valores se extraen del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MOi,t	RSBTi
Gasolina RON 95	27,79	10,97
Gasolina RON 91	27,57	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	27,84	11,64
Diésel marino	27,84	11,64
Keroseno	26,17	10,27
Bunker	51,19	13,45
Bunker Térmico ICE	15,96	3,19
Bunker Térmico ICE 2	15,96	3,19
IFO 380	43,15	12,72
Asfalto	59,92	16,20
Diésel pesado o gasóleo	23,94	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28,07	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	17,62	13,78
LPG (70-30)	23,02	10,56
LPG (rico en propano)	23,15	10,56
Av-gas	53,41	30,22
Jet fuel A-1	55,19	14,07
Nafta pesada	18,76	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS” de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- *La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.*
- *Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.*
- *El apalancamiento de su plan de inversiones.*
- *Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.*
- *Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.*
- *La gestión comercial de la empresa.*

- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
 - La situación financiera general de la empresa.
 - La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.
- La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas, el 21 de noviembre. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”, se indica lo siguiente:

9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria

A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-077-IE-2022 contenida en el expediente tarifario ET-084-2022 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	-16,67
Gasolina RON 91	-10,98
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-9,05
Asfalto	-26,20
LPG (70-30)	-12,55
Jet fuel A-1	-44,18
Bunker	-33,53
Bunker Térmico ICE	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00
Av-gas	-49,61

Fuente: Intendencia de Energía

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 18})$$

Donde:

ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.

$LASE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).

$LPS_{i,t}$ = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).

$LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).

$LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).

$VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTSt * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTS_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 20})$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTSt$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTSt = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (\text{Ecuación 21})$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 22})$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \quad (\text{Ecuación 23})"$$

(...).

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-084-2022 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-2 203,30	-197,23	446,22	0,00	315,37	-4,95
Gasolina RON 91	-1 912,50	-214,71	192,25	0,00	343,33	-4,39
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	4,95	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50,56	171,69	262,05	0,00	621,11	0,23
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	8,80	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-3,27	0,47	0,00	0,00	1,72	-2,18
Bunker	0,07	-0,03	-8,29	0,00	52,28	-0,16
Bunker Térmico ICE	0,00	-0,01	0,00	0,00	15,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	0,10	-0,02	5,57	0,00	35,58	0,16
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,64	0,94	0,00	0,00	3,40	-0,46
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,04	-0,00	0,00	0,00	6,66	0,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,03	-0,00	0,00	0,00	0,41	0,08
LPG (70-30)	1,01	-0,10	-28,28	0,00	204,63	-0,13
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,02	0,22	0,71	0,00	0,80	0,59
Jet fuel A-1	12,55	-0,08	-6,52	0,00	163,76	0,04
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 7.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados	
	para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en agosto 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

7. Subsidios

7.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 8.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota
pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,08	0,00	10,08	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	27,57	9,16	27,84	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢27,57 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,16 por litro, generando una diferencia de ¢-18,41 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢27,84 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,38 por litro, generando una diferencia de ¢-18,46 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para diciembre de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera
y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	27,57	9,16	-18,41	871 428	-16 042 062
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	27,84	9,38	-18,46	1 285 603	-23 732 231
Total del subsidio					-€39 774 293

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en noviembre 2022 es de €-16 042 062 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a €-23 732 231 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a € 39 774 293,35 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 10.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	46 114 995,32	14,2%	0,12
Gasolina RON 91	65 145 810,38	20,1%	0,12
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 562 635,74	31,3%	0,12
Jet fuel A-1	29 473 952,83	9,1%	0,12
LPG (70-30)	36 610 209,57	11,3%	0,12
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	5 094 452,67	1,6%	0,12
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	336 555,43	0,1%	0,12
Bunker	7 982 986,06	2,5%	0,12
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	144 821,04	0,0%	0,12
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	30 207 530,00	9,3%	0,12
Emulsión asfáltica lenta (RL)	39 746,75	0,0%	0,12
Emulsión asfáltica rápida (RR)	983 334,60	0,3%	0,12
Diésel pesado o gasóleo	480 247,96	0,1%	0,12
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

7.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad

Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- **Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-*

MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¿serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3º. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio

internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 11.
Porcentaje promedio del Prii sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Prii en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado €/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	7 982 986,06	199,82	273,27	232,42	-40,85	-326,12
Bunker Térmico ICE	84,88%	0,00	323,61	375,17	381,25	6,08	0,00
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	30 207 530,00	346,47	372,40	408,19	35,79	1 081,02
LPG (70-30)	86,22%	36 610 209,57	135,73	190,61	157,42	-33,19	-1 215,19
LPG (rico en propano)	89,17%	0,00	222,82	284,48	249,87	-34,61	0,00
Total del subsidio							- €460,29

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el

MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para diciembre de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ₡ 460 290 235,35 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (₡/L)
Gasolina RON 95	46 114 995,32	21,57%	2,15
Gasolina RON 91	65 145 810,38	30,47%	2,15
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 562 635,74	47,51%	2,15
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	336 555,43	0,16%	2,15
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	480 247,96	0,22%	2,15
Av-Gas	144 821,04	0,07%	2,15
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $C_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a ₡966 444 856,04 anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-0070-IE-2022, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13.
Cálculo del canon 2022

Producto	Canon (¢/L)
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>0,29</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>0,29</i>
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	<i>0,00</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>0,29</i>
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	<i>0,00</i>
<i>Diésel marino</i>	<i>0,29</i>
<i>Keroseno</i>	<i>0,29</i>
<i>Bunker</i>	<i>0,29</i>
<i>Bunker Térmico ICE</i>	<i>0,29</i>
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	<i>0,29</i>
<i>IFO 380</i>	<i>0,29</i>
<i>Asfalto</i>	<i>0,29</i>
<i>Asfalto AC-10</i>	<i>0,29</i>
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	<i>0,29</i>
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	<i>0,29</i>
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	<i>0,29</i>
<i>LPG (70-30)</i>	<i>0,29</i>
<i>LPG (rico en propano)</i>	<i>0,29</i>
<i>Av-Gas</i>	<i>0,29</i>
<i>Jet fuel A-1</i>	<i>0,29</i>
<i>Nafta pesada</i>	<i>0,29</i>

Fuente: Intendencia de Energía

9. Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferenc ial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignació n del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	440,97	27,79	- 16,67	4,95	-	0,29	-	0,12	-	2,15	-	-	10,97	470,56
Gasolina RON 91	410,49	27,57	- 10,98	4,39	-	0,29	-	0,12	-	2,15	-	-	11,17	445,20
Gasolina RON 91 (pescadores)	410,49	27,57	-	-	-	-	18,41	-	-	-	-	-	-	419,65
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	583,87	27,84	- 9,05	- 0,23	-	0,29	-	0,12	-	2,15	-	-	11,64	616,65
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (l)	583,87	27,84	-	-	-	-	18,46	-	-	-	-	-	-	593,25
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,18
Keroseno	570,79	26,17	-	2,18	-	0,29	-	0,12	-	2,15	-	-	10,27	611,98
Bunker	241,59	51,19	- 33,53	0,16	-	0,29	-	0,12	- 40,85	-	-	-	13,45	232,42
Bunker Térmico ICE	355,74	15,96	-	- 0,00	-	0,29	-	-	6,08	-	-	-	3,19	381,25
Bunker Térmico ICE 2	352,84	15,96	-	-	-	0,29	-	0,12	35,79	-	-	-	3,19	408,19
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	338,84	59,92	- 26,20	- 0,16	-	0,29	-	0,12	-	-	-	-	16,20	389,01
Asfalto AC-10	328,14	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	404,76
Diésel pesado o gasóleo	389,59	23,94	-	0,46	-	0,29	-	0,12	-	2,15	-	-	6,07	422,62
Emulsión asfáltica rápida (RR)	211,40	28,07	-	0,00	-	0,29	-	0,12	-	-	-	-	13,78	253,67
Emulsión asfáltica lenta (RL)	220,25	17,62	-	- 0,08	-	0,29	-	0,12	-	-	-	-	13,78	251,98
LPG (70-30)	169,03	23,02	- 12,55	0,13	-	0,29	-	0,12	- 33,19	-	-	-	10,56	157,42
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	- 34,61	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	770,77	53,41	- 49,61	- 0,59	-	0,29	-	0,12	-	2,15	-	-	30,22	806,78
Jet fuel A-1	570,79	55,19	- 44,18	- 0,04	-	0,29	-	0,12	-	-	-	-	14,07	596,24
Nafta pesada	425,73	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	455,27

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 15.
Impuesto único a los combustibles

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	279,00
Gasolina RON 91	266,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	157,75
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	157,75
Keroseno	76,00
Bunker	25,75
Bunker Térmico ICE	25,75
Bunker Térmico ICE 2	25,75
IFO 380	0,00
Asfalto	54,25
Asfalto AC-10	54,25
Diésel pesado o gasóleo	52,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	41,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	41,00
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	266,75
Jet fuel A-1	160,00
Nafta pesada	38,75

Fuente: Decreto Ejecutivo 43531-H, publicado en Alcance 93 a La Gaceta 86 del 11 de mayo de 2022 y Ley 10110.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	596,24	160,88	435,36	757,12
Av-Gas	806,78	122,38	684,41	929,16
IFO 380	576,26	74,71	501,55	650,98

Tipo de cambio promedio: ₡620,92/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022 Y GG-0673-2022.

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	756,24	160,88	595,36	917,12
Av-Gas	1 073,53	122,38	951,16	1 195,91
IFO 380	576,26	74,71	501,55	650,98

Tipo de cambio promedio: ¢620,92/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢57,686 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢66,333 por litro (ET-017-2022).

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	440,97	410,49	583,87	570,79	770,77	570,79
Variables relacionadas con Recope	39,05	39,03	39,78	69,55	83,93	36,73
Impuesto único	279,00	266,75	157,75	160,00	266,75	76,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	-	-	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	- 11,72	- 6,60	- 9,27	- 44,22	- 50,19	2,18
Subsidio pescadores	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
Subsidio Política Sectorial	2,15	2,15	2,15	-	2,15	2,15
IVA	1,66	1,66	1,66	-	-	1,66
Precio final	821	783	846	774	1 091	759

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

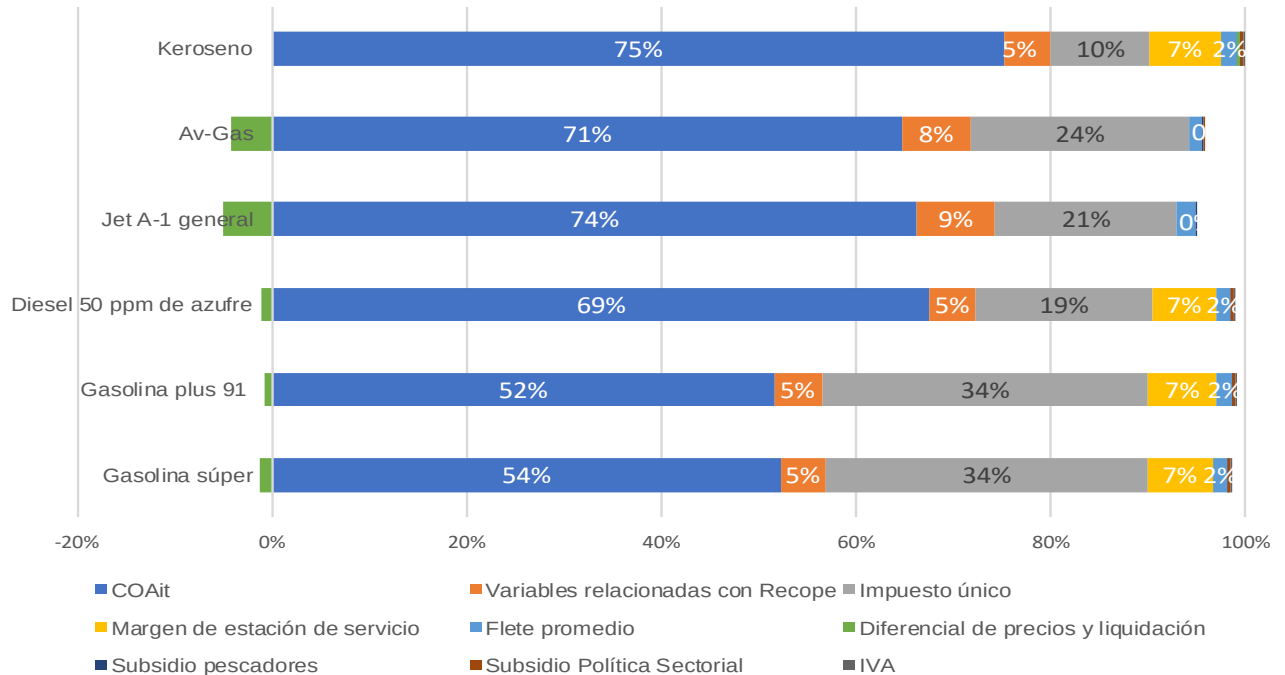
Cuadro 19.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio		Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit		54%	52%	69%	74%	71%	75%
Variables relacionadas con Recope		5%	5%	5%	9%	8%	5%
Impuesto único		34%	34%	19%	21%	24%	10%
Margen de estación de servicio		7%	7%	7%	0%	0%	7%
Flete promedio		2%	2%	2%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación		-1%	-1%	-1%	-6%	-5%	0%
Subsidio pescadores		0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial		0%	0%	0%	0%	0%	0%
IVA		0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final		100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-079-IE-2022 publicada en el Alcance 240, Gaceta 214 del 9 de noviembre de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-095-2022) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 20.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	RE-079-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022		ET-095-2022			
Gasolina RON 95 (1)	792,85	819,02	795,00	821,00	26,00	3,27%
Gasolina RON 91 (1)	837,52	781,41	839,00	783,00	-56,00	-6,67%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	822,10	843,85	824,00	846,00	22,00	2,67%
Keroseno (1)	761,35	757,43	763,00	759,00	-4,00	-0,52%
Av-Gas (2)	1 073,29	1 090,80	1 073,00	1 091,00	18,00	1,68%
Jet fuel A-1 (2)	774,77	773,51	775,00	774,00	-1,00	-0,13%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	RE-079-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022		ET-095-2022			
LPG mezcla 70-30	244,35	230,74	301	287	-14	-4,65%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022			
LPG mezcla 70-30	8 046,00	7 749,00	-297,00	-4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

[...]

VII. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0652-2022 del 15 de noviembre de 2022, GG-0673-2022 del 17 de noviembre de 2022, GG-0728-2022 del 1 de diciembre y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE y 4. Subsidios.
 - a) Durante este periodo el mercado internacional presenta una alta volatilidad influenciada por las siguientes razones: 1) niveles sumamente ajustados de inventarios de combustibles y Diésel a nivel mundial, 2) la reducción en el suministro de petróleo por parte de miembros de la OPEP+, 3) incertidumbre sobre el comportamiento de la demanda, debido a los rumores sobre las medidas sanitarias que podría adoptar China en el manejo de la pandemia por el Covid 19 y 4) las expectativas económicas asociadas al comportamiento de la inflación y el accionar de la Reserva Federal de Estados Unidos. Todos estos factores ocasionan aumentos y reducciones muy fuertes en el precio internacional, en lapsos muy cortos, por esta razón, para el presente estudio se observaron efectos mixtos, de modo específico, el Diésel y la gasolina súper (RON 95) experimentarán un aumento, pues se adquirieron en momentos en que el precio fue mayor al promedio del mes anterior, mientras que la gasolina regular (RON 91) y el GLP presentarán reducciones en el precio nacional, dado que se compraron a precios inferiores al periodo previo.

- b) *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡620,92, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 632,25 registró una apreciación de 11,33 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
- c) *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
- d) *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 39,77 millones a trasladar en diciembre de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 460,29 millones.*
- e) *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	RE-079-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022		ET-095-2022			
Gasolina RON 95 (1)	792,85	819,02	795,00	821,00	26,00	3,27%
Gasolina RON 91 (1)	837,52	781,41	839,00	783,00	-56,00	-6,67%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	822,10	843,85	824,00	846,00	22,00	2,67%
Keroseno (1)	761,35	757,43	763,00	759,00	-4,00	-0,52%
Av-Gas (2)	1 073,29	1 090,80	1 073,00	1 091,00	18,00	1,68%
Jet fuel A-1 (2)	774,77	773,51	775,00	774,00	-1,00	-0,13%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL -colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	RE-079-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022		ET-095-2022			
LPG mezcla 70-30	244,35	230,74	301	287	-14	-4,65%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022			
LPG mezcla 70-30	8 046,00	7 749,00	-297,00	-4%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

[...]

- II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0159-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0896-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, únicamente se presentó una oposición, la cual fue presentada por Recope y la misma fue admitida (resolución RE-0249-DGAU-2022).

1. Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)

Posición: Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-007749, representada por la señora Karla Montero Víquez, cédula de identidad N° 1-0948-0363, en su condición de Gerente General con facultades suficientes para la representación Judicial y Extrajudicial.

Observaciones: Presenta escrito N° GG-0728-2022 y anexos, vía correo electrónico. (visible a folio 165).

Notificaciones: Al correo electrónico: recopearesep@recope.go.cr

La empresa Recope presenta una oposición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-100-2022 y hacen las siguientes observaciones visible a folio 165:

“1. Actualización del Anexo 1 – Facturas de compra

Tal y como ha sido reiterado en otras oportunidades, acerca de la conveniencia que la fijación de precios se realice con la información de las facturas que se encuentren disponibles antes de la fijación, a efecto de ser congruentes con la

metodología de precios y no tener que realizar estimaciones y ser transparentes con la información real de las compras, según ha sido indicado por RECOPE en las notas GAF-0409-2022 y GAF-0667-2022 (folios 01244 y 02325 respectivamente del expediente IRM-008-2020), se adjuntan las facturas correspondientes a los embarques 2022117L34, 2022119L35, 2022123L36 de GLP, 2022118T17 de Av gas y 2022122G27 de gasolina RON95, cada una con su respectivo desglose. Dichas facturas no estaban disponibles a la fecha de corte de remisión, adicionalmente se adjunta el Anexo 1 actualizado con la información de las facturas indicadas, a fin de que sean considerados en esta fijación tarifaria.

2. Tipo de cambio

Según lo establece la metodología de fijación de precios RE-0024-JD-2022, la variable del tipo de cambio se calcula como “la media aritmética diaria de los datos de tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público No Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica”. Para el presente estudio el periodo de cálculo abarca desde el 27 de octubre al 10 de noviembre.

El Banco Central (BCCR) no reporta valores los fines de semana, según se observa en la siguiente captura de pantalla

Tipo de cambio para las operaciones con el sector público no bancario

En colones costarricenses

	Compra	Venta
27 Oct 2022	621,22	621,84
28 Oct 2022	618,19	618,81
29 Oct 2022		
30 Oct 2022		
31 Oct 2022	619,05	619,67
1 Nov 2022	620,68	621,30
2 Nov 2022	624,39	625,01
3 Nov 2022	627,41	628,03
4 Nov 2022	624,03	624,65
5 Nov 2022		
6 Nov 2022		
7 Nov 2022	620,71	621,33
8 Nov 2022	617,66	618,28
9 Nov 2022	613,67	614,29
10 Nov 2022	613,07	613,69

Fuente: Banco Central de Costa Rica

Notas:

n1/ Los datos de tipo de cambio para las operaciones de Sector Público No Bancario para el día actual estarán disponibles a partir de las 3:30 p.m., ya que su cálculo se realiza una vez concluida la sesión de MONEX. Previo a esa hora el tipo de cambio de Sector Público No Bancario disponible es el del último día hábil.

Contactar con:

Correo electronico: atencionalcliente@bccr.fi.cr, 2243-3333

(<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/fmVerCatCuadro.aspx?CodCuadro=743&Idioma=1&FecInicial=2022/08/20&FecFinal=2022/10/21&Filtro=0&Jump=0>)

No obstante, la Autoridad Reguladora agregó observaciones que no se encuentran en la fuente de referencia, que corresponden con los tipos de cambios en los días no hábiles, lo que da como resultado un valor promedio diferente al que se obtiene de la información proveniente de la fuente, es decir, del BCCR, según se observa a continuación.

Fecha	Tipo de Cambio Venta sin agregar datos	Tipo de cambio de venta empleado por la ARESEP
27-oct-22	621,84	621,84
28-oct-22	618,81	618,81
29-oct-22		618,81
30-oct-22		618,81
31-oct-22	619,67	619,67
1-nov-22	621,3	621,3
2-nov-22	625,01	625,01
3-nov-22	628,03	628,03
4-nov-22	624,65	624,65
5-nov-22		624,65
6-nov-22		624,65
7-nov-22	621,33	621,33
8-nov-22	618,28	618,28
9-nov-22	614,29	614,29
10-nov-22	613,69	613,69
Promedio	620,63	620,92

Fuente: Sitio web del Banco Central de Costa Rica:

<https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20743>

Por otra parte, no se omite advertir que, en la fijación extraordinaria de octubre, al igual que el caso del estudio extraordinario de septiembre, se modificó el cálculo del promedio del tipo de cambio respecto a fijaciones tarifarias anteriores. Previo a la fijación tarifaria de setiembre, para esta variable se utilizaban solamente las observaciones publicadas del tipo de cambio; mientras que, en las fijaciones de setiembre, octubre y esta de noviembre se incluye dentro de la serie de cálculo valores que no existen para los fines de semana; es decir, que no son publicadas por el Banco Central, lo que es contrario a la definición que hace la metodología de esta variable, cuando indica: “publicado por el Banco Central de Costa Rica”. De esta forma se evidencia la inconsistencia regulatoria en el cálculo de las tarifas, y que en todo caso no se ajusta a lo establecido en la metodología.

Con base en lo anterior, se identifica la necesidad de verificar la aplicación consistente de la metodología (referencia archivo “1. Tipo de Cambio.xlsm” (folio 0077, Anexo 5 del ET-100-2022).

Respuesta:

A continuación, se presentan las respuestas a cada una de las posiciones indicadas por Recope:

1. Actualización del Anexo 1 – Facturas de compra

En relación con este punto, se le recuerda a Recope que la fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, tal y como indica la metodología vigente (RE-0024-JD-2022) en su sección 3.1:

“3.1. Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología”. (El resaltado no es del original).

Los alcances y proceso de remisión del informe de compras ha sido claramente establecido en la resoluciones RE-0054-IE-2022 y RE-0071-IE-2022, y esta información es recibida (tal y como indican dichas resoluciones) por medio del Sistema de Información Regulatoria (SIR), por lo anterior, en estricto apego a la metodología vigente y en respeto a lo establecido en las resoluciones de información antes indicadas, lo que se utiliza en el cálculo de los precios, es el informe de compras más reciente que haya sido debidamente presentado en el SIR.

De este modo, se acoge parcialmente la posición, pues no se hará uso de la información que no sea presentada según el debido proceso, sin embargo, la Aresep utilizará la información más actualizada existente en el SIR al momento del cálculo tarifario, tal y como ha sido explicado anteriormente.

2. Tipo de cambio

El 5 de octubre de 2022 por medio del oficio GG-0537-2022, Recope expuso por primera vez el argumento que reitera en esta oposición. En dicha oportunidad el recurrente planteaba un tipo de cambio promedio mayor al propuesto por la Intendencia de Energía.

Se le reitera al recurrente lo señalado como respuesta en los recursos anteriores interpuestos por Recope sobre este mismo tema. Para ello, se extrae lo indicado en la metodología tarifaria vigente (resolución RE-0024-JD-2022):

*“(...) Tipo de cambio de venta (colones / dólares USA) del ajuste tarifario “t”. Se calcula como la media aritmética diaria de los datos de tipo decambio de venta **de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes**, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica. (...)”.* (lo resaltado no es del original).

*Es fundamental dejar claro que los valores del tipo de cambio utilizados para los sábados y domingos son datos calculados por el Banco Central de Costa Rica, es decir, de ninguna manera son valores arbitrarios calculados por la Intendencia de Energía. Por el contrario, en aras de realizar una correcta aplicación de la metodología tarifaria vigente, esta Intendencia hizo el esfuerzo de consultar al propio Banco Central la manera correcta de obtener los datos faltantes para completar la serie de los últimos **15 días naturales** anteriores al segundo viernes de cada mes.*

Así las cosas, se incluyeron 15 registros para el tipo de cambio diario, empleando de esta forma no sólo los días hábiles, sino que se utilizaron todos los días naturales. De acuerdo con la consulta realizada al Banco Central, el cual indicó lo siguiente:

“La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado).”

Como se logra observar, esta Intendencia en la búsqueda de robustecer el cálculo empleado procedió a realizar la consulta antes citada al BCCR para valorar de modo objetivo el mecanismo empleado por este organismo y de esa manera determinar la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana, esto con el fin de promover la transparencia, evitar subjetividades y garantizar cálculos más precisos, según la técnica y la ciencia en apego con la resolución RE-0024-JD-2022, que prevé precisamente el uso de datos del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales.

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre “Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf”.

Bajo el contexto anterior, se concluye que los datos utilizados son los publicados por el Banco Central y se aclara que lo único que hizo la Intendencia fue completar la serie para obtener los datos de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes.

La Intendencia calculó el tipo de cambio siguiendo lo establecido por la metodología tarifaria aprobada por la Junta Directiva. Dicho procedimiento es visible y trazable con claridad en el archivo “1. Tipo de Cambio.xlsm.

En síntesis, esta Intendencia reitera que se aplicó con la mayor rigurosidad técnica y transparente posible el cálculo del tipo de cambio. En este sentido, como bien se explicó ampliamente en los párrafos anteriores, no se considera que hubo una interpretación y/o aplicación errónea de la metodología, precisamente porque se cumplió con el rango de fechas que prevé la metodología, sobre los 15 días naturales previos, sustentando el criterio en la consulta realizada y la respuesta brindada por el propio BCCR, sobre la manera técnicamente correcta de obtener los datos faltantes para completar la serie del tipo de cambio.

De este modo, no se acoge la posición planteada por Recope.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	470,56	749,56
Gasolina RON 91 (1)	445,20	711,95
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	616,65	774,40
Diésel marino	899,18	1 056,93
Keroseno (1)	611,98	687,98
Búnker (2)	232,42	258,17
Búnker Térmico ICE (2)	381,25	407,00
Búnker Térmico ICE 2 (2)	408,19	433,94
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	389,01	443,26
Asfalto AC-10 (2)	404,76	459,01
Diésel pesado o gasoleo (2)	422,62	474,87
Emulsión asfáltica rápida (2)	253,67	294,67
Emulsión asfáltica lenta (2)	251,98	292,98
LPG (mezcla 70-30)	157,42	181,42
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	806,78	1 073,53
Jet fuel A-1 (1)	596,24	756,24
Nafta Pesada (1)	455,27	494,02

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	419,65
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	593,25

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	819,02	1,66	821,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	781,41	1,66	783,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	843,85	1,66	846,00
Keroseno ⁽¹⁾	757,43	1,66	759,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 090,80	-	1 091,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	773,51	-	774,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

(4) Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	753,31
Gasolina RON 91	715,70
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	778,14
Keroseno	691,72
Bunker	261,92
Asfalto	447,01
Asfalto AC-10	462,76
Diésel pesado o gasóleo	478,62
Emulsión asfáltica rápida (RR)	298,41
Emulsión asfáltica lenta (RL)	296,73
Nafta pesada	497,77

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

**-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	230,74	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 016,00	2 520,00	3 100,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 032,00	5 040,00	6 199,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 040,00	6 300,00	7 749,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 056,00	8 820,00	10 848,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 064,00	10 080,00	12 398,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 072,00	11 340,00	13 948,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	12 096,00	15 120,00	18 597,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	20 160,00	25 200,00	30 995,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	287,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 420,00	4 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 841,00	8 032,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 555,00	10 045,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	11 975,00	14 061,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 685,00	16 069,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 395,00	18 077,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 526,00	24 101,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 211,00	40 169,00
Estación de servicio mixta -por litro- ⁽⁵⁾		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

- g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	C/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	435,36	757,12
Av-gas	684,41	929,16
IFO 380	501,55	650,98
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢620,92</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022 Y GG-0673-2022.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	C/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	595,36	917,12
Av-gas	951,16	1 195,91
IFO 380	501,55	650,98
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢620,92</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022 Y GG-0673-2022.

- II.** Señalar como respuesta a la posición interpuesta, lo externado en el “*Considerando II*” de esta resolución, así como agradecer a Recope por sus aportes.
- III.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0159-IE-2022 del 6 de diciembre de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2022699836).

ANEXO 1
Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-079-IE-2022	Propuesto	RE-079-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-095-2022		ET-095-2022			
Gasolina RON 95 ¹	444,40	470,56	723,40	749,56	26,17	3,62%
Gasolina RON 91 ¹	501,32	445,20	768,07	711,95	-56,12	-7,31%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	473,09	419,65	473,09	419,65	-53,44	-11,30%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	594,90	616,65	752,65	774,40	21,75	2,89%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	568,82	593,25	568,82	593,25	24,43	4,29%
Diésel marino	899,18	899,18	1056,93	1 056,93	0,00	0,00%
Keroseno ¹	615,90	611,98	691,90	687,98	-3,92	-0,57%
Búnker ²	352,52	232,42	378,27	258,17	-120,09	-31,75%
Búnker Térmico ICE ²	452,58	381,25	478,33	407,00	-71,33	-14,91%
Búnker Térmico ICE 2 ²	408,19	408,19	433,94	433,94	0,00	0,00%
IFO 380 ²	576,26	576,26	576,26	576,26	0,00	0,00%
Asfalto ²	389,03	389,01	443,28	443,26	-0,01	0,00%
Asfalto AC-10 ²	415,75	404,76	470,00	459,01	-10,99	-2,34%
Diésel pesado ²	471,44	422,62	523,69	474,87	-48,82	-9,32%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	262,77	253,67	303,77	294,67	-9,11	-3,00%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	252,00	251,98	293,00	292,98	-0,01	0,00%
LPG -mezcla 70-30 ³	171,02	157,42	195,02	181,42	-13,60	-6,98%
LPG -rico en propano ³	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas ¹	789,27	806,78	1056,02	1 073,53	17,51	1,66%
Jet fuel A-1 ¹	597,50	596,24	757,50	756,24	-1,26	-0,17%
Nafta pesada ¹	467,57	455,27	506,32	494,02	-12,30	-2,43%

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022 Y GG-0673-2022.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-079-IE- 2022 ET-095-2022	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	727,14	753,31	26,17	3,60%
Gasolina RON 91	771,82	715,70	-56,12	-7,27%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	756,39	778,14	21,75	2,88%
Keroseno	695,64	691,72	-3,92	-0,56%
Bunker	382,01	261,92	-120,09	-31,44%
Asfalto	447,02	447,01	-0,01	0,00%
Asfalto AC-10	473,75	462,76	-10,99	-2,32%
Diésel pesado o gasóleo	527,44	478,62	-48,82	-9,26%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	307,52	298,41	-9,11	-2,96%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	296,74	296,73	-0,01	0,00%
Nafta pesada	510,07	497,77	-12,30	-2,41%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0652-2022, GG-0673-2022 y GG-0728-2022.

ANEXO 3

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)**

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,97	56,03	504,00	65,52	579,55	75,34
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,94	112,05	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,42	140,07	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,39	196,09	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,88	224,10	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,36	252,12	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,82	336,16	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,69	560,26	5 040,02	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4 Cálculos de la IE

Anexo 5 Información enviada por Recope

RESOLUCIÓN RE-0135-JD-2022
ESCAZÚ, A LAS DIECISIETE HORAS Y VEINTICINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

MEDIDAS PARA OPERATIVIZAR TEMPORALMENTE LA APLICACIÓN A LA
LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (LEY 9986)

EXPEDIENTES OT-061-2017 Y OT-0179-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de junio de 1995 se publicó en el Alcance 20 del Diario Oficial La Gaceta número 110, la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494), vigente desde el 1 de mayo de 1996, Ley que rige la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. El 4 de enero de 2007 entró a regir reforma parcial a la Ley 7494 dispuesta mediante Ley 8511.
- II. Que el 7 de junio de 2017 se publicó en el Alcance 127 al Diario Oficial La Gaceta número 107, el Reglamento interno de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA), el cual dispone entre sus objetivos, regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), que participan en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.
- III. Que el 28 de febrero de 2019 el Regulador General, mediante resolución RE-0008-RG-2019 emitió el procedimiento PR-PO-01 denominado Manual de procedimientos de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual tiene como propósito proporcionar a los funcionarios de la ARESEP involucrados en los procedimientos de contratación administrativa para la adquisición de bienes y servicios institucionales, un procedimiento adaptado a la legalidad y a controles internos que permita trabajar de una manera eficiente y eficaz, el cual cuenta con fundamento legal en la Ley de Contratación Administrativa, su reglamento y el RICA.

- IV. Que el 31 de mayo de 2021 se publicó en el Alcance 109 del Diario Oficial La Gaceta número 103, la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), vigente a partir del 1 de diciembre del 2022, la cual deroga la Ley 7494.
- V. Que el 21 de setiembre de 2022, mediante oficio OF-0734-DGO-2022, se presentó a la Junta Directiva de la ARESEP, iniciativa de modificación de normativa interna, correspondiente a reforma integral del RICA, con el fin de adaptar la normativa a lo dispuesto en la Ley 9986.
- VI. Que el 18 de octubre de 2022, mediante acuerdo 05-75-2022 tomado en la sesión 75-2022 de la Junta Directiva, se acordó en firme devolver a la Dirección General de Operaciones la propuesta de reforma integral del RICA para la incorporación de observaciones planteadas y la presentación de una versión ajustada con plazo al 28 de octubre de 2022.
- VII. Que el 28 de octubre de 2022, mediante oficio OF-0871-DGO-2022, se remitió a la Junta Directiva propuesta ajustada de reforma integral del RICA, atendiendo las observaciones planteadas por el órgano colegiado.
- VIII. Que el 24 de noviembre de 2022, mediante oficio OF-0966-DGO-2022, se remitió a la Junta Directiva propuesta de resolución para la implementación temporal de la Ley 9986.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General de Contratación Pública dispone en su artículo 1 que la misma resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.
- II. Que la Ley General de Contratación Pública dispone en su artículo 5 la siguiente jerarquía de normas en materia de contratación pública: a) Constitución Política, b) Instrumentos internacionales, c) Ley General de Contratación Pública, d) Ley General de la Administración Pública, e) Otras leyes, f) Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos, h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación, i) El pliego de condiciones y j) El contrato respectivo.
- III. Que la Ley General de Contratación Pública otorga expresamente competencias al jerarca institucional, facultando su delegación.
- IV. Que la Ley General de Contratación Pública establece en su artículo 131 que, en cada uno de los órganos y sujetos públicos, sometidos a los alcances de dicha ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación

pública, con la organización y las funciones que se determinarán vía reglamentaria. Dispone además el articulado de cita que la proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública.

- V. Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Contratación Pública, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar dicha ley, esto con el propósito de permitir el cumplimiento de sus objetivos y su adecuada ejecución.
- VI. Que a la fecha, el Poder Ejecutivo no ha publicado el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo cual provoca que no se cuente de manera definitiva con los insumos suficientes y necesarios para operativizar por completo la nueva Ley General de Contratación Pública en la ARESEP, ya que todavía existen términos no precisos o indefinidos, lo que conllevaría a reprocesos en caso de variarse el texto de la propuesta de reglamento que fue puesto en conocimiento de la población en general.
- VII. Que de conformidad con el transitorio I de la Ley General de Contratación Pública, los procedimientos de contratación y contratos iniciados, antes de la vigencia de dicha ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.
- VIII. Que los artículos 1 y 45 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) la facultan para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.
- IX. Que el artículo 7 de la Ley 7593 faculta a la ARESEP para efectuar contratos de compra, venta y arrendamiento de bienes, muebles e inmuebles y servicios necesarios para el desempeño de su cometido, todo de acuerdo con la legislación existente.
- X. Que de conformidad con el artículo 53 inciso f) de la Ley 7593, corresponde a la Junta Directiva de ARESEP, aprobar los contratos de obras y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, lo cual requiere definir la forma en que se llevará a cabo dicha aprobación.
- XI. Que el artículo 53 inciso l) de la misma Ley 7593 dispone, entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva de ARESEP, aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora.

- XII.** Que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Departamento de Proveeduría es responsable de la contratación y adquisición de bienes muebles e inmuebles, materiales, suministros y servicios que requiere la Institución, disponiéndose entre sus funciones, la administración de todos los procesos de contratación administrativa que se requieran para suplir las necesidades de bienes y servicios de la Institución, así como elaborar los procedimientos, disposiciones técnicas y administrativas que regulen la adquisición y contratación de bienes y servicios.
- XIII.** Que dada la próxima entrada en vigencia de la Ley 9986, así como la facultad de delegación otorgada en ésta al jerarca institucional, se considera conveniente y oportuno, así como acorde con los principios constitucionales que rigen la materia, disponer temporalmente las acciones que permitan operativizar las compras públicas institucionales, sin que se afecte la atención de las necesidades de las unidades solicitantes para el cumplimiento de las funciones dispuestas en la Ley 7593 ni la ejecución presupuestaria, hasta tanto se apruebe y publique el Reglamento interno de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICOP).
- XIV.** Que se estima razonable, proporcional y ajustado a los principios constitucionales que rigen la contratación administrativa, y según la recomendación brindada por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio OF-0966-DGO-2022 del 24 de noviembre de 2022, aprobar por parte de la Junta Directiva solo aquellos contratos u órdenes de compra de obras y servicios que representen un volumen significativo del gasto presupuestado por la ARESEP, al tenor del citado artículo 53 inciso f) de la Ley 7593, encomendando temporalmente y hasta tanto se emita el RICOP, la aprobación de los restantes contratos u órdenes de compra, según se dirá.
- XV.** Que en la sesión ordinaria 88-2022, celebrada el 29 de noviembre de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-0966-DGO-2022 del 24 de noviembre de 2022, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y en la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986),

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Asumir por parte de la **Junta Directiva**, la competencia como **unidad decisora** para:

- a) Adoptar la decisión inicial.
- b) Aprobar y modificar el pliego de condiciones.
- c) Dictar el acto final del procedimiento (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso).
- d) Dictar la revocación del acto final.
- e) Declarar la insubsistencia.
- f) Readjudicar.

Para las contrataciones de bienes, obras y servicios, tramitadas mediante el procedimiento de licitaciones mayores, y en los procedimientos extraordinarios de remate para la venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles institucionales, subasta inversa electrónica, procedimientos especiales y contrataciones exceptuadas de los procedimientos ordinarios, cuya estimación corresponda al umbral establecido para una **licitación mayor** en los trámites de compras públicas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) y por un máximo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, en tanto la Junta Directiva dicte y publique el Reglamento interno de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICOP).

II. Otorgar la competencia como unidad decisora para:

- a) Adoptar la decisión inicial.
- b) Aprobar y modificar el pliego de condiciones.
- c) Dictar el acto final del procedimiento (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso).
- d) Dictar la revocación del acto final.
- e) Declarar la insubsistencia.
- f) Readjudicar.

Para las contrataciones de bienes, obras y servicios, así como en los procedimientos extraordinarios de remate para la venta o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles institucionales, subasta inversa electrónica, procedimientos especiales y contrataciones exceptuadas de los procedimientos ordinarios en los trámites de compras públicas que se inicien a

partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986). El plazo del otorgamiento de la competencia será de hasta tres meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, en tanto la Junta Directiva dicte y publique el Reglamento interno de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICOP), según se indica:

1. La persona funcionaria que ejerza el cargo de **Director de Finanzas** en las contrataciones cuya estimación corresponda al umbral establecido para una **licitación menor**.
 2. La persona funcionaria que ejerza el cargo de **jefe del Departamento de Proveeduría** en las contrataciones cuya estimación corresponda al umbral establecido para una **licitación reducida**.
 3. La persona funcionaria que ejerza el cargo de **Director General de Operaciones** para fungir como unidad decisora en ausencia de la persona funcionaria que ejerce el cargo de Director de Finanzas o Jefe del Departamento de Proveeduría, en las contrataciones cuya estimación corresponda al umbral establecido para una **licitación menor y licitación reducida respectivamente** o en caso de que se presente un conflicto de competencias entre las indicadas unidades decisoras, como unidades solicitantes de una compra pública en concreto.
- III. Establecer para los trámites de compras públicas que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) y por un máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente resolución, en tanto la Junta Directiva dicte y publique el Reglamento interno de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICOP), los siguientes niveles de aprobación de contratos en apego a lo dispuesto en el artículo 53 inciso f) de la Ley 7593:
- a) Corresponderá a la **Junta Directiva** aprobar los contratos de obras y servicios en el tanto el precio contractual corresponda al umbral establecido para una licitación mayor o sean inestimables por corresponder a: contrataciones realizadas mediante la modalidad de convenio marco o modificaciones contractuales y contrataciones realizadas mediante la modalidad de entrega según demanda, cuando se originen de un procedimiento de licitación mayor.
 - b) Corresponderá a la persona funcionaria que ejerce el cargo de **Director General de Operaciones** aprobar los contratos de obras y servicios en el tanto el precio contractual corresponda al umbral establecido para una

licitación menor o sean inestimables por corresponder a modificaciones contractuales o contrataciones realizadas mediante la modalidad de entrega según demanda cuando se originen de un procedimiento de licitación menor. Así como aprobar los contratos de obras y servicios en ausencia de la persona funcionaria que ejerce el cargo de Director de Finanzas.

c) Corresponderá a la persona funcionaria que ejerce el cargo de **Director de Finanzas** aprobar los contratos de obras y servicios en el tanto el precio contractual corresponda al umbral establecido para una licitación reducida o sean inestimables por corresponder a modificaciones contractuales o contrataciones realizadas mediante la modalidad de entrega según demanda cuando se originen de un procedimiento de licitación reducida.

d) Corresponderá a la persona funcionaria que ejerce el cargo de **Regulador General** aprobar los contratos de obras y servicios en ausencia del Director General de Operaciones.

IV. Designar temporalmente a la persona funcionaria que ejerza el cargo de Secretario de Junta Directiva o quien lo sustituya, para tramitar en el sistema digital unificado de compras públicas las gestiones que le correspondan al órgano colegiado y que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986). El plazo será de hasta tres meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, en tanto la Junta Directiva dicte y publique el Reglamento interno de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICOP).

V. Mantener temporalmente en ejecución el Reglamento interno de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (RICA) y el Manual de procedimientos de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos emitido mediante resolución RE-0008-RG-2019 en lo que resulten aplicables y no se contrapongan a la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986) ni a lo aquí dispuesto, para las contrataciones que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha ley y por un plazo de hasta tres meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, en tanto la Junta Directiva dicte y publique el Reglamento interno de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICOP).

VI. Autorizar al Departamento de Proveeduría, a través de su Jefatura, para conducir y administrar los procedimientos de contratación pública que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), en apego de sus competencias como unidad técnica y en consonancia de los plazos y actividades dispuestas en la Ley 9986 y hasta tanto se emita un nuevo Manual de procedimientos de contratación pública de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que operativice la aplicación de dicha norma.

- VII.** Notificar la presente resolución a las personas funcionarias que ejercen los cargos de Regulador General, Director General de Operaciones, Director de Finanzas, Jefe de Proveeduría, Secretario de Junta Directiva y Jefe de Comunicación Institucional.
- VIII.** Solicitar a la Secretaría de la Junta Directiva que proceda a comunicar la presente resolución a todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- IX.** Solicitar al Secretario de Junta Directiva que proceda a realizar las gestiones para publicar la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

Junta Directiva,Xinia Herrera Durán,Presidenta—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—
O.C.Nº 082202210380.—Solicitud Nº 395587.—1 vez.—(IN2022699335).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

10674-SUTEL-SCS-2022

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarles que en sesión ordinaria 080-2022 celebrada el 1 de diciembre del 2022, mediante acuerdo 014-080-2022, de las 10:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-321-2022

REGLAMENTO INTERNO DE COMPRAS PÚBLICAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-PRO-CGL-00063-2022

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objetivo. El objetivo principal de este reglamento es regular todas las actividades relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, obras, servicios y otros dispuestos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento que realice la SUTEL en el marco de sus competencias.

Artículo 2- Abreviaturas. Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:

- CGR: Contraloría General de la República.
- LGCP: Ley General de Contratación Pública.
- RIOF: Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
- RLGCP: Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.
- PAO: Plan Anual Operativo.
- PEI: Plan Estratégico Institucional.
- POI: Plan Operativo Institucional.
- SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 3-Términos y definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se establecen los términos y definiciones siguientes:

1. **Acto final:** Acto administrativo que decide, resuelve o concluye con la cuestión sustancial. Por ejemplo, el acto en el cual se adjudica o se declara desierto o infructuoso el concurso.
2. **Administrador del Contrato:** Funcionario de la SUTEL autorizado y designado por el área solicitante, para solicitar, elaborar, ejecutar y aprobar trámites, actividades y otros relacionados con las contrataciones públicas solicitadas. El administrador del contrato será el responsable de la correcta ejecución del contrato durante toda su vigencia.

3. **Área solicitante:** Dirección, unidad u otra dependencia dentro de la estructura organizacional de la SUTEL que gestiona ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la adquisición de un bien, servicio, obra u otros.
4. **Capacitación abierta (curso):** Modalidad que consiste en realizar una invitación abierta al público en general, para brindar una capacitación sobre un determinado tema de interés.
5. **Compra o contratación:** Es la adquisición de bienes, servicios, obras y otros que se realiza para que la SUTEL obtenga lo que requiere para cumplir sus objetivos.
6. **Comprobante de pago:** Documento que emite el proveedor del bien o servicio, acreditando el pago con la tarjeta de débito o crédito institucional.
7. **Contenido presupuestario:** Recursos presupuestarios con que cuenta la SUTEL para la compra o contratación.
8. **Contratista:** Persona física o jurídica contratada por la SUTEL para el suministro del bien, servicio, obra u otro.
9. **Decisión inicial:** Acto administrativo que ordena el inicio del procedimiento de contratación.
10. **Director del área solicitante:** Es el director del área que solicita la compra y al que le corresponde realizar las aprobaciones respectivas.
11. **Estudio de mercado:** Proceso mediante el cual se identifican las posibilidades ofrecidas en el mercado para la satisfacción de las necesidades de bienes, servicios, obras u otros requeridos por la institución, con miras a determinar un valor referencial, existencia de potenciales oferentes idóneos, factores de evaluación y características técnicas del objeto contractual, entre otros aspectos.
12. **Expediente electrónico:** Documentación y procesos correspondientes de todas las actuaciones internas y externas, en orden cronológico correspondiente a su presentación , relativas a un trámite de compras realizado en el sistema digital unificado.
13. **Formato:** Documento elaborado por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, de uso obligatorio, el cual indica la información que se requiere y corresponde a las etapas específicas del procedimiento de compras.
14. **Funcionario del área solicitante:** Funcionario de la SUTEL designado como apoyo o enlace para el área solicitante de la compra o para el administrador del contrato, el cual puede solicitar y elaborar trámites, actividades y otros relacionados con las compras solicitadas. Este funcionario no asume ninguna responsabilidad durante la vigencia del contrato, por lo tanto, no podrá realizar aprobaciones.
15. **Institución:** Superintendencia de Telecomunicaciones.
16. **Licitación por excepción:** Contrataciones que por su propia naturaleza se encuentran excluidas de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LGCP.

17. **Manual:** Instructivo de acceso público que se encuentra en el sistema digital unificado de compras, en el cual se describen todos los pasos a realizar en un módulo específico de la plataforma.
18. **Orden de compra:** Documento generado en el sistema interno de la SUTEL, el cual se utiliza como respaldo de presupuesto para el pago de una factura.
19. **Pliego de condiciones:** Norma específica de la contratación que contiene las condiciones generales, las especificaciones técnicas, financieras, de calidad, jurídicas y otras para la adquisición de bienes, obras, servicios u otros. Está compuesto por varias partes, como son el documento que contiene las especificaciones técnicas y otros, los anexos y la información que se ingresa directamente en el sistema digital unificado.
20. **Procedimiento interno:** Documento elaborado por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, en el cual se describen los pasos a realizar en los procedimientos de contratación pública.
21. **Programa de adquisiciones:** Proyección de contrataciones de bienes, obras, servicios u otros durante un periodo presupuestario determinado, para satisfacer las necesidades de la SUTEL.
22. **Sistema o Sistema digital unificado:** Sistema electrónico mediante el cual se automatizan, tramitan, gestionan y ejecutan las compras institucionales, el cual es establecido por el Estado.
23. **Sistema interno:** Sistema electrónico interno que utiliza la SUTEL, mediante el cual se automatizan, tramitan, gestionan y ejecutan diferentes actividades institucionales.

Artículo 4- Deber de planificar. Las áreas de la SUTEL deben realizar las acciones necesarias para planificar sus procedimientos de compras de bienes y servicios en concordancia con los objetivos institucionales y los planes estratégicos y operativos, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada partida para el año que corresponda y cumpliendo con los requisitos previos establecidos en la LGCP y el RLGCP para garantizar la provisión oportuna de lo que se requiere.

Artículo 5- Vinculación con la Estrategia Institucional. Las áreas solicitantes deben indicar de manera expresa, en la decisión inicial y en el pliego de condiciones el objetivo estratégico, el código, la partida presupuestaria y cualquier otra información que sea importante y que esté relacionada con lo que requieren contratar, además de establecer el plan al cual corresponde (PAO- PEI O POI).

Artículo 6-Contenido Presupuestario. Previo a solicitar una compra ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el área solicitante debe demostrar que cuenta con el presupuesto para lo requerido, para ello debe adjuntar los documentos correspondientes indicados en el procedimiento interno respectivo.

Artículo 7- Exclusión de adquisición de servicios utilizando el sistema: No será necesario que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales tramite en el sistema digital unificado la contratación de los servicios siguientes:

1. Los servicios públicos o de telecomunicaciones con que cuenta la SUTEL según lo siguiente: electricidad, agua, líneas telefónicas de prueba, fax, impuestos municipales y servicios de casillero con correos de Costa Rica.

Para este tipo de servicios la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales procederá de conformidad con lo requerido por cada ente o el proveedor del servicio.

2. Compra de combustible.
3. Las compras realizadas con fondos de caja chica de conformidad con lo estipulado en el artículo 3, inciso g) de la LGCP y el Reglamento establecido para este tema.
4. Las compras estipuladas en los Reglamentos tipo abiertos aprobados según la normativa vigente.

CAPÍTULO II

TRÁMITES Y APROBACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 8-Competencias de las áreas: Los trámites y las aprobaciones requeridas durante las diferentes etapas de los procedimientos de contratación deben efectuarse según la disposición siguiente:

a) Sistema digital unificado

Es de uso obligatorio para todas las áreas de la SUTEL, solicitar los requerimientos de compras ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales por medio del sistema digital unificado, exceptuando lo indicado en el artículo 7 de este Reglamento.

Los administradores del sistema digital unificado por parte de la SUTEL son los funcionarios designados de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

b) Programa de adquisiciones

Para la preparación del programa de adquisiciones, cada director del área solicitante y las jefaturas de las unidades adscritas al Consejo y la secretaría de Consejo para el resto de los funcionarios dependientes del órgano colegiado respectivos remitirán, a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, una proyección de sus necesidades de bienes, obras o servicios para el siguiente período presupuestario, para ello deben realizar lo que indique el procedimiento interno respectivo.

c) Estudio de mercado

Las áreas solicitantes de las contrataciones serán las responsables de elaborar los estudios de mercado que se requieren para determinar, en función de la calidad y oportunidad del objeto contractual requerido, un precio referencial para la asignación de los recursos financieros proyectados para su adquisición, así como para obtener información actual y otros aspectos de lo requerido. Estos estudios, deberán ejecutarse según lo indicado en este Reglamento, en el procedimiento interno respectivo y en el artículo 34 de la LGCP.

d) Decisión Inicial

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:

La aprobación de la decisión inicial la debe emitir el director del área solicitante. En el caso de las unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al director general de operaciones.

e) Documento de pliego de condiciones

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:

La aprobación del formato de pliego de condiciones debe darse por parte del administrador del contrato. Para todas las contrataciones relacionadas con hardware o/y software se requiere además el visto bueno del jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información y para las que correspondan a arrendamientos operativos y financieros el visto bueno del jefe de la Unidad de Finanzas.

f) Pliego de condiciones en sistema digital unificado.

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:

La aprobación del pliego de condiciones en el sistema debe ser por el jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y por el administrador del contrato.

g) Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:

Las aclaraciones solicitadas por parte de los oferentes deben ser contestadas por el administrador del contrato y en casos específicos, por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

Las aclaraciones o modificaciones de la SUTEL deben ser aprobadas por el administrador del contrato y por el jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

h) Recurso de objeción al pliego de condiciones

- **Licitación mayor y por excepción, cuando el monto estimado sea de una licitación mayor:**

El recurso lo resuelve la CGR y el presidente de la SUTEL aprueba el documento o la respuesta que se envía a dicho ente por parte de la Institución.

- **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto estimado sea de una licitación menor o reducida.**

La resolución final del recurso la aprueba el director del área solicitante. En el caso de las unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al director general de operaciones.

i) Subsanación de ofertas

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

El analista de las ofertas o el administrador del contrato, son los autorizados en el sistema para solicitar subsanaciones a cada oferente. En casos específicos la solicitud de subsanación la puede realizar un funcionario de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

j) Análisis de ofertas y aplicación de metodología de evaluación.

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

El análisis y la aplicación de la metodología de evaluación de las ofertas en el formato y en el sistema se realiza por el analista de las ofertas o por el administrador del contrato.

k) Recomendación de acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso).

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

La recomendación del acto final es aprobada por el administrador del contrato o por su jefe inmediato, según corresponda en cada caso.

l) Acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso)

- **Licitación mayor y por excepción, cuando el monto adjudicado sea de una licitación mayor:**

El acto final es aprobado por el Consejo y en el sistema digital unificado por el presidente de la SUTEL. El Acuerdo del Consejo autoriza al presidente a firmar cualquier documento o trámite asociado o derivado del acto final.

- **Licitación menor, reducida y por excepción siempre que el monto adjudicado sea de una licitación menor o reducida:**

El acto final es aprobado por el director del área solicitante. En el caso de las unidades adscritas al Consejo, le corresponderá al director general de operaciones.

m) Resolución de recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación

- **Licitación mayor y por excepción, siempre que el monto adjudicado sea de una licitación mayor:**

El recurso lo resuelve la CGR y el presidente de la SUTEL aprueba el documento o la respuesta que se envía a dicho ente por parte de la Institución. La autorización para que el presidente apruebe se encuentra en el acuerdo de acto final.

- **Licitación menor, reducida y por excepción siempre que el monto adjudicado sea igual de una licitación menor o reducida**

La resolución final del recurso la aprueba el director del área solicitante. En el caso de las unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al director general de operaciones.

n) Orden de compra

Las órdenes de compra son aprobadas por el jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, por un funcionario de la Unidad de Finanzas y por el director del centro de costos al cual pertenece el presupuesto. Para las áreas adscritas al Consejo, serán aprobadas por el director general de operaciones.

o) Contrato

- **Licitación mayor y por excepción siempre que el monto adjudicado sea de una Licitación mayor:**

El contrato lo aprueba el administrador del contrato, el contratista y el presidente del Consejo. La autorización para que el presidente apruebe se encuentra en el acuerdo de acto final.

- **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto adjudicado sea de una Licitación menor o reducida:**

El contrato lo aprueba el administrador del contrato, el contratista y el director del área solicitante. En el caso de las unidades adscritas al Consejo, le corresponderá al director general de operaciones.

Refrendo contralor o interno: Los contratos de las licitaciones se enviarán a refrendo contralor o interno según se disponga en el Reglamento de Refrendos emitido por la Contraloría General de la República y en lo indicado internamente por la unidad jurídica de la SUTEL.

p) Recepción provisional y/o definitiva y autorización de pago de facturas

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

La recepción provisional y/o definitiva y la autorización para el pago de una factura son aprobadas por el administrador del contrato.

q) Orden de pedido en licitaciones entrega según demanda

- **Licitación mayor, menor, reducida y por excepción:**

La orden de pedido es aprobada por el administrador del contrato o por su jefe inmediato, según corresponda en cada caso.

r) Modificaciones de contrato (modificación unilateral del contrato, Cesión, plazo del contrato y prórrogas, prórrogas al plazo de ejecución del contrato, suspensión del plazo del contrato, recibo de bienes actualizados y otros)

- **Licitación mayor y por excepción cuando el monto del contrato sea de una Licitación mayor:**

Las modificaciones a los contratos son aprobadas por el Consejo y en el sistema lo aprueba el presidente y el contratista cuando corresponda.

- **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto del contrato sea de una Licitación menor o reducida:**

Las modificaciones a los contratos son aprobadas por el director del área solicitante y el contratista cuando corresponda. En el caso de las unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al director general de operaciones.

Refrendo contralor o interno: Las modificaciones a los contratos se enviarán a refrendo contralor o interno según se disponga en el Reglamento de Refrendos emitido por la Contraloría General de la República y en lo indicado internamente por la unidad jurídica de la SUTEL.

s) Recurso contra la aplicación de multa, cláusula penal o garantías

- **Licitación mayor o por excepción cuando el monto de lo adjudicado es una licitación mayor:**

La resolución final del recurso la resuelve y aprueba el Consejo y en el sistema el presidente.

- **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto de lo adjudicado es de una licitación menor o reducida:**

La resolución final del recurso de revocatoria lo resuelve y aprueba el director del área solicitante. Para las unidades adscritas al Consejo le corresponderá al director general de operaciones.

La resolución final del recurso de apelación lo resuelve el Consejo y en el sistema lo aprueba el presidente.

t) Terminación del contrato (extinción del contrato, finiquito, supresión del contrato, caducidad, resolución del contrato, rescisión del contrato y otros)

La terminación del contrato la aprueba el Consejo o el director del área solicitante. Para determinar lo anterior, la aprobación debe ser por el mismo que adjudicó la licitación respectiva. En el caso de que sea el Consejo, le corresponderá realizar dicha aprobación en el sistema al presidente.

u) Otros actos

Todos los demás actos administrativos que no se encuentren estipulados en este reglamento interno, deberán ser aprobados según lo siguiente:

- **Licitación mayor y por excepción cuando el monto estimado, el adjudicado o el del contrato sea de una licitación mayor:**

Los actos son aprobados por el Consejo y en el sistema digital unificado el presidente de la SUTEL.

- **Licitación menor, reducida y por excepción cuando el monto estimado, adjudicado o el del contrato sea de una licitación menor o reducida:**

Los actos son aprobados por el director del área solicitante y respecto a las unidades adscritas al Consejo, le corresponderá al director general de operaciones.

Artículo 9- Compras por medio de las modalidades convenios marco y entrega según demanda.

Las licitaciones que se requieran bajo estas modalidades serán gestionadas por la Unidad de Proveduría y Servicios Generales, tomando en consideración cada caso y determinando que es la mejor forma de obtener lo requerido para la SUTEL. Cualquiera de las modalidades será aprobada según lo estipulado en este reglamento interno y lo dispuesto en la LGCP y el RLGCP.

Con respecto a la modalidad de contratación por medio de convenios marco serán tramitadas por la Unidad de Proveduría y Servicios Generales ante el Ministerio de Hacienda o el Ente que corresponda según la normativa vigente, para ello se debe seguir todo lo establecido en la LGCP y en el RLGCP.

Artículo 10- Adquisición de tiquetes aéreos.

Las contrataciones se realizarán según lo indicado en el reglamento o procedimiento interno respectivo, por lo que se indica que las aprobaciones son las siguientes:

- **Aprobación para la compra del tiquete:** Consejo de la Sutel.
- **Aprobación de la decisión inicial:** Jefe de la unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Elaboración y firma del documento de pliego de condiciones según formato establecido:** Funcionario de la Unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Aprobación del pliego de condiciones en el sistema:** Jefe de la unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Aclaraciones al pliego de condiciones:** Funcionario de la unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Análisis de ofertas- elaboración de recomendación de adjudicación- elaboración de adjudicación- elaboración de contrato:** Funcionario de la unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Aprobación de recomendación de adjudicación:** Jefe de la unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Aprobación de adjudicación:** Director general del funcionario que requiere el tiquete. En el caso de las áreas adscritas al Consejo le corresponderá al director general de operaciones.
- **Aprobación de contrato:** Jefe de la unidad de proveeduría y servicios generales.
- **Aprobación de pago de factura:** El funcionario al cual se le compró el tiquete.

- **Otros actos administrativos:** Jefe de la unidad de proveeduría y servicios generales.

Artículo 11- Contratación de capacitaciones abiertas.

Las contrataciones se realizarán según lo indicado en el reglamento o procedimiento interno respectivo, por lo que se indica que las aprobaciones son las siguientes:

- **Aprobación del curso del funcionario:** Mediante acuerdo del Consejo u oficio de la Unidad de Recursos Humanos, según corresponda en cada caso.
- **Aprobación de la decisión inicial:** Director general de operaciones al ser el superior de la unidad de recursos humanos.
- **Aprobación de formato de pliego de condiciones:** Funcionario de la Unidad de Recursos Humanos.
- **Aprobación del pliego de condiciones en el sistema:** Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y el jefe de la Unidad de Recursos humanos.
- **Aprobación de recomendación de adjudicación:** Jefe de la unidad de recursos humanos.
- **Aprobación de adjudicación:** Director general de operaciones al ser el superior de la unidad de recursos humanos.
- **Aprobación de contrato:** Funcionario de la Unidad de Recursos Humanos, contratista y director general de operaciones al ser el superior de la unidad de recursos humanos.
- **Aprobación de pago de factura:** La aprobación del pago de la factura será realizada por el funcionario que solicitó la capacitación.
- **Otros actos administrativos:** Director general de operaciones al ser el superior de la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 12-Contrataciones en medios de comunicación

a) Diario oficial la Gaceta

La Unidad de Proveeduría y Servicios Generales será la encargada de tramitar la contratación con la Imprenta Nacional, al ser la única autorizada por parte de la SUTEL a colocar los documentos que se requieren publicar en el sistema que dicho ente posee para estos trámites, para ello se cuenta con el procedimiento interno respectivo donde se detallan todas las actividades a realizar con respecto a este tema.

b) Periódicos y emisoras de radio

Todas las áreas de la SUTEL que requieran publicar o difundir mensajes institucionales en periódicos o en emisoras de radio, deben programarlas mediante un solo plan de medios y posteriormente contratar los medios de comunicación indicados en dicho plan mediante una sola licitación. Para lo anterior el Consejo nombrará en los primeros dos meses de cada año según corresponda en cada caso, a una de las áreas participantes en el plan de medios como encargada de solicitar y tramitar la licitación respectiva ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.

Artículo 13-Compras con fondos de caja chica

- 1- Se realizan según lo estipulado en el reglamento interno vigente para este tipo de compras.
- 2- El área solicitante utilizará el formato respectivo, además previo a solicitar la compra, debe garantizar el presupuesto como corresponda y consultar ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la inexistencia del bien o el servicio que se requiere.
- 3- Todas las compras de este tipo deben ser autorizadas por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, por el jefe de la unidad de finanzas y por el director del área solicitante. En el caso de las unidades adscritas al Consejo le corresponderá al director general de operaciones.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ÁREAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 14- Unidad de Proveeduría y Servicios Generales. Corresponde a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la administración de los procedimientos de compras públicas de la SUTEL. Para ello, además de las funciones definidas en el RIOF, en la LGCP y en su reglamento, tendrá a cargo las actividades siguientes:

1. En el mes de enero de cada año deberá adjuntar el respectivo programa de adquisiciones en el sistema digital unificado.
2. Ser los administradores del sistema digital unificado.
3. Asesorar y guiar a lo interno de la SUTEL a todos los funcionarios que lo requieran, sobre cualquier procedimiento, actividad o trámite que debe ser cumplido en relación con las compras públicas.
4. Atender consultas internas o externas que se formulen sobre el estado de algún trámite de una licitación.
5. Conducir los procedimientos de compras públicas de la SUTEL.
6. Determinar el tipo de licitación que debe tramitarse para obtener lo requerido por la SUTEL, conforme con lo establecido en la normativa vigente.
7. Tramitar las compras públicas en el mismo orden en que son recibidas, salvo instrucción específica que se reciba por parte del Consejo de la SUTEL.

8. Revisar y determinar que la información contenida en las decisiones iniciales y en el documento de pliego de condiciones y en otros, se ajusten a lo requerido en la LGCP y su reglamento y a lo estipulado en los formatos respectivos. Para lo anterior podrá requerir a las áreas solicitantes todas las modificaciones que considere necesarias, las cuales deben ser acatadas.
9. Elaborar el pliego de condiciones en el sistema digital unificado el cual contendrá lo estipulado en el documento elaborado por el área solicitante, los anexos respectivos y toda la información y documentación que se requiera.
10. Elaborar el cronograma propuesto para cada procedimiento de compras públicas, utilizando el formato respectivo.
11. Elaborar y gestionar ante la CGR, cualquier trámite solicitado o requerido en coordinación con el área solicitante, la unidad jurídica y el presidente del Consejo de la SUTEL.
12. Velar porque no se incurra en fragmentación ilícita en las licitaciones.
13. Convocar, conducir y levantar el acta de las audiencias previas al pliego de condiciones, cuando el área solicitante lo requiera para una contratación.
14. Realizar en el sistema digital unificado la invitación a participar en las compras públicas tramitadas por la SUTEL, la apertura de ofertas y la asignación al que corresponde del análisis de estas.
15. Notificar las modificaciones al pliego de condiciones.
16. Efectuar el análisis general de las ofertas.
17. Solicitar subsanaciones a los oferentes cuando por alguna razón justificada no lo pueda realizar el analista de las ofertas.
18. Cuando en un procedimiento de compras públicas el monto de la oferta por adjudicar supere la disponibilidad presupuestaria asignada, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales requerirá al analista de la oferta un documento que demuestre el contenido presupuestario adicional y además le solicitará que acredite las razones que justifican esa diferencia para incorporarlas en la respectiva recomendación de adjudicación.
19. Elaborar con la información estipulada en el sistema, la recomendación de adjudicación, la adjudicación y el contrato y notificar lo que corresponda.
20. Solicitar la presentación de timbres fiscales y garantías (cumplimiento o colateral) a los que corresponda.
21. Revisar el estado de los oferentes o adjudicados según corresponda con los entes del Estado en diferentes etapas de las compras públicas.
22. Tramitar las modificaciones del contrato que se reciban por parte del área solicitante.
23. Elaborar todas las órdenes de compra que se requieran en la SUTEL.

24. Tramitar a solicitud del contratista, la liberación de las garantías de cumplimiento o colaterales.
25. Tramitar a solicitud del administrador del contrato la ejecución de las garantías de cumplimiento o colaterales.
26. Tramitar la aplicación de multas o cláusulas penales a solicitud del administrador del contrato.
27. Tramitar los recursos de objeción, revocatoria y apelación y enviarlos al área solicitante para que proceda con su respuesta y resolución. La notificación de la resolución final de estos recursos la realiza la CGR o la unidad de proveeduría y servicios generales, según el tipo de licitación.
28. Elaborar órdenes de pedido cuando por alguna razón justificada no lo pueda realizar el área solicitante.
29. Adjuntar en el expediente electrónico respectivo, la documentación solicitada por el Administrador del contrato o el corresponda, previa explicación de las razones por las cuales no fueron incorporados previamente en el módulo respectivo.
30. De conformidad con el expediente digital, visible en el sistema digital unificado, emitir a solicitud de los contratistas las certificaciones para acreditar la experiencia y calidad de los bienes o servicios que hayan prestado a la SUTEL. El documento será firmado por el jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, en el formato previamente establecido por la Institución.
31. Tramitar las solicitudes de reajustes de precios, valorando el cumplimiento de las formalidades establecidas en la LGCP y su Reglamento, para ello coordinará el análisis y los cálculos respectivos con el administrador del contrato y la Unidad de Finanzas.
32. Tramitar facturas y entregarlas a la unidad de finanzas para que se realicen los pagos correspondientes.
33. Tramitar ante la unidad jurídica la solicitud de cesión de pago para que sean revisadas, aprobadas o rechazadas, conforme al criterio de esa unidad.
34. Realizar los trámites respectivos relacionados con la compra de tiquetes aéreos.
35. Elaborar o actualizar el Reglamento interno de Compras Públicas, los procedimientos y los formatos, los cuales son de uso obligatorio. La creación de nuevos formatos o la actualización de los vigentes será definido únicamente por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la cual los notificará a toda la Institución y su uso rige a partir de dicha notificación.
36. Tramitar la correspondiente póliza de seguros de viaje que cubra a cada una de las personas autorizadas por el Consejo de la SUTEL para asistir a capacitaciones o representaciones en eventos internacionales.
37. Ser los administradores de contrato de las licitaciones del alquiler y mantenimiento del edificio, GPS de los vehículos y su mantenimiento, mantenimiento de los aires acondicionados, de los servicios de vigilancia y limpieza y otros que se relacionen directamente con las funciones de Servicios Generales.

38. Gestionar las citas para la adquisición de firmas digitales o su renovación, las cuales son requeridas para el uso del sistema digital unificado.
39. Realizar lo correspondiente ante la Imprenta Nacional para las publicaciones que se requieren en el Diario Oficial la Gaceta, según lo indicado en el procedimiento interno respectivo.
40. Elaborar en conjunto con el área solicitante cuando se requiera, los documentos que se deben presentar al Consejo para su aprobación sobre temas de compras públicas.
41. Realizar en el sistema digital unificado y en cada sistema interno de la SUTEL lo que corresponda relacionado con las compras públicas.
42. Deberá cumplir con el artículo 32 de la LGCP cuando corresponda y se cuente con los medios o instrumentos disponibles.

Artículo 15-Área solicitante. Corresponde al área solicitante, requerir la adquisición de bienes, obras, servicios y otros, y fungir como contraparte institucional, en los procedimientos de compras públicas. Para ello, cuenta al menos, con las obligaciones siguientes:

1. Establecer sus necesidades de adquisición de obras, bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones, en la materia de su competencia, lo cual debe ser concordante con lo aprobado en el PAO-PEI-POI de la SUTEL según corresponda.
2. Informar al Consejo cuando se dicte una decisión inicial de una licitación mayor o por excepción cuando el monto sea de una licitación mayor.
3. Definir los objetivos, el plan de acción y la estimación anual de presupuesto requeridos para las contrataciones que le competen.
4. Solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, con el debido tiempo los trámites de compra requeridos en el año y con un mes de anticipación cuando corresponda cualquier modificación contractual de los procesos existentes, siguiendo lo indicado en la LGCP y su reglamento y cumplir lo estipulado por dicha unidad para estos temas, a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades institucionales.
5. Solicitar a la unidad de finanzas el documento que acredite el contenido presupuestario que se requiere para cada compra.
6. Elaborar y firmar por parte del director o el jefe respectivo, el documento relacionado con el presupuesto que se requiera en las contrataciones que se prolonguen en diversos ejercicios económicos, utilizando el formato respectivo. En el caso de las unidades adscritas al Consejo le corresponderá a los jefes respectivos o al director general de operaciones.
7. Realizar los estudios de mercado necesarios para concretar sus necesidades en la adquisición de bienes, obras servicios y otros que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la LGCP y utilizando el formato respectivo. Cuando se trate de compras relacionadas de software o hardware el estudio debe llevar el visto bueno del jefe de la unidad de tecnologías de la información.

8. Valorar realizar la audiencia previa al pliego de condiciones.
9. Elaborar y establecer la información relacionada con la decisión inicial del procedimiento de contratación, guiándose con el manual y el formato respectivo.
10. Definir los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad, el sistema de calificación de ofertas, así como la información técnica legal y otra del documento de pliego de condiciones, guiándose con el formato respectivo.
11. Determinar el porcentaje de garantía de cumplimiento o colateral en los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, así como el de las multas y cláusulas penales en los procedimientos de compra que solicite y guiándose con los formatos respectivos.
12. Solicitar a los oferentes, la presentación de las subsanaciones requeridas, fijando el plazo en cumplimiento a lo establecido en la LGCP y su reglamento. Para lo anterior debe utilizar guiarse con el manual y utilizar el formato respectivo.
13. Presentar, dentro del plazo que la unidad de proveeduría y servicios generales le señale, el análisis de ofertas, para ello debe guiarse con el manual y utilizar el formato respectivo.
14. Aprobar el informe de recomendación de adjudicación y la adjudicación según corresponda en cada caso.
15. Atender en el plazo correspondiente lo requerido por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales con respecto a los recursos que se presenten en contra de los procedimientos de las compras públicas.
16. Fiscalizar la ejecución del contrato durante toda su vigencia.
17. Cumplir con las disposiciones, tanto de la LGCP y su reglamento, como de este reglamento interno, de los procedimientos, de los formatos y de los manuales respectivos.
18. Utilizar de forma obligatoria todos los formatos establecidos por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales en cada etapa respectiva de la compra, cuando así lo determine dicha Unidad.
19. Solicitar ante la unidad de planificación todos los trámites de modificaciones presupuestarias que se requieran para asumir el pago del contrato correspondiente a su área
20. Solicitar y aprobar la ejecución de la garantía.
21. Solicitar y aprobar la aplicación de multas o cláusulas penales.
22. Aprobar los pagos respectivos que se generen de los procedimientos de compras públicas.

23. Velar porque el presupuesto reservado por la unidad de finanzas se utilice efectivamente en el procedimiento de compras públicas para el que fue asignado, además de que se ejecute en el año que corresponde.
24. Verificar que, en las contrataciones que se requiera utilizar el logo de SUTEL, se cumpla con lo establecido en el libro de marca de la SUTEL.
25. Implementar un control de las firmas digitales de los colaboradores del área y de su vencimiento, para solicitar a la unidad de planificación el presupuesto que se requiere para estos trámites de forma anual. Cuando se cuente con el contenido presupuestario suficiente, será su obligación solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la elaboración de la orden de compra respectiva por año, para cubrir los pagos que se deriven de estos trámites.

Artículo 16-Administrador del Contrato. Para cada procedimiento de contratación, el área solicitante deberá asignar uno o varios funcionarios, quienes fungirán como administradores del contrato y tendrán al menos las funciones y responsabilidades siguientes:

- 1- Elaborar o designar la realización de la decisión inicial según el manual y formato respectivos.
- 2- Elaborar o designar la realización del pliego de condiciones utilizando el formato respectivo.
- 3- Para contrataciones que involucren arrendamientos operativos o financieros, o que sean de software o hardware, deben solicitar previamente ante el jefe de la unidad de tecnologías de la información o de la unidad de finanzas, según corresponda en cada caso, la revisión de las especificaciones técnicas antes de enviarlas a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, posteriormente deberán solicitar en el documento final el visto bueno de dichos jefes.
- 4- Responder en el plazo permitido por la LGCP las aclaraciones que presenten los oferentes según el manual y formato respectivos.
- 5- Realizar al pliego de condiciones las aclaraciones o modificaciones que considere necesarias cumpliendo con los plazos permitidos por la LGCP, utilizando el formato respectivo.
5. Elaborar el análisis de ofertas en el plazo estipulado por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, utilizando el formato respectivo.
6. Aprobar en los casos que corresponda, lo realizado por el analista de las ofertas.
7. Aprobar en los casos que corresponda la recomendación de adjudicación.
8. Aprobar el contrato preliminar en el sistema digital unificado.
9. Ser el contacto oficial entre la SUTEL y el contratista.
10. Coordinar con el contratista, los aspectos operativos, funcionales y otros durante la fase de ejecución contractual, en las compras públicas que le corresponden.

11. Adjuntar todos los documentos que le corresponden como administrador del contrato en el expediente electrónico respectivo y si por alguna razón justificada no lo pudiera colocar donde se debe, lo deberá adjuntar en el módulo de ejecución del contrato indicando la razón por la cual no está colocado donde se debe. Por lo anterior, solo en casos excepcionales y justificados, será admisible que solicite a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la colocación de documentos, lo cual realizará por medio de correo electrónico, como máximo al día siguiente que el documento fue generado.
12. Solicitar y justificar la ejecución de la garantía de cumplimiento o colateral, utilizando el formato respectivo.
13. Solicitar y justificar la aplicación de multas o cláusulas penales, utilizando el formato respectivo.
14. Solicitar y justificar ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales los trámites respectivos para que se realice una modificación a un proceso ya existente, con al menos un mes de anticipación cuando corresponda, a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades institucionales. Para lo anterior deben utilizar los manuales y formatos respectivos.
15. Supervisar que la compra solicitada y sus modificaciones no supere los umbrales previstos en la LGCP y su reglamento para el tipo de procedimiento del concurso.
16. Atender en conjunto con la unidad de finanzas y la unidad de proveeduría los aspectos relativos a las solicitudes de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
17. Solicitar y justificar los tramites relativos a sanciones, recisiones, resoluciones, terminación de contrato y otros, utilizando los manuales y formatos respectivos.
18. Implementar un control de la vigencia de las garantías de cumplimiento o colaterales, de la cual es el administrador del contrato. Lo anterior, para asegurar y cumplir con lo que le corresponde en cuanto a que las garantías estén vigentes durante todo el plazo que se encuentre en ejecución la compra pública. Un mes antes del vencimiento de las garantías, por medio del sistema unificado de compras debe de forma obligatoria solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales la renovación cuando corresponda.
19. Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal exclusivamente para el cumplimiento del objeto contractual, se cumplan las directrices emitidas por las autoridades competentes, en relación con el cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos de trabajo y demás disposiciones relativa a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.
20. Aprobar y/o elaborar las órdenes de pedido, que se deriven de las licitaciones de entrega según demanda, utilizando el manual y formatos respectivos.
21. Realizar el control correspondiente para que en la licitación bajo la modalidad de entrega según demanda, no sobrepase los umbrales permitidos de la contratación que se tramitó.
22. Efectuar en el plazo establecido en el pliego de condiciones el recibido provisional o definitivo de los bienes, obras y servicios contratados, utilizando los formatos respectivos.

23. Revisar, aprobar o rechazar las facturas que corresponden a los pagos de los contratistas según lo indicado en el procedimiento respectivo.
24. Verificar que las contrataciones a su cargo cuenten con la disponibilidad de contenido presupuestario durante todo el periodo de la compra que se requieran hacer pagos.
25. Gestionar los trámites relacionados con modificaciones presupuestarias que se requieran para asumir el pago de la contratación.
26. Realizar el finiquito de contrato según formato y manual respectivos.
27. Realizar en el sistema, la evaluación de proveedores según manual respectivo.
28. Verificar que en las contrataciones en la cual es el administrador del contrato y corresponda utilizar el logo de SUTEL se cumpla con lo establecido en el libro de marca de la SUTEL.
26. Velar porque el presupuesto reservado se use efectivamente en el procedimiento de compras públicas para el que fue reservado y que se ejecute en el año que corresponde.
27. Cualquier otra responsabilidad que se derive del respectivo contrato o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 17- Unidad Jurídica. Corresponde a la Unidad Jurídica, además de las funciones establecidas en el RIOF, cumplir con las actividades siguientes:

1. Estar a cargo del trámite de refrendo interno de contratos dentro de los plazos legales establecidos.
2. Apoyar en las audiencias previas del pliego de condiciones que así lo requieran.
3. Brindar asesoría, emitir criterios, atender consultas y otros en materia de contratación pública.
4. Apoyar en el análisis y revisión de directrices internas necesarias para normar la actividad de contratación pública.
5. Revisar, aprobar o rechazar en el sistema digital unificado, los documentos de cesión de pago presentados por los contratistas.
6. Atender los recursos, sanciones y otros relacionados con compras públicas que deba resolver el Consejo de la SUTEL y que sean firmados por el presidente, además, apoyar en lo que se requiera en casos específicos a otras áreas de la SUTEL, a solicitud del director respectivo.
7. Proponer la normativa interna que se requiera en relación con el refrendo interno, la aplicación de sanciones y terminación de contratos.

Artículo 18- Unidad de Finanzas. Corresponde a la Unidad de Finanzas, además de las funciones establecidas en el RIOF, realizar las actividades siguientes:

1. Emitir a solicitud del área solicitante, los documentos necesarios que respaldan y reservan la existencia suficiente del contenido presupuestario disponible para tramitar la compra pública respectiva.
2. Custodiar los recibos de garantías de cumplimiento y colaterales correspondientes que son generados por el sistema interno de la SUTEL, los cuales cuentan con la información que ingresa la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales que es igual a la del sistema digital unificado.
3. Tramitar a solicitud del proveedor y por medio de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la devolución de las garantías, lo cual incluye la aprobación en el sistema digital unificado por parte del jefe de la Unidad de Finanzas.
4. Tramitar a solicitud del administrador del contrato y por medio de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la aplicación de multas o cláusulas penales en las facturas de pago.
5. Realizar los pagos de las facturas de los bienes, obras y servicios provistos a la Institución, para ello la SUTEL cuenta con el plazo establecido en la LGCP y su Reglamento.
6. Analizar y resolver junto con el administrador del contrato y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales lo relacionado a las solicitudes de revisión y reajustes de precios que presenten los contratistas.
7. Revisar y validar que las características indicadas en los pliegos de condiciones correspondientes a un contrato de arrendamiento cumplan a cabalidad con la normativa contable y presupuestaria vigente a la Institución.

CAPÍTULO IV

USO DE LA TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I

DE LA EMISIÓN Y USO DE LA TARJETA

Artículo 19- Emisión de tarjetas y suscripción de póliza de seguro. La Unidad de Finanzas gestionará la emisión de las tarjetas correspondientes. Además, deberá suscribir una póliza de seguros para las tarjetas emitidas, tomando en cuenta el tipo de riesgo a los que se pueda ver expuesta y garantizar que la misma se mantenga vigente.

Artículo 20- Mantenimiento de las tarjetas. La Unidad de Finanzas gestionará la renovación, reemplazo por deterioro o reposición de la tarjeta cuando sea necesario para lo que deberá cubrir el costo de la comisión correspondiente. En caso de extravío por razones imputables al tarjetahabiente, éste será el responsable de cubrir el costo de la reposición. En caso de robo de la tarjeta, el tarjetahabiente deberá de inmediato presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, en cuyo caso el reemplazo será cubierto por la Institución.

Artículo 21- Personal autorizado para el uso de la tarjeta. Los tarjetahabientes serán designados por el Director General de Operaciones.

Artículo 22- Uso de la tarjeta. Las tarjetas de débito y crédito, como medios de pago institucional, podrán ser utilizadas para las erogaciones producto de las compras autorizadas que estén relacionadas a procedimientos de compras públicas, que tengan como particularidad que la única forma de pago es mediante tarjeta de débito o de crédito. La tarjeta otorgada a cada tarjetahabiente es personal e intransferible. Las compras con la tarjeta son responsabilidad absoluta de cada tarjetahabiente. El tarjetahabiente podrá realizar los pagos de las compras vía internet o bien en los comercios que sólo acepten esta modalidad. Las compras podrán realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. Una vez realizada la compra, el tarjetahabiente deberá adjuntar un comprobante de la transacción o del pago del bien o servicio que se adquirió, un día hábil posterior a la compra realizada, quedando a la espera de la liquidación definitiva una vez que se reciba formalmente el bien o servicio y la factura respectiva. El pago de la tarjeta de crédito deberá cancelarse al contado, dentro de los plazos establecidos por el banco emisor, para no permitir que se incurra en el pago de intereses; asimismo deberá procurarse que la fecha de pago y su liquidación no superen el período presupuestario en el que se generó el gasto.

Artículo 23- Custodia de la tarjeta. Las tarjetas serán entregadas al tarjetahabiente quien se encargará de su adecuada custodia.

Artículo 24- Administración de los fondos de la cuenta bancaria. Corresponderá a la Unidad de Finanzas, controlar el saldo de la cuenta bancaria que respalda la tarjeta de débito, la cual se mantendrá con un mínimo de dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. Asimismo, la Unidad de Finanzas deberá monitorear la cuenta constantemente y mantener el saldo respectivo. La tarjeta de crédito deberá tener un límite de crédito no mayor a dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Artículo 25- Extravío, robo o hurto de la tarjeta. En los casos de extravío, hurto o robo, el tarjetahabiente debe comunicarlo inmediatamente al Banco emisor por las vías que la entidad bancaria ponga a su disposición. Una vez hecho el reporte al banco, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Finanzas y al Director General de Operaciones, indicándose el día y la hora del reporte.

Artículo 26- Uso indebido de la tarjeta. Si se detecta un posible uso diferente al permitido en este reglamento, deberá informarse de inmediato a la Dirección General de Operaciones, para que eleve el informe respectivo ante el Consejo de la SUTEL, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 27- Desactivar o bloquear la tarjeta. En caso de que por algún motivo el tarjetahabiente haga uso indebido de la tarjeta o deje de laborar, ya sea en forma permanente o temporal para la SUTEL, la Dirección General de Operaciones deberá solicitar inmediatamente al Banco desactivar o bloquear la tarjeta electrónica, según sea el caso.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA PAGO CON TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO

Artículo 28- Traslado de fondos a la cuenta. Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de compras públicas respectivo y de resultar el monto superior al saldo mínimo establecido en el presente reglamento, el tarjetahabiente solicitará al Director General de

Operaciones que apruebe el giro de los fondos adicionales, por transferencia electrónica. Para ello deberá adjuntar la orden de compra o el contrato respectivo que resulte de la contratación.

Artículo 29- Transferencia de fondos. Una vez verificada la solicitud definida en el artículo anterior, la Dirección General de Operaciones deberá realizar la transferencia de fondos en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 30- Pago. Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa, y verificado que la cuenta bancaria tenga el disponible para el pago correspondiente, el tarjetahabiente procederá a realizar el pago.

Artículo 31- Conciliación de la cuenta. Es responsabilidad de la Unidad de Finanzas revisar al menos mensualmente el estado de cuenta de la tarjeta y conciliar con los comprobantes de pago, así como reportar de inmediato al Director General de Operaciones cualquier anomalía, para que sea comunicada al Consejo de la SUTEL y se tomen las medidas pertinentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32- Normativa Supletoria. Para la atención de situaciones no dispuestas en este Reglamento interno se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, en la normativa interna vigente de la SUTEL y en lo que establezca la Autoridad de Contratación Pública y su Dirección.

Artículo 33- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—(IN2022699497).

INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), mediante acuerdo quinto, capítulo cuatro de la sesión ordinaria 24-2022, celebrada el día 21 de noviembre del 2022, declarado firme, acordó:

Modificar el acuerdo primero de la sesión extraordinaria 19-2022 (oficio JD-126-22), con el propósito de variar para el próximo mes de diciembre los días de sesiones ordinarias de la Junta Directiva, a efecto de que estas se realicen los miércoles 07 y 21 de diciembre del 2022, a partir de las 16:15 horas.

Moravia, 29 de noviembre de 2022.—Jorge Ocampo Sánchez, Presidente Ejecutivo.—
1 vez.—(IN2022699791).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-0421-2022

RES-APC-G-0421-2022
Expediente APC-DN-1040-2021

Aduana de Paso Canoas, al ser las nueve horas con veintisiete minutos del treinta y uno de marzo del dos mil veintidos. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9190 de fecha 16 de mayo del 2018, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número 9190 de fecha 16 de mayo del 2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 828 unidades Bombillos tipo LED, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen, al señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, puesto de control KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folios 09-10)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-0405-2020 de fecha 28 de diciembre del 2020, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 16 de mayo del 2018.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡567.97 (quinientos sesenta y siete colones con noventa y siete céntimos) por dólar americano correspondiente al 16 de mayo del 2018, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡98.807,95 (noventa y ocho mil ochocientos siete colones con noventa y cinco céntimos), equivalente en dólares \$173,97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete centavos).*

d) Clasificación arancelaria: *que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:*

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>General Sobre las Ventas</i>
1	828 unidades Bombillos tipo LED, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen.	8539.50.00.00.00	0%	0%	1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

<i>Línea</i>	<i>Derechos Arancelarios de Importación</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Impuesto General Sobre las Ventas</i>	<i>TOTAL</i>
1	¢0.00	¢0.00	¢988,08	¢12973,48	¢13.961,56
TOTAL	¢0.00	¢0.00	¢988,08	¢12973,48	¢13.961,56

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0329-2021 de las 09 horas con 09 minutos del día 05 de marzo del 2021, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0329-2021 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44-49)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Esteban Solorzano Arenas**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía: 828 unidades Bombillos tipo LED, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9190 de fecha 16 de mayo del 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera, código A-167, con el movimiento de inventario 24797395-2018.
4. Que a la fecha el señor Esteban Solorzano Arenas, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en el puesto de control KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 9190 de fecha 16 de mayo del 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	828 unidades Bombillos tipo LED, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen.	8539.50.00.00.00	0%	0%	1%	13%

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese

dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡98.807.95 (noventa y ocho mil ochocientos siete colones con noventa y cinco céntimos), equivalente en dólares \$173.97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete centavos).

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$173.97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡13.961,56 (trece mil novecientos sesenta y un colones con cincuenta y seis céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡0,00**; Selectivo de Consumo **0,00**; Ley 6946 **₡988,08** (novecientos ochenta y ocho colones con ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡12.973,48** (doce mil novecientos setenta y tres colones con cuarenta y ocho céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡13.961,56 (trece mil novecientos sesenta y un colones con cincuenta y seis céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor Esteban Solorzano Arenas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669.

VIII. Se anula la resolución RES-APC-G-0329-2021 de las 09 horas con 09 minutos del día 05 de marzo del 2021, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0329-2021 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44-49)

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Esteban Solorzano Arenas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	828 unidades Bombillos tipo LED, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen.	8539.50.00.00.	0%	0%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión ₡98.807.95 (noventa y ocho mil ochocientos siete colones con noventa y cinco céntimos), equivalente en dólares \$173.97 (ciento

setenta y tres dólares con noventa y siete centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢13.961,56 (trece mil novecientos sesenta y un colones con cincuenta y seis céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢13.961,56 (trece mil novecientos sesenta y un colones con cincuenta y seis céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación ¢0,00; Selectivo de Consumo 0,00; Ley 6946 ¢988,08 (novecientos ochenta y ocho colones con ocho céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ¢12.973,48 (doce mil novecientos setenta y tres colones con cuarenta y ocho céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Esteban Solorzano Arenas**, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-1040-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Esteban Solorzano Arenas de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.O.C.N° 4600066289.—
Solicitud N° 392392.—1 vez.—(IN2022696036).

RES-APC-G-0672-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas cinco minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Josué Rubén Cascante Pereira**, cédula de identidad número **603560266**.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Secuestro número 700468 de fecha 03 de junio de 2015 y oficio CI:357-DRCN de fecha 07 de setiembre de 2015 del Poder Judicial, Organismo de Investigación Judicial, de Corredores, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Josué Rubén Cascante Pereira, cédula de identidad número 603560266, de un Vehículo tipo motocicleta Marca Yamaha, estilo FZ160, color azul, número de motor 1ES3014032, VIN o chasis número ME1KG0446D2046798, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en la vía pública, frente al parqueo del Banco Popular de San Vito, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito San Vito. (Folios 1 al 4)

SEGUNDO: Mediante resolución **RES-APC-G-0709-2018**, de las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho, se procedió a notificar inicio de procedimiento Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no siendo posible dicha notificación en vista que no se localizó al administrado en la dirección indicada en el expediente. (Folios 24 al 32 y 41).

TERCERO: Que la resolución **RES-APC-G-0709-2018**, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, y emitir un nuevo acto con la aplicación de la nueva normativa.

CUARTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley General de Aduanas, en donde, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito.

Por su parte el artículo 223 del Reglamento de Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), señala que la facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; prescribe, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Josue Rubén Cascante Pereira**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

TERCERO: Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Secuestro número 700468 de fecha 03 de junio de 2015, del Poder Judicial, Organismo de Investigación Judicial, de Corredores, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente al parqueo del Banco Popular de San Vito, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito San Vito.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA VI), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

La Ley General de Aduanas en el **Artículo 2º, define el Alcance territorial.** *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Por su parte el artículo 79, de la Ley General de Aduanas, establece el **Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

CUARTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Josué Rubén Cascante Pereira**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia

sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis: *“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que el Organismo de Investigación Judicial de Corredores, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **03 de junio de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$932,56 (novecientos treinta y dos dólares con cincuenta y seis centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 03 de junio de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢505.801,89 (quinientos cinco mil ochocientos un colones con ochenta y nueve céntimos).**

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0709-2018**, de las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de setiembre del dos mil dieciocho, se aplicó el CAUCA III vigente en ese momento, pero a partir del 01 de mayo de 2021, entro a regir el CAUCA IV en Costa Rica, por lo que, al no haberse notificado la

resolución de marras, lo procedente es dejarla sin efecto, e iniciar con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Josué Rubén Cascante Pereira, cédula de identidad número 603560266**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$932,56 (novecientos treinta y dos dólares con cincuenta y seis centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 03 de junio de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢505.801,89 (quinientos cinco mil ochocientos un colones con ochenta y nueve céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana, por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr con copia a jimenezde@hacienda.go.cr. **TERCERO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **CUARTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico o dirección exacta para atender notificaciones futuras. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-227-2018**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La resolución al señor **Josué Rubén Cascante Pereira**. Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud Nº 392390.—1 vez.—(IN2022696037).

RES-APC-G-0667-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las ocho horas veinte minutos del día veintitrés de mayo del dos mil veintidós. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-1190-2015**, contra la señora: **Nidia Isabel Rosales Chavarría**, cédula de identidad número **6-0074-0119**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-552-2015**.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante resolución RES-APC-G-1190-2015 de las trece horas dos minutos del día catorce de diciembre del dos mil quince, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada el día 22 de diciembre de 2015. (Folios 32 al 39).

SEGUNDO: Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

TERCERO: Mediante resolución **RES-APC-G-0271-2015**, de las nueve horas veinte minutos del día veintitrés de marzo del dos mil veinte, se procedió a notificar acto final de procedimiento Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, no siendo posible dicha notificación en vista que no se localizó al administrado en la dirección indicada en el expediente, por lo que se emite la presente resolución, a efectos de poder realizar la notificación por Edicto en el Diario Oficial La Gaceta. (Folios 41 al 48).

CUARTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO: Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 24039, Acta de Decomiso, y/o Secuestro número 5222 ambas de fecha 27 de noviembre 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

TERCERO: Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 24039, Acta de Decomiso, y/o Secuestro número 5222 ambas de fecha 27 de noviembre 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución RES-APC-G-1190-2015 de las trece horas dos minutos del día catorce de diciembre del dos mil quince, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada el día 22 de diciembre de 2015.

CUARTO: Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. **Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades**

de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7, 8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 67 al 71 tenemos que la resolución RES-APC-G-1190-2015 de las trece horas dos minutos del día catorce de diciembre del dos mil quince, fue notificada el día 22 de diciembre de 2015, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción *(o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica)* de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

QUINTO: Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”*.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: **Nidia Isabel Rosales Chavarría**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia

sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis *“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **27 de noviembre 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras “Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

SEXTO: En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Nidia Isabel Rosales Chavarría**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **27 de noviembre 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado el día 22 de diciembre de 2015, el cual hasta este momento la señora administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-1190-2015**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$1.014,41 (mil catorce dólares con cuarenta y un centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **27 de noviembre 2015**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢538.86** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢546.624,97 (quinientos cuarenta y seis mil seiscientos veinticuatro colones con noventa y siete céntimos)**. (Folios 32 al 39).

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dejar sin efecto la resolución número **RES-APC-G-0271-2015**, de las nueve horas veinte minutos del día veintitrés de marzo del dos mil veinte, debido a que no fue posible dicha notificación en vista que no se localizó al administrado en la dirección indicada y dictar **acto final** de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.014,41 (mil catorce dólares con cuarenta y un centavos)** momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **27 de noviembre 2015**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡538.86** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡546.624,97 (quinientos cuarenta y seis mil seiscientos veinticuatro colones con noventa y siete céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **TERCERO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana, por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr con copia a jimenezde@hacienda.go.cr. **CUARTO:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar correo electrónico o dirección exacta para atender notificaciones futuras. **SEXTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-552-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución la señora **Nidia Isabel Rosales Chavarría, cédula de identidad número 6-0074-0119**, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392190.—1 vez.—(IN2022696039).

RES-APC-G-0643-2021

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las ocho horas treinta minutos del día trece de mayo del dos mil veintiuno. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0826-2018**, contra la señora: **Dora Hernández Sequeira, cédula de identidad número 109080916**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-219-2018**.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución RES-APC-G-0826-2018 de las once horas con dos minutos del día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada por medio del Diario Oficial La Gaceta número 209 de fecha 21 de agosto de 2020. (Folios 51 al 56).

SEGUNDO. Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

TERCERO. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala

que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

SEGUNDO. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 26973, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6285 de fecha 23 de octubre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

- a) Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 26973, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6285 de fecha 23 de octubre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita como Pantalla plana marca Sony Bravia de 32 pulgadas modelo KDL-32R300C, serie 4202630, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
- b) Mediante resolución RES-APC-G-0826-2018 de las once horas con dos minutos del día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada por medio del Diario Oficial La Gaceta número 209, el día 21 de agosto de 2020. (Folio 51 al 56).

CUARTO. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 41 al 51 tenemos que la resolución RES-APC-G-0826-2018 de las once horas con dos minutos del día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, fue notificada por medio del Diario Oficial La Gaceta número 229, el día 21 de agosto de 2020, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones

administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

QUINTO. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: **Dora Hernández Sequeira**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **23 de octubre de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

SEXTO. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la señora **Dora Hernández Sequeira**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **23 de octubre de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado por medio del Diario Oficial La Gaceta número 229, el día 21 de agosto de 2020, el cual hasta este momento la señora administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0826-2018**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **a \$255,00 (doscientos cincuenta y cinco dólares netos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **23 de octubre de 2016**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,82** colones por dólar, correspondería a la suma **¢142.754,1** (ciento cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro colones con un céntimo). (Folios 51 al 56).

VIII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **a \$255,00 (doscientos cincuenta y cinco dólares netos)** momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **23 de octubre de 2016**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢559,82** colones por dólar, correspondería a la suma **¢142.754,1 (ciento cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro colones con un céntimo)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana o por medio del correo electrónico notifica-adcanoas@hacienda.go.cr. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **quince**

días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** A la señora **Dora Hernández Sequeira, cédula de identidad número 109080916**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud Nº 392187.—1 vez.—(IN2022696041).

RES-APC-G-0577-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las ocho horas con cinco minutos del día treinta de abril de dos mil veintidós. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con resolución **RES-APC-G-0145-2017**, contra el señor: **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez** con cédula de identidad número **113310603** conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0528-2014**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0145-2017** de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 157, en fecha 29 de junio del 2017. (Folios 39 al 53).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Consola de videojuego, marca Sony, tipo PS4, serie MB456546350 y accesorios
01	Unidad	Juego en disco compacto de Destiny
01	Unidad	Consola de videojuego marca Nintendo Wii Mini y accesorios
01	Unidad	Juego en disco compacto Mario Kart
01	Unidad	Juego en disco compacto Mario Bros

II. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3535 de fecha 28 de noviembre del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3535 de fecha 28 de noviembre del 2014 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-0145-2017** de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 157, en fecha 29 de junio del 2017.

IV- Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 39 al 53 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0145-2017** de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 157, en fecha 29 de junio del 2017, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifestado en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **28 de noviembre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reproachable al señor **Solano Sánchez**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **28 de noviembre de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 157, en fecha 29 de junio del 2017, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0145-2017** de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$460,00 (cuatrocientos sesenta pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 28 de noviembre del 2014, al tipo de cambio por dólar de **¢541,50** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢249.090,00 (doscientos cuarenta y nueve mil noventa colones con 00/100)**.

VII. Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la **suma adeudada**, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los **intereses** que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez** con cédula de identidad número **113310603**, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que fueron nacionalizadas, mismo que en el presente caso asciende a **\$460,00 (cuatrocientos sesenta pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 28 de noviembre de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢541,50** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢249.090,00 (doscientos cuarenta y nueve mil noventa colones con 00/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Informar al infractor que en caso de estar anuente al pago de la multa, podrá realizarla mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, cuenta cliente 15201001024247624, Código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (**multa**) y del número de la presente resolución, copia del entero que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Cristiam Rodolfo Solano Sánchez** con cédula de identidad número **113310603** a la siguiente dirección: **Puntarenas, El Roble, Barrio Monseñor Sanabria, casa número 21 a mano Izquierda ce color blanca**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—Solicitud Nº 392184.—1 vez.—(IN2022696044).

RES-APC-G-0466-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0856-2018**, contra la señora: **Melanie Rozier, nacional de Francia con pasaporte de su país número 12AT09062**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-185-2013**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APC-G-0856-2018 de las diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir al territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada el día 18 de octubre de 2019. (Folios 56 al 64).

II. Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1603 y 1604 de fecha 14 de febrero de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1603 y 1604 de fecha 14 de febrero de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución RES-APC-G-0856-2018 de las diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada el día 18 de octubre de 2019.

IV. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 56 al 64 tenemos que la resolución RES-APC-G-0856-2018 de las diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, fue notificada el día 18 de octubre de 2019, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: ***“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”***. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley,

sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora: **Melanie Rozier**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis *“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **14 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa

o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la señora **Melanie Rozier**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **14 de febrero de 2013**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado el día 18 de octubre de 2019, el cual hasta este momento la señora administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0856-2018**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$1.455,01 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares con un centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **14 de febrero de 2013**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢507,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢738.053,82 (setecientos treinta y ocho mil cincuenta y tres colones con ochenta y dos céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.455,01 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco dólares con un centavos)** al momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **14 de febrero de 2013**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **₡507,25** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡738.053,82 (setecientos treinta y ocho mil cincuenta y tres colones con ochenta y dos céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora, Melanie Rozier, cedula 111510986 o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392178.—1 vez.—(IN2022696046).

RES-APB-DN-0515-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en los siguiente viaje N° 201837016 con fecha de creación 17/01/18, asociado a DUT N° SV18000000991701, por parte del transportista internacional terrestre Transportes Dos Carlos, código GT316.

RESULTANDO

I-Que en fecha 17/01/2018 se transmiten en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° SV18000000991701 procedente del Salvador, con destino a Costa Rica, Aduana Paso Canoas (P013), en la que se describe: exportador Fabrica de Productos Alimenticios RENE Y CIA S. .C.A.. unidad de transporte matrícula C766BJZ, país de registro Guatemala, marca FREIGHTLINER, remolque matrícula TC82BST, país de registro Guatemala, transportista TRANSPORTES DOS CARLOS, código GT316, conductor Carlos Enrique Diaz Castillo, pasaporte 190473940 , nacionalidad Guatemalteca, licencia N° 1904 73940 0901, descripción de mercancías: 1680 PAQUETE, BULTO, L, Productos Alimenticios Crocante, inciso arancelario 1905900000, peso bruto 4,095.42 kg, valor US\$10,449.42 (diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con cuarenta y dos centavos , moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el siguiente viaje N° 201837016 con fecha de creación 17/01/18, con origen Aduana de Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), asociado a DUT N° SV18000000991701, cabezal C766BJZ, remolque TC16BQB, transportista GT316 (Folio 02).

III. Que el viaje N° 201837016 registra en el Sistema Informático TICA fecha de salida 19/01/18 a las 17:28 horas y fecha de llegada 22/01/18 a las 06:43 horas, para un total de 61 horas aproximadamente de duración del tránsito (Folio 01).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-155-2019 de fecha 27 de Julio de 2019 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 201837016 por cuanto el transportista internacional terrestre, TRANSPORTES DOS CARLOS, código GT316, tardó 61 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (P013) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 61 horas. (Ver folio 01)

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Artículo 19.- Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.

Artículo 26.- Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Esta Gerencia inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado al viaje N° 201837016 con fecha de creación 17/01/17, asociado a DUT N° SV18000000991701, por parte del transportista internacional TRANSPORTES DOS CARLOS, código GT316.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio

aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Transportes los Mismos, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 201837016 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 17/01/18, un total de 61 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 19/01/18 a las 17:28 horas y llegó en fecha 22/01/18 a las 06:43 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas (P013) corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA
MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas (P013) y viceversa.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.*” (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas,

en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre TRANSPORTES DOS CARLOS, código GT316, en fecha 17/01/18 transmitió el viaje N° 201837016, que registra como fecha de salida el día 19/01/18 a las 17:28 horas y fecha de llegada 22/01/18 a las 06:43 horas, sumando un total de 61 horas aproximadamente en la movilización de las mercancías, desde la Aduana de Peñas Blancas (003) hasta su destino Aduana Paso Canoas (P013), cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito, incluyendo tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.” (La cursiva es adicional)

Así las cosas, la duración de 25 horas del tránsito con número de viaje N° 201837016, de Aduana de Peñas Blancas hacia Aduana Paso Canoas , se encuentran con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas dentro de las cuales se

incluyen horas de alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-155-2019 de fecha 27 de junio de 2019 la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 201837016 con fecha de creación 17/01/18, los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 01). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar cada una de las unidades de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Central, dentro de las cuales se contemplan las horas de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con varias horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional TRANSPORTES DOS CARLOS, código GT316, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con el viaje N° 201837016, con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción para cada viaje, establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.865,00 (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡571,73 (quinientos setenta y un colones con setenta y tres céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 22/01/2018 del viaje N° 201837016).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y Firma por delegación de funciones el señor ROBERTO ACUÑA BALDIZON. De conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0029-2019 de las nueve horas tres minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, publicada en La Gaceta, Alcance N° 48, del lunes 04 de marzo de 2019, esta Subgerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional TRANSPORTES DOS CAROS, código GT316, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N° 201837016, con fecha de creación 17/01/18, lo que equivale al pago de una posible multa por cada viaje, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡285.865,00 (doscientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco colones) al tipo de cambio de venta ₡571,73 (quinientos setenta y un colones con setenta y tres céntimos), lo vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta.

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0309-2019, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas.

CUARTO: Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional TRANSPORTES DOS CARLOS, código GT316. Y a la Sección de depósito.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB

MBA. Roberto Acuña Baldizón, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—
O.C.N° 4600066289.—Solicitud N° 392116.—1 vez.—(IN2022696048).

RES-APB-DN-0332-2019

Aduana de Peñas Blancas, La Cruz, Guanacaste. Al ser las quince horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio del año dos mil diecinueve.

Se inicia de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Paulo Saul Pérez Ortiz, sin número de identificación, propietario registral del vehículo marca Hyundai, año 2008, modelo Avante, VIN N°KMHDU41TP8U388547, placa número M273642, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 161266.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N° 2018-161266 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 21/09/2018, fecha de vencimiento 21/10/2018, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, titular del certificado Carlos Efrén Espinoza, pasaporte N°C01865696, nacionalidad Nicaragüense, se ampara la importación temporal del vehículo año 2008, modelo Avante, Marca Hyundai, VIN N°KMHDU41TP8U388547 de placa M273642, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 161266 , autorizando para como titular al señor Carlos Efrén Espinoza Rivera, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte N° C01865696, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera). (Ver folio 13)

II. Que por motivo de presentarse en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, Ventanilla VEHITUR, con Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-161266, en estado vencido, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, proceden con la incautación preventiva, al señor Carlos Efrén Espinoza Rivera, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte N° C01865696, del vehículo marca Hyundai, año 2008, modelo Avante, VIN N°KMHDU41TP8U388547 de placa M 273642, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 161266, por medio del Acta de Decomiso

Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-098-2018 de fecha 17 de octubre de 2018, se procede a decomisar el vehículo marca Hyundai, modelo Avante, año 2008, VIN N°KMHDU41TP8U388547 de placa M 273642, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1311637, se sustrae tarjeta de circulación original. El automotor fue ingresado en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 96600-2018.

III. Que mediante oficio APB-DT-399-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la Jefatura a.i. de la Sección Técnica Operativa, remite al Departamento Normativo, dictamen técnico del vehículo incautado con Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-098-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, incluyendo el valor aduanero, clase tributaria, monto de impuestos, tipo de cambio y clasificación arancelaria, a la vez, aporta original de tarjeta de circulación y certificado número 2018-161266. (Ver folios 01,02 y 12)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 7, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 139 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 13, 24 inciso 1), 168, 165, 166, 167, 168, 169, 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 435 al 464, 440 inciso f, 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), al señor Pablo Saúl Pérez Ortiz sin documento de identificación, dueño Registral del vehículo marca Hyundai, año 2008, modelo Avante, VIN N°KMHDU41TP8U388547 de placa M 273642, país de inscripción Nicaragua capacidad 5 personas, seguro 1311637.

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (en adelante CAUCA III), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 al 9 del CAUCA III; 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (para lo sucesivo RECAUCA), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe:

“Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma:

“Artículo 23.- Clases de control. El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

En el presente caso, estamos en presencia del presunto incumplimiento de la parte, al exceder el tiempo de permanencia del vehículo en el país, según el período concedido en el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2018-161266 el cual vencía en fecha 21/10/2018.

Dicho vehículo estaba amparado al régimen de importación temporal, el cual permite la entrada al país, de mercancía no nacional, condicionada al cumplimiento de un plazo de vigencia. Se encuentra regulado en los numerales 165 a 169 de la Ley General de Aduanas; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente, el artículo 165 LGA, indica:

“Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo a la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.” (La cursiva no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal en el caso que nos ocupa, tenemos que la misma se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 2018-118584, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo y las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo:

“1) Todo vehículo automotor introducido en el territorio de un Estado Contratante en virtud de los términos de este acuerdo **deberá salir dentro del plazo de treinta días, a menos que el Estado Contratante haya previsto un período más prolongado de admisión en franquicia temporal de conformidad con su reglamento. En caso contrario, podrá exigirse el pago de los derechos y gravámenes de importación y, si hubiere lugar a ello aplicarse las sanciones aduaneras en que se haya incurrido, salvo lo previsto en los artículos 10 y 12 de este Acuerdo...**”

De la normativa y disposiciones citadas, se extraen en forma manifiesta, las siguientes características esenciales que definen la naturaleza jurídica del régimen bajo examen:

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas al **plazo definido**. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido (Ver Art 440 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas). De forma tal, que según el certificado N° 2018-161266 emitido por la Aduana de Peñas Blancas, el plazo que se le concedió al vehículo en cuestión fue del 21/09/2018 al 21/10/2018, por lo que debía permanecer en el país solamente dentro de ese plazo.

Bajo el régimen de importación temporal, las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos, por lo que generalmente se exige una garantía sea individual o global (ver Art 167 LGA, 437 y 438 del Reglamento a la Ley General de Aduanas), salvo los casos de excepción que la ley establezca, siendo que para el caso concreto, al encontrarse el mismo amparado al Acuerdo Regional 3110, el régimen se otorga sin ninguna garantía del pago de derechos y gravamen de importación (Ver artículo 2 de la Ley 3110).

Precisamente la condición de “temporal” determina las causales de finalización del régimen, las cuales de conformidad con el artículo 440 del Reglamento, la referente al presente asunto es:

"(...)

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo

y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida. (Cursiva es agregada)

Considerando la naturaleza del régimen de importación temporal, el artículo 440 literal f) del RLGA establece como causal de cancelación del régimen temporal, la reexportación del automotor fuera del plazo establecido, es decir, si el vehículo permanece en el país, con el permiso de importación temporal en estado vencido. La no reexportación del mismo, acarrea que el beneficio se termine y se proceda al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por cuanto, se consideran importadas definitivamente.

Bajo esa misma línea, si se observa al dorso del Certificado, viene un listado con una serie de obligaciones e instrucciones que debe cumplir el portador del mismo, dentro de las cuales se destaca la circulación del vehículo, en territorio nacional, con el certificado vencido, para lo cual, se considera un incumplimiento a los deberes del régimen de importación temporal.

El iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...). De igual forma, cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-399-2018 de fecha 20 de agosto de 2018:

1) Características del vehículo:

Característica	Descripción
Marca	Hyundai
Modelo	Avante
Año	2008
N° Placa	M 273642
País de inscripción	NICARAGUA
Capacidad	5 pasajeros
VIN	KMH DU41TP8U388547
Tracción	4x2
Transmisión	Manual
Cilindrada	1600cc
Combustible	Diesel

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador, el día 21 de octubre de 2018, que corresponde a la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos 139 RECAUCA, 55 literal c punto 2 de la LGA y 440 literal f) del RLGA, por cuando, desde ese momento es exigible el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡596,54 (quinientos noventa y seis colones con 54/100) por dólar americano, correspondiente al día 21 de octubre de 2018, siendo la fecha en que cae en vencimiento el permiso de importación temporal, de conformidad con los artículos el Artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas inciso f) y Artículo 139 del RECAUCA.
- 4) Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 32458-H publicado en La Gaceta número 131 del 07 de julio de 2005.
- 5) Clase Tributaria: 2587891
- 6) Valor en aduanas: \$3.336,32 (tres mil trescientos treinta y seis dólares con treinta y dos centavos).

- 7) Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: **87.03.32.63.00.23**
- 8) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.32.63.00.23	003	596,54	\$3.336.32	48%	19.902,50	1%	6.127,49	0.25%	741.368.13	13%	481.889,28	¢1,457,111.78

- 9) De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior las mercancías deben realizar un pago de ¢1,457,111.78 colones.

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ¢1,457,111.78, por parte del señor Pablo Saúl Pérez Ortiz, sin número de identificación, en calidad de dueño registral del vehículo decomisado según consta en Tarjeta de circulación número B3006503 (folio 13). Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Gerencia, resuelve: Primero: Se declara Iniciar de oficio Procedimiento Ordinario contra el señor Pablo Saúl Pérez Ortiz, sin número de identificación , dueño Registral del vehículo año 2008, modelo Avante, Marca Hyundai VIN N° KMHDU41TP8U388547 de placa M 273642 , país de inscripción Nicaragua,

capacidad 5 personas, tendiente a determinar al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: **clasificación arancelaria** 87.03.32.63.00.23 **clase tributaria 2587891** , **valor aduanero** \$3.336.32 (tres mil trescientos treinta y seis dólares con treinta y dos centavos), **impuestos a cancelar** por ₡1,457,111.78 (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil ciento once colones con 78/100), desglosados de la siguiente manera: Impuesto Selectivo de Consumo (**SC**) ₡955,320,00 (novecientos cincuenta y cinco mil trescientos veinte colones); Impuesto Ley 6946 ₡19,902,50 (diecinueve mil novecientos dos colones con cincuenta céntimos) e Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) ₡481,889,28 (cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos ochenta y nueve colones con 28/100). **Segundo:** Se otorga el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, para que presente los alegatos y pruebas pertinentes; a la vez se le informa que la autoridad aduanera, podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de prueba. De igual forma, a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de ocho días. **Tercero:** Se pone a disposición del interesado el expediente número APB-DN-512-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Peñas Blancas. **Cuarto:** Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones, en el perímetro de la Aduana Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Publíquese y notifíquese:** Al señor Pablo Saúl Pérez Ortiz, sin número de identificación, a través de publicación por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

RES-APC-G-0422-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con cuarenta minutos del día **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra del señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 35441, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 9190 de fecha 16 de mayo del 2018, e informe número PCF-INF-1397-2018 de fecha 01 de junio del 2018 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, le decomisan al señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
828 unidades	Almacén Fiscal Central de contenedores Caldera código A167	24797395-2018	Bombillos tipo LED, marca Camaleón, composición plástica, no indica origen.

Por cuánto el administrado no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 09-10).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-0405-2020 de fecha 28 de diciembre del 2020, realizado por Haydee Vigil Villareal, funcionaria de la Aduana de Paso Canoas, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$173,79
Tipo de Cambio Utilizado 16 mayo del 2018 (Fecha de Decomiso)	¢567,97
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
LEY 6946	¢988,08
Ventas	¢12.973.48
Total	¢13.961,56

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$173,97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete céntimos)** monto equivalente a **¢98,707,50 (noventa y ocho mil setecientos siete colones con cincuenta céntimos)**, a razón de **¢567,97** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 16 de mayo del 2018.

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0332-2021 de las 09 horas con 29 minutos del día 05 de marzo del 2021, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0332-2021 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44-46)

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada , permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 del LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Esteban Solorzano Arenas**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 35441, y Acta de Decomiso número 9190 de fecha 16 mayo del 2018, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.-

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Esteban Solorzano Arenas**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$173,97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete céntimos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 16 de mayo del 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢567,97** colones por dólar, correspondería a la suma **¢98,707,50 (noventa y ocho mil setecientos siete colones con cincuenta céntimos),.**

Se anula la resolución RES-APC-G-0332-2021 de las 09 horas con 29 minutos del día 05 de marzo del 2021, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0332-2021 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44-46)

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$173,97 (ciento setenta y tres dólares con noventa y siete céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 16 de mayo del 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢567,97** colones por dólar, correspondería a la suma **¢98,707,50 (noventa y ocho mil setecientos siete colones con cincuenta céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0047-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, (correo electrónico), dentro de la jurisdicción de esta Aduana, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Esteban Solorzano Arenas** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1041-0669 mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022696966).

RES-APC-G-0706-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas del día veinte de mayo de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Manuel Antonio Serracin Rodríguez**, nacional de Panamá, con cédula de identidad número 4-736-1645.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1844 de fecha 29 de mayo del 2020, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Manuel Antonio Serracin Rodríguez**, nacional de Panamá, con cédula de identidad número 4-736-1645, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 100 metros al Norte de Carnicería Beto, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito La Cuesta. (Ver folios 08 y 09).

Cantidad	Descripción
1	Vehículo Marca Toyota, estilo Land Cruiser Prado, año 2009, motor Número 1KZ1905618, Número de VIN JTEBY25J200071808

II. Que el señor Elías Augusto Camaño Rodríguez, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número PA0526202, en calidad de propietario del vehículo, otorga poder especial al señor Jorge Arturo Pérez González, documento de identidad número 203430759, para que realice la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número 007-2022-004314, en fecha 24 de marzo de 2022, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$7.218,00 (siete mil doscientos dieciocho dólares)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$5.278,59 (cinco mil doscientos setenta y ocho dólares cincuenta y nueve centavos)** sea lo correspondiente a la suma en moneda nacional de ₡3.479.708,57 (tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos ocho colones con 57/100), correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 61).

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las

Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Manuel Antonio Serracin Rodríguez**, nacional de Panamá, con cédula de identidad número 4-736-1645, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1844 de fecha 29 de mayo del 2020, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 100 metros al Norte de Carnicería Beto, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito La Cuesta.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad litteram lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Manuel Antonio Serracín Rodríguez**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas.

Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **29 de mayo de 2020**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$7.218,00 (siete mil doscientos dieciocho pesos centroamericanos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 29 de mayo del 2020, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢576,11** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢4.158.361,98 (cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y un colones con 98/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Manuel Antonio Serracín Rodríguez**, nacional de Panamá, con cédula de identidad número 4-736-1645, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$7.218,00 (siete mil doscientos dieciocho pesos centroamericanos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 29 de mayo del 2020, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢576,11** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢4.158.361,98 (cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y un colones con 98/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo

procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-1150-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Manuel Antonio Serracín Rodríguez**, nacional de Panamá, con cédula de identidad número 4-736-1645, en la siguiente dirección: **Panamá, concepción, Bugaba, Vista Hermosa, 300 metros de la escuela Pauletino, casa color crema con café oscuro** en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Luis Alb. Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022696967).

RES-APC-G-1108-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con treinta y seis minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra del señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 36659, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8871 de fecha 30 de julio del 2018, e informe número PCF-INF-1969-2018 de fecha 01 de agosto del 2018 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, le decomisan al señor señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
25 unidades	Almacén Fiscal Sislocar código A254	131080-2018	Bombillos tipo LED, marca Ruidaint.Tradding INC de 30 Wats, fabricado en China
40 unidades	Almacén Fiscal Sislocar código A254	131080-2018	Luces Led Fluorescentes marca Ruida Int. Tradding INC de 36 wats 6500 lumens medidas 78 mm x 27mm x1215 mm fabricado en China.

Por cuánto el administrado no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 08-09).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-0406-2020 de fecha 28 de diciembre del 2020, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$21,79
Tipo de Cambio Utilizado 30 julio del 2018 (Fecha de Decomiso)	¢569,81
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
LEY 6946	¢124,15
Ventas	¢1.630.07
Total	¢1.754,22

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$21,79 (veintiún dólares con setenta y nueve céntimos)** monto equivalente a **¢12,416,15 (doce mil cuatrocientos dieciséis colones con quince céntimos)**, a razón de **¢569,81** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 30 de julio del 2018.

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0333-2021 de las 09 horas con 40 minutos del día 05 de marzo del 2021, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0333-2021 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 39-41)

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada , permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 del LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. - **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Vicente Pérez Pastrana**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 36659, y Acta de Decomiso número 8871 de fecha 30 julio del 2018, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Gelfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.-

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Vicente Pérez Pastrana**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$21,79 (veintiún dólares con setenta y nueve céntimos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30 de julio del 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,81** colones por dólar, correspondería a la suma **¢12,416,15 (doce mil cuatrocientos dieciseis colones con quince céntimos)**.

Se anula la resolución RES-APC-G-0333-2021 de las 09 horas con 40 minutos del día 05 de marzo del 2021, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0333-2021 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 39-41)

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$21,79 (veintiún dólares con setenta y nueve céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 30 de julio del 2018, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢567,71** colones por dólar, correspondería a la suma **¢12,416,15 (doce mil cuatrocientos dieciseis colones con quince céntimos)** por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0046-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, (correo electrónico), dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172 en San José, Barrio México, Apartamentos Nuevo México, número 3, o en su defecto mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8411-3550.

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós, Abogada, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022696969).

RES-APC-G-1119-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con cinco minutos del día veintidós de setiembre del dos mil veintidós. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra del señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 34221, Acta de Decomiso y/o Secuestro número 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, e informe número PCF-INF-1481-2017 de fecha 28 de noviembre del 2017 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, le decomisan al señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
06 unidades	Almacén Fiscal Sislocar código A254	124778-2017	Unidades de bolsos de Mano, vario colores estilos, varios colores , material sintético, marca POLO GOLD

Por cuánto el administrado no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 07-08).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-0020-2021 de fecha 11 de febrero del 2021, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$19,75
Tipo de Cambio Utilizado 23 noviembre del 2017 (Fecha de Decomiso)	¢568,37
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
DAI	¢1.571,69
LEY 6946	¢112,26
Ventas	¢1.678,34
Total	¢3.362,29

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$19,75 (diecinueve dólares con setenta y cinco céntimos)** monto equivalente a **¢11,225,30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos)**, a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 23 de noviembre del 2017.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 del LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV. - Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Vicente Pérez Pastrana**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

IV- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 34221, y Acta de Decomiso número 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 noviembre del 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.-

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Vicente Pérez Pastrana**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$19,75 (diecinueve dólares con setenta y cinco céntimos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 23 de noviembre del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondería a la **¢11,225,30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$19,75 (diecinueve dólares con setenta y cinco céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 23 de noviembre del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢568,37** colones por dólar, correspondería a la suma **¢11,225,30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos)** por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-

215933-3, IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0048-2021**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, (correo electrónico), dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8411-3550.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud N° 392405.—1 vez.—(IN2022696971).

RES-APB-DN-0522-2020

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017.

RESULTANDO

I. Que mediante informe INF-PCF-DO-DPC-PB-INF-0206-2017 de fecha 28 de agosto de 2017 en relación con el expediente EXP-PCF-DO-DPC-PB-EXP-0206-2017, la Policía de Control Fiscal pone en conocimiento a la Aduana de Peñas Blancas acerca de lo acontecido en torno al decomiso efectuado a la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, indicando que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 33173 de fecha 25 de agosto de 2017 (ver folios 03 y 04), se consigna que realizando control vehicular en el puesto de control de Cuajiniquil, se abordó el vehículo matrícula nicaragüense número CH09769, conducido por el señor Ignacio Alfonso Guzmán Jarquín, pasaporte N° C02087528, el cual fue inspeccionado, dentro del cual se ubicó mercancía tipo ropa y calzado, pertenecientes a la señora Martha Rosa Molina López, pasaporte N° C01673799, quien no portaba documento que respaldara el pago de impuestos o factura de compra en territorio nacional. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017, se procedió al decomiso de la mercancía que se detalla de seguido (ver folios 05 y 06):

Cantidad	Descripción
36	Pares de calzado, tipo sandalias, material aparente tipo cuero, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
48	Unidades de conjuntos de ropa para ambos sexos, no indica marca, no indica composición, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
Total: 84	

Asimismo, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 33157 de fecha 26 de agosto de 2017 la mercancía decomisada fue ingresada a las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235 (ver folios 08 y 09), quedando registrada con el número de movimiento de inventario 65155-2017 (ver folio 30).

II. Que mediante gestión N° 1217 presentada en fecha 04 de setiembre de 2017 en la Aduana de Peñas Blancas, la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, solicita la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017 (ver folio 20).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-417-2017 de fecha 11 de octubre de 2017 la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo criterio técnico (ver folios 17 al 19), adjuntando al mismo lo siguiente: gestión N° 1217 presentada en fecha 04 de setiembre de 2017 (ver folio 20), copia de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017 (ver folios 21 y 22), factura N° 7088 8ver folio 23), Acta de Inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-161-2017 de fecha 10 de octubre de 2017 (ver folio 24), impresión de movimiento de inventario N° 65155-2017 (ver folio 25), copia del pasaporte de la señora Martha Rosa Molina López, N° C01673799 (ver folio 26) en la que autoriza al retiro de la mercancía a la señora Justa del Socorro Castillo Rocha, pasaporte N° C01413760 (ver folio 26), copia del pasaporte de la señora Justa del Socorro Castillo Rocha, N° C01413760 (ver folio 27), comprobante de depósito N° 66401749 de fecha 04/08/2017 del Banco de Costa Rica por el monto de ₡68.169,00 (sesenta y ocho mil ciento sesenta y nueve colones) (ver folio 28), por medio del cual se canceló la multa de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas e impresión de consulta sobre detalle de acreditación de pago de multa (ver folio 29).

IV. Que a través de oficio APB-DN-0056-2018 de fecha 25 de enero de 2018 se previene a la señora Martha Rosa Molina López que al haber sido presentada la solicitud por la señora Justa Castillo Rocha, presentara la solicitud de manera personal, o de no ser personalmente, se solicitó que la misma fuera presentada con la debida autenticación de la firma por notario público en papel de seguridad (ver folio 31), la cual fue notificada vía correo electrónico en fecha 29 de enero de 2018 (ver folio 34), y no consta en expediente que se haya dado respuesta a dicha prevención.

V. Que mediante resolución RES-APB-DN-0429-2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se declaró inadmisibile la gestión N° 1217 presentada en fecha 04 de setiembre de 2017 en la Aduana de Peñas Blancas por la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, referente a la autorización de pago de impuestos de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017, al no haber dado respuesta a la prevención realizada (ver folios 39 al 43).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 68, 71, 79, 196 de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II. OBJETO: Esta Gerencia procede a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017 se decomisó a la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, quien no portaba documento que respaldara el pago de impuestos o factura de compra en territorio nacional, la siguiente mercancía:

Cantidad	Descripción
36	Pares de calzado, tipo sandalias, material aparente tipo cuero, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
48	Unidades de conjuntos de ropa para ambos sexos, no indica marca, no indica composición, diferentes tallas, país de procedencia Nicaragua.
Total: 84	

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 65155-2017.

3-Que la Sección Técnica Operativa emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-417-2017 de fecha 11 de octubre de 2017, el cual indica en resumen los siguientes aspectos:

- Valor CIF: **\$119.00** (ciento diecinueve dólares estadounidenses). La factura N° 7088 consigna un valor CIF de \$119,50, la cual describe 37 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño), sin embargo en la revisión física se determinó que son 36 pares de sandalias y no 37, por lo que el valor correcto es \$119.00.
- Tipo de cambio: ₡577,52 (quinientos setenta y siete colones con cincuenta y dos céntimos) que corresponde a la fecha del decomiso: 25/08/2017.
- Clasificación arancelaria:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
36 pares de sandalias para mujer	640590000000
48 trajes típicos de niño	620329900000

- Liquidación de impuestos: ₡20.583,20 (veinte mil quinientos ochenta y tres colones con veinte céntimos).

DAI	₡9.621,48
Ley 6946	₡687,25
Ventas	₡10.274,37
Total	₡20.583,20

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver a la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, , en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe, figura que corresponde a la prenda aduanera, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

Se inicia el presente procedimiento ordinario, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ₡20.583,20 (veinte mil quinientos ochenta y tres colones con veinte céntimos) desglosados de la siguiente manera:

DAI	¢9.621,48
Ley 6946	¢687,25
Ventas	¢10.274,37
Total	¢20.583,20

- Valor CIF: **\$119.00** (ciento diecinueve dólares estadounidenses). La factura N° 7088 consigna un valor CIF de \$119,50, la cual describe 37 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño), sin embargo en la revisión física se determinó que son 36 pares de sandalias y no 37, por lo que el valor correcto es \$119.00.
- Tipo de cambio: ¢577,52 (quinientos setenta y siete colones con cincuenta y dos céntimos) que corresponde a la fecha del decomiso: 25/08/2017.
- Clasificación arancelaria:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
36 pares de sandalias para mujer	640590000000
48 trajes típicos de niño	620329900000

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, en relación con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 8321 de fecha 25 de agosto de 2017, correspondiente a 36 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño, registrados con movimiento de inventario N° 65155-2017, del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de ¢20.583,20 (veinte mil quinientos ochenta y tres colones con veinte céntimos) desglosados de la siguiente manera:

DAI	¢9.621,48
Ley 6946	¢687,25
Ventas	¢10.274,37
Total	¢20.583,20

- Valor CIF: **\$119.00** (ciento diecinueve dólares estadounidenses). La factura N° 7088 consigna un valor CIF de \$119,50, la cual describe 37 pares de sandalias y 48 trajes típicos de niño), sin embargo en la revisión física se determinó que son 36 pares de sandalias y no 37, por lo que el valor correcto es \$119.00.

- Tipo de cambio: ₡577,52 (quinientos setenta y siete colones con cincuenta y dos céntimos) que corresponde a la fecha del decomiso: 25/08/2017.
- Clasificación arancelaria:

Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
36 pares de sandalias para mujer	640590000000
48 trajes típicos de niño	620329900000

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0499-2018, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE.** A la señora Martha Molina López, pasaporte N° C01673799, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Elaborado por: Licda. Daisy Amador Gross	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—O.C.N° 4600066289 .—Solicitud N° 392127.—1 vez.—(IN2022697005).

RES-APC-G-0463-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución número **RES-APC-G-0318-2019**, contra el señor: **José Villalobos Cordero, cédula de identidad número 701310948**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0192-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APC-G-0318-2019 de las ocho horas con dos minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir al territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada el día 02 de diciembre de 2021. (Folios 26 al 30 y 33).

II. Que hasta la fecha la interesada no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II. Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 100171-09 de fecha 11 de mayo de 2014, de los Oficiales del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

III. Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 100171-09 de fecha 11 de mayo de 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución citada, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución RES-APC-G-0318-2019 de las ocho horas con dos minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada el día 02 de diciembre de 2021.

IV. Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 55 al 59 tenemos que la resolución RES-APC-G-0318-2019 de las ocho horas con dos minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve, fue notificada el día 02 de diciembre de 2021, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: ***“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”***. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley,

sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V. Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo **242 bis** de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **José Villalobos Cordero**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis “Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental* de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la LGA, toda vez que en fecha **11 de mayo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa

o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

VI. En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **José Villalobos Cordero**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y **242 bis** de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **11 de mayo de 2014**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado el día 02 de diciembre de 2021, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0318-2019**, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$697,91 (seiscientos noventa y siete dólares con noventa y un centavos)** momento del decomiso preventivo, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **11 de mayo de 2014**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢561,26** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢391.708,96 (trescientos noventa y un mil setecientos ocho colones con noventa y seis céntimos)**.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$697,91 (seiscientos noventa y siete dólares con noventa y un centavos)** al momento del decomiso preventivo, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **11 de mayo de 2014**, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢561,26** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢391.708,96 (trescientos noventa y un mil setecientos ocho colones con noventa y seis céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta Aduana en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor, José Villalobos Cordero, cedula 111510986 o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud Nº 392173.—1 vez.—(IN2022697015).

RES-APC-G-1150-2022

Aduana de Paso Canoas, al ser las catorce horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Jacobo Reyes Galban**, pasaporte 124362668, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	A-220	3351-2016	Una pantalla T.V, marca Smsung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146 de 32 pulgadas hecha en México con sus accesorios.

al señor **Jacobo Reyes Galban**, pasaporte 124362668, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, kilometro 53, quebrada Guayabal, distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia. (Folios 09-10)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-0234-2019 de fecha 07 de mayo del 2019, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 25 de noviembre del 2016.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡559,72 (quinientos cincuenta y nueve colones con setenta y dos céntimos) por dólar americano correspondiente al 25 de noviembre del 2016, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la

valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ¢67.166,04 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos), equivalente en dólares \$120,00 (ciento veinte dólares con cero céntimos).*

d) Clasificación arancelaria: *que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:*

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	Una pantalla T.V, marca Smsung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146 de 32 pulgadas hecha en México con sus accesorios.	8528.72.90.00	14%	1%	15%	13%

e) Determinación de los impuestos:

REF.	Monto DAI	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Selectivo de Consumo	Total Impuestos
1	¢9.403,30	¢671,66	¢11.534,49	¢11.485,45	¢33.094,90
TOTAL	¢9.403,30	¢671,66	¢11.534,49	¢11.485,45	¢33.094,90

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0438-2019 de las 08 horas con 00 minutos del día 10 de mayo del 2019, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0438-2019 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 29-32)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Jacobo Reyes Galban**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor **Jacobo Reyes Galban**, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sociedad Portuaria, Código A-220, con el movimiento de inventario 3351-2016.
4. Que a la fecha el señor **Jacobo Reyes Galban** propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, kilómetro 53, quebrada Guayabal, distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 6478 de fecha 25 de noviembre del 2016, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	Una pantalla T.V, marca Smsung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146 de 32 pulgadas hecha en México con sus accesorios.	8528.72.90.00	14%	1%	15%	13%

- VI. Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡67.166,04 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos), equivalente en dólares \$120,00 (ciento veinte dólares con cero céntimos).
- VII. Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$120,00 (ciento veinte dólares con cero céntimos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **₡33.049,90 (treinta y tres mil cuarenta y nueve colones con noventa céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡9.403,30** (nueve mil cuatrocientos tres colones con treinta céntimos) ; Selectivo de Consumo **₡11.485,45** (once mil cuatrocientos ochenta y cinco mil, cuarenta céntimos; Ley 6946 **₡671,66** (seiscientos setenta y un colones con sesenta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡11.534,49** (once mil quinientos treinta y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡33.049,90 (treinta y tres mil cuarenta y nueve colones con noventa céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor **Jacobo Reyes Galban**, pasaporte 124362668.

- V.** Se anula la resolución RES-APC-G-0438-2019 de las 08 horas con 00 minutos del día 10 de mayo del 2019, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0438-2019 y la confección de un nuevo acto de inicio de ordinario con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 29-32)

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Jacobo Reyes Galban**, pasaporte 124362668, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

REF.	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DAI %	Ley 6946 %	SC	Vt %
1	Una pantalla T.V, marca Smsung LED, modelo número UN32JH4005H, serie número 03YK3CNGA01146 de 32 pulgadas hecha en México con sus accesorios.	8528.72.90.00	14%	1%	15%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión \$67.166,04 (sesenta y siete mil ciento sesenta y seis colones con cuatro céntimos), equivalente en dólares \$120,00 (ciento veinte dólares con cero céntimos). Tercero: Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **\$33.049,90 (treinta y tres mil cuarenta y nueve colones con noventa céntimos)**. Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **\$33.049,90 (treinta y tres mil cuarenta y nueve colones con noventa céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **\$9.403,30** (nueve mil cuatrocientos tres colones con treinta céntimos) ; Selectivo de Consumo **\$11.485,45** (once mil cuatrocientos ochenta y cinco mil, cuarenta céntimos; Ley 6946 **\$671,66** (seiscientos setenta y un colones con sesenta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **\$11.534,49** (once mil quinientos treinta y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos). Quinto: Se le previene al señor **Jacobo Reyes Galban**, pasaporte 124362668, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. Sexto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. Séptimo: El expediente administrativo rotulado APC-DN-0250-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** señor **Jacobo Reyes Galban**, pasaporte 124362668, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—
1 vez.—(IN2022697024).

RES-APC-G-1151-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con cuarenta minutos del día cinco de octubre del dos mil veintidós. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor Edson Morales Marín, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso número 5841, acta de secuestro o hallazgo número 25714 de fecha 22 de mayo del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisaron al señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Ventilador de piso marca Sankey número FN-12B02B, tensión nominal 110 V-120 V consumo 50 W color negro.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Olla Arrocera Marca J&M Home Designs de 120 voltios hecho en china con código de barras 631815003063, el cual incluye vaporizadora y taza con cucharra.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Juego de ollas de 12 piezas marca Lotus Home Collection hecho en China código de barras 7453051929920.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Batidora de mano y pedestal marca Oster de 6 velocidades Modelo 2610-013 motor 250 watts.

Por cuanto no aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública en el Puesto de Control de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 09-10).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DT-STO-16-2019 de fecha 26 de agosto del 2019, realizado por Eleticia Pérez Hidalgo, funcionaria de la Aduana Paso Canoas, se determinó que el valor de los impuestos de la mercancía decomisada mediante acta de decomiso 5841 son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$69,80
Tipo de Cambio Utilizado 22 mayo del 2016 (Fecha de Decomiso)	¢543,65
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
<i>Selectivo</i>	¢3.941,68
LEY 6946	¢379,47
(DAI)	¢4.567,75
Ventas	¢6.088,64
Total	¢10.409,78

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, monto equivalente a ¢37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos), a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016.

III. Se anula la resolución RES-APC-G-1054-2019 de las 14 horas con 40 minutos del día 07 de octubre del 2019, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-1054-2019 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 42-44)

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada , permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

II. Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

III. Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 del LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Edson Morales Marín**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Decomiso número 5841, acta de inspección ocular número 25714 de fecha 22 de mayo del 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, en el Puesto de Control de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Edson Morales Marín**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a a **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos)**.

Se anula la resolución RES-APC-G-1054-2019 de las 14 horas con 40 minutos del día 07 de octubre del 2019, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-1054-2019 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 42-44)

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢543,65** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢37.946,77 (treinta y siete mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y siete céntimos)**, por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-280-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana. En caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1131-0426, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—
Solicitud Nº 392407.—1 vez.—(IN2022697029).

RES-APC-G-1152-2022

Aduana de Paso Canoas, al ser las catorce horas con veinte minutos del cinco de octubre de dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, de la Policía de Fronteras.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso número N° 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 06 unidades de bolsos de mano, varios estilos, varios colores, material sintético, marca POLO GOLD, al señor **Vicente Pérez Pastrana** de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, puesto de control KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folio 07)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-0020-2021, de fecha 11 de febrero del 2021, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 23 de noviembre del 2017.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡568.37 (quinientos sesenta y ocho colones con treinta y siete céntimos) por dólar americano correspondiente al 23 de noviembre del 2017, *según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.*

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡11.225.30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos), equivalente en dólares \$19.75 (diecinueve dólares con setenta y cinco centavos).*

d) Clasificación arancelaria: *que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:*

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	06 unidades Bolsos de mano, varios estilos, varios colores, material sintético, marca POLO GOLD	4202.22.00.00.90	14%	0%	1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢1.571,69	¢0.00	¢112,26	¢1.678,34	¢3.362,29
TOTAL	¢1.571,69	¢0.00	¢112,26	¢1.678,34	¢3.362,29

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas

o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Vicente Pérez Pastrana**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía: 06 unidades de bolsos de mano, varios estilos, varios colores, material sintético, marca POLO GOLD, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Vicente Pérez Pastrana de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017.

3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sislocar código A 254, con el movimiento de inventario 124778-2017.
4. Que a la fecha el señor Vicente Pérez Pastrana, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en el puesto de control KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 04241-11-2017-UMPF-KM35 de fecha 23 de noviembre del 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	06 unidades Bolsos de mano, varios estilos, varios colores, material sintético, marca POLO GOLD	4202.22.00.00.90	14%	0%	1%	13%

VI. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “Mercancía Similar” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡11.225.30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos), equivalente en dólares \$19.75 (diecinueve dólares con setenta y cinco centavos).

VII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$19.75 (diecinueve dólares con setenta y cinco centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡3.362,29 (tres mil trescientos sesenta y dos colones con veintinueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡1.571,69 (mil quinientos setenta y un mil colones sesenta y nueve céntimos)** ; Selectivo de Consumo **0,00**; Ley 6946 **₡112,26** (ciento doce colones con veintiséis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡1.678,34 (mil seiscientos setenta y ocho colones con treinta y cuatro céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡3.362,29** (tres mil trescientos sesenta y dos colones con veintinueve céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Vicente Pérez Pastrana de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Vicente Pérez Pastrana de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	06 unidades Bolsos de mano, varios estilos, varios colores, material sintético, marca POLO GOLD.	4202.22.00.00.90	14%	0%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión ₡11.225.30 (once mil doscientos veinticinco colones con treinta céntimos), equivalente en dólares \$19.75 (diecinueve dólares con setenta y cinco centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **₡3.362,29 (tres mil trescientos sesenta y dos colones con veintinueve céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡3.362,29 (tres mil trescientos sesenta y dos colones con veintinueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡1.571,69 (mil quinientos setenta y un mil colones sesenta y nueve céntimos)** ; Selectivo de Consumo **0,00**; Ley 6946 **₡112,26** (ciento doce colones con veintiséis céntimos)

céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡1.678,34 (mil seiscientos setenta y ocho colones con treinta y cuatro céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor Vicente Pérez Pastrana, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-581-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Vicente Pérez Pastrana de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 6-0178-0172, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Teléfono del interesado 8411-3550.

Elaborado por: Licda. Elizabeth Tatiana Carmona Quiros, Abogada Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas

Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente, Aduana Paso Canoas.—O.C.Nº 4600066289.—Solicitud Nº 392408.—1 vez.—(IN2022697042).

MAX FABIAN
CARRANZA ARCE
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MAX
FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.12.07 14:39:23 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica